Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO No IM10-0008
TOMO CCXXIX
DURANGO, DGO., DOMINGO 21 DE DICIEMBRE DE 2014.

No. 102 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 275.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.	PAG. 2
DECRETO No. 272.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.	PAG. 139
DECRETO No. 278.-	QUE CONTIENE LEY DE NGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.	PAG. 274
DECRETO No. 285.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.	PAG. 374
CONVOCATORIA.-	CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. EA-910007998-N9-2014 PARA LA ADQUISICION DE CÓMPUTO, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION-DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.	PAG. 431

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. José Miguel Campillo Carrete, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **GOMEZ PALACIO, DGO.**, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria del día 23 de Octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2015, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo que los municipios, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO. En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

CUARTO. En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. De igual modo, la comisión, consideró que a manéra de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO. Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO. Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....
"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal"; en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

NOVENO. Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 275

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **GÓMEZ PALACIO, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2015, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	**IMPUESTOS**	**78,581,000.00**
110	**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**	**550,000.00**
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	550,000.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	**50,000,000.00**
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	42,000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	8,000,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	**26,000,000.00**
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	26,000,000.00
170	**ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**	**2,031,000.00**
1701	RECARGOS	2,000,000.00
1702	GASTOS DE EJECUCIÓN	30,000.00
1703	INDEMNIZACIÓN POR IMPUESTOS	1,000.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**1.00**
310	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
4	**DERECHOS**	**318,301,885.00**
410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**	**6,400,001.00**
4101	SOBRE VEHÍCULOS	700,000.00
4103	POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	700,000.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	1.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	5,000,000.00
430	**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**	**311,420,884.00**
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	6,000,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	500,000.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	5,000,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	500,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	250,000.00
4307	POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA	8,000,000.00
4308	DERECHOS DE AGUAS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO	220,020,884.00
4311	POR EMPADRONAMIENTO	2,000,000.00
4312	**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**	**17,000,000.00**

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

43121	EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	17,000,000.00
4312102	REFRENDOS	17,000,000.00
	OTRAS LICENCIAS Y REFRENDOS	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	13,000,000.00
4314	INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	1,000,000.00
4315	REVISIÓN , INSPECCION Y SERVICIO	1,000,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	650,000.00
4317	POR CERTIFICACIONES, ACTAS DE REGISTRO Y LEGALIZACIÓN	750,000.00
4318	COLOCACION ANUNCIOS ESTABLECIMIENTOS	1,250,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	34,500,000.00
450	**ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**	**481,000.00**
4501	RECARGOS	450,000.00
4502	GASTOS DE EJECUCIÓN	30,000.00
4503	INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS	1,000.00

5	**PRODUCTOS**	**7,700,000.00**
510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	**850,000.00**
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	500,000.00
5102	ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO	350,000.00
5103	**POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**	**600,000.00**
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	300,000.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	300,000.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5105	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5110	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	150,000.00
5111	**EXPOFERIA**	**6,000,000.00**
520	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	**100,000.00**
5201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	100,000.00

6	**APROVECHAMIENTOS**	**28,550,000.00**
610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	**28,500,000.00**
6101	MULTAS MUNICIPALES	7,500,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1,000,000.00
6106	NO ESPECIFICADOS	20,000,000.00
	ACCESORIOS	**50,000.00**
6107	RECARGOS Y ACCESORIOS DE CRÉDITOS FISCALES	50,000.00

8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**574,852,966.00**

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

810	**PARTICIPACIONES**	**357,628,956.00**
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	234,880,045.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	12,550,335.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	89,052,391.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	625,094.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	4,843,982.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	9,618,320.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,788,823.00
8108	FONDO ESTATAL	3,645,666.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	624,299.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
820	**APORTACIONES**	**217,224,005.00**
8201	**APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO**	**217,224,005.00**
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	170,553,533.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	46,670,472.00
830	**CONVENIOS**	**5.00**
8301	FOPEDEP	1.00
8302	SUBSEMUN	1.00
8303	HABITAT	1.00
8304	RESCATE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
8308	TRANSVERSABILIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GENERO	1.00

D	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**20,000,000.00**
0 10	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	**20,000,000.00**
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERES PÚBLICO CON AUTORIZACION Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	20,000,000.00

	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	**$ 1,027,985,854.00**

SON: UN MIL VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2015, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal para que otorguen subsidios, que agilicen la captación de ingresos propios con base a políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 6.- De conformidad a lo establecido en los Artículos del 167 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán: Contribución Especial por Gasto y Contribución Especial por Responsabilidad Objetiva.

ARTÍCULO 7.- La aportación o contribución especial por gasto se determinará de conformidad con el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad en substitución y/o apoyo de particulares, con el porcentaje de participación según la liquidación que determine la Tesorería Municipal de acuerdo al costo real del gasto público originado, a lo cual le será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 8.- La Contribución Especial por responsabilidad objetiva se determinará de conformidad con la cuantificación emitida por la autoridad correspondiente con relación a las actividades o accidentes que dañen o deterioren instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social que sean propiedad del municipio de dominio público uso común, y se pagará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

En caso de causar daños en banquetas, cordones, cunetas, carpetas asfálticas u otro bien propiedad del municipio, ya sea por acción u omisión tanto por personas físicas o morales se realizará una contribución de acuerdo al dictamen emitido por la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Articulos del 51 al 66, El Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará:

a). Espectáculo Público deportivo, pagará una cuota de	10.00 hasta 1000 S.M.
b).Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, fut-bol, jaripeos, charreadas y otros similares, pagará una cuota de :	10.00 hasta 1000 S.M.
c) Bailes públicos con fines de lucro, pagará una cuota de:	10.00 hasta 1000 S.M.
d) Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro, se pagará:	6.00 S.M.
e) Por expedición de permisos para bailes privados, se pagará:	5.00 S.M.
f) Orquestas y conjuntos musicales, pagarán sobre la cantidad contratada un monto de:	5%
g) Juegos mecánicos, pagarán sobre los ingresos totales una cuota de:	15%
h) Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rokolas, juegos electrónicos, y otros similares, pagarán por cada aparato una cuota anual de :	10.00 S.M.
i) Máquinas de juego instaladas en casinos o similar que operen por medio de monedas, vales, fichas, billetes y tarjetas con aditamentos electrónicos y que en base en la habilidad y destreza del jugador pueda obtener algún tipo de premio, pagarán por cada una, una cuota anual de	50.00 S.M.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 10.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;
IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;
V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;
VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y
VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

Este Impuesto se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la siguiente tabla y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado:

VALORES CATASTRALES	
a).- De $ 0.01 a $ 99,000.00	3 Salarios Mínimos Pago Anual Cuota Fija
b).- de $ 99,001.00 a infinito	2 al millar

Así mismo, las personas morales, deberán cubrir anualmente y no por bimestre, la totalidad del impuesto predial correspondiente.

Los predios urbanos sin edificación y en total abandono, además del impuesto que corresponda, pagarán un 50% adicional sobre el impuesto causado, lo anterior no aplica para desarrolladores de vivienda.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Los propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM , discapacitados o en situación precaria demostrada, cubrirán el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio - que sea de su propiedad -, aplicable esta bonificación durante el año fiscal en vigor; dicho porcentaje incluye el subsidio que se otorga a los contribuyentes dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

III. Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 11 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 11 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

IV. Se aplicará un incentivo adicional en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 10 A 100	30 %
DE 101 A 200	50 %

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que esta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

V.- Los propietarios de predios donde se hayan autorizado proyectos para la construcción de nuevos fraccionamientos, tratándose de áreas verdes y vialidades, deberán pagar en forma anual el impuesto predial, conforme a la tasa

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de 2 al millar, esto sobre la superficie de terreno que destinen a esas áreas, lo cual continuarán realizando hasta en tanto sean entregadas al Municipio mediante cesión de derechos otorgada en escritura pública.

VI.- Los bienes de dominio público de las entidades paraestatales como Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, bajo cualquier título, están obligados a cubrir el Impuesto Predial correspondiente a la superficie de terreno que ocupen dentro del municipio de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO 11.- Los valores catastrales generales por zona se fijarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- VALORES DE TERRENO POR ZONA ECONÓMICA 2015

ZONA N° 1 $ 64.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE POR MEDIO DE HIDRANTES, TOMAS DOMICILIARIAS, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE PARCIAL, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS; DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES MODERNA CORRIENTE Y SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD ES IRREGULAR EN UN GRAN PORCENTAJE Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MUY BAJO.

1.- FRACC. SAN FRANCISCO, RASTRO MUNICIPAL ERNESTO HERRERA ZAVALA.

2.-TODAS LAS ÁREAS URBANAS DE LOS EJIDOS (POBLADOS) O DE PROPIEDADES PRIVADAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO, ***CON USO DIFERENTE AL AGRICOLA.***

3.- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, CON COLINDANCIAS A CARRETERAS ESTATALES, VECINALES Y/O PAVIMENTADAS.

4.- CERRO DE LA PILA,

5.-AUTOPISTA HASTA 100 MTS. DE FONDO ESTATALES HASTA 50 MTS. DE FONDO VECINALES HASTA 100.00, 50.00 Y 30.00 MTS. DE FONDO DEPENDIENDO DEL FRENTE DE LA PROPIEDAD A LA CARRETERA.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

6.- POR LA CARRETERA A CD. JUÁREZ, CHIH. DESDE LA PLANTA DE GRUPO BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL), HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.

7.-RESERVA TERRITORIAL DEL EJIDO FILADELFIA (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA YA URBANIZADA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 2).

8.- PENSIONADOS DE DINAMITA

9.- CAMPESTRE SIERRA HERMOSA

10.- FRACCIONAMIENTOS DE NUEVA CREACION (CUENTAS MATRICES)

ZONA N° 2 $ 97.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO ESCASO, CALLES PARCIALMENTE PAVIMENTADAS O CONCRETO HIDRÁULICO, CORDONES Y BANQUETAS PARCIALES; DE USO HABITACIONAL PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO CORRIENTE Y ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; CUENTA CON UN TÍTULO DE PROPIEDAD EN UN PORCENTAJE IMPORTANTE EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO Y PREDIOS CON USO POTENCIALMENTE INDUSTRIAL.

1.- COL. FELIPE ÁNGELES	*10.-COL. SOLIDARIDAD (ZONA 1 Y 2)*	*19.-COL. AMPL. SACRAMENTO*	*28.-AMPL. LÁZARO CÁRDENAS*	*37.-COL. TIERRA BLANCA*	*46.- COL. AMPL. OCTAVIANO RENDÓN*	*55.-COL. NIÑOS HÉROES*	*64.- COL. DOROTEO ARANGO*	*73.- AMPL. FRANCISCO VILLA*
2.- AMPL. FELIPE ÁNGELES	*11.- COL. OTILIO MONTAÑO*	*20.-COL. BENITO JUÁREZ*	*29.-COL EL CONSUELO*	*38.-COL. JOSÉ REBOLLO ACOSTA*	*47.-AMPL. STA. ROSA*	*56.-COL. EMILIANO ZAPATA.*	*65.- COL. DIVISIÓN DEL NORTE*	*74.- COL. QUINTAS LOS MILAGROS*
3.- COL. STA. ROSALÍA	*12.-COL. VILLA DEL MAR*	*21.-COL. NICOLÁS FERNÁNDEZ*	*30.-COL. RICARDO FLORES MAGÓN*	*39.-COL. TIERRA Y LIBERTAD*	*48.- AMPL. OTILIO MONTAÑO*	*57.-COL. MIGUEL HIDALGO*	*66.- COL. EL MEZQUITAL (1 Y 2)*	*75.- FRACC. QUINTAS EL VERGEL*
4.- COL. SAN ISIDRO	*13.-COL. JERUSALEM*	*22.- COL. CARRILLO PUERTO*	*31.-AMPL. RICARDO FLORES MAGÓN*	*40.-COL. HIJOS DE CAMPESINOS*	*49.- FRACTO. LETICIA HERRERA DE LOZANO*	*58.-COL. PARQUE HUNDIDO*	*67.- COL. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA*	*76.- COL. SAN ANGEL*
5.- COL. GUADALUPE VICTORIA	*14.- COL. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO*	*23.- AMPL. BRITTINGHAM*	*32.-COL. HÉCTOR MAYAGOITIA*	*41.-COL. INDEPENDENCIA*	*50.- COL. FCO. GONZÁLEZ DE LA VEGA*	*59.-COL. MIGUEL DE LA MADRID*	*68.- LA CENTRAL*	*77.- COL. SAN GERARDO*
6.- AMPL. GUADALUPE VICTORIA	*15.-FRACTO. ROSALES*	*24.-COL. ABRAHAM ROSALES*	*33.-COL. ARMANDO DEL CASTILLO*	*42.-COL. RUBÉN JARAMILLO*	*51.- TODOS LOS PREDIOS ALEDAÑOS A LINAMAR Y PHILLIPS*	*60.- COL. V. DEL GUADIANA*	*69.- FRACTO. EL CENTENARIO*	*78.- FRACTO. SANTA MARIA*

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

7.- COL. HORTENSIAS	16.-COL. 15 DE DICIEMBRE	25.- COL. CASA BLANCA	34.-COL. EL FOCEP	43.-COL. PÁNFILO NATERA (1,2 Y 3)	52.-COL. 14 DE NOVIEMBRE	61.- COL. BRITTINGHAM	70.- COL. FRANCISCO VILLA	79.- COL. LOS MILAGROS
8.- COL. RODOLFO FIERRO	17.-COL. SACRAMENTO	26.-COL. LÁZARO CÁRDENAS	35.-COL. 21 DE MARZO	44.-COL. SAN IGNACIO	53.-COL. EL PARAÍSO.	62.- COL. EL AMIGO	71.- COL. OCTAVIANO RENDÓN ARCE	80.- FRACTO. CAMPESTRE MAYRAN
9.- COL. PRIMAVERA	18.-AMPL. TIERRA BLANCA	27.-AMPL. NUEVO GÓMEZ	36.-AMPL. TIERRA Y LIBERTAD	45.-COL. ERNESTO HERRERA	54.-COL. LUIS DONALDO COLOSIO	63.- COL. JACINTO CANEK	72.- COL. MARÍA INÉS MATA DE RENDÓN	

ZONA N° 3 $ 145.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; QUE CUENTE CON TITULO DE PROPIEDAD Y/O ESCRITURA, Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO BAJO.

1.- COL. FRANCISCO ZARCO	2.- DE SUR A NORTE DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE A LA CALLE FRANCISCO SARABIA, DE ORIENTE A PONIENTE DE LA AV. VERGEL (ENRIQUE UNZUETA) A LA AV. ALDAMA.	3.- COL. NUEVO REFUGIO (AMPL. EL REFUGIO Y EL REFUGIO)	4 - COL. CARLOS HERRERA

5.- COL. 5 DE MAYO
6.- COL. NOGALES

ZONA N° 4 $ 32.00 M².- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS DENTRO DE LA MANCHA DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, SIN SERVICIOS PÚBLICOS O EN FORMA PRECARIA, EXCEPTUANDO LOS UBICADOS EN EL RESTO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ***Y CON USO DIFERENTE AL AGRICOLA.***

ZONA N° 5 $ 242.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y ECONÓMICO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

1.- AMPL., INFONAVIT STA. ROSA	12.- FRACC. RINCONADAS HAMBURGO	23.- FRACC. CERRADA MIRAVALLE	34.- FRACC. AMPL. SAN ANTONIO	45.- FRACC. RINCÓN EL DORADO	56.- FRACC. CASA BLANCA
2.- FRACC. RINCÓN SAN ALBERTO	13.- FRACC. STA. TERESA	24.- FRACC. GEOVILLAS SAN IGNACIO	35.- FRACC. NUEVO CASTILLO	46.- FRACC. MIRAVALLE OTE.	57.- FRACC. CERRO LINDO

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

3.- COL, LOS VIÑEDOS	14.- FRACC. SAN ALBERTO	25.- FRACC. JARDÍN	36.- FRACC. VILLAS SAN ANTONIO	47.- COL. VALLE AZUL	58.- FRACC. VILLAS LAS MISIONES
4.- FRACC.. EL DORADO	15.- FRACC. SALVADOR NAVA	26.- FRACC. RINCONADAS DEL PARQUE	37 FRACC. SANTA SOFÍA (TODAS LAS ETAPAS)	48.- FRACC. QUINTAS LAS NOAS	59.- FRACC. RESIDENCIAL EL CAMPANARIO II
5.- COL. NUEVO LOS ÁLAMOS	16.-FRACC. RINCONADAS NÁPOLES	27.- FRACC. LA FERIA.	38.- FRACC. VILLAS MIRAVALLE	49.- AMPL RINCÓN SAN ANTONIO	60.- FRACTO. MANANTIAL
6.- U, HAB. LOS ÁLAMOS	17.- FRACC. BUGAMBILIAS	28.- FRACC LA HERRADURA	39.- FRACC. CERRADA SAN MARCOS	50.- FRACC. VILLAS PUERTA DEL SOL	61.- FRACTO. BOSQUE REAL
7.- FRACC. DEL VALLE (CHAPALA)	18.- FRACC. CUBA	29.- FRACC. LAS CARMELITAS	40.- FRACC. EL REFUGIO	51.- COL. SANTA ROSA	62. FRACTO. VEREDAS DE SANTA RITA
8.- COL. FIDEL VELÁZQUEZ (CHAPALA OTE. PTE. Y III)	19.- FRACC. PARQUE HUNDIDO	30.- FRACC. MORELOS 1 Y 2	41.- FRACC. RINCONADAS BUGAMBILIAS	52.- COL. DEPORTIVA	63.- FRACTO. URBI VILLAS DEL CEDRO
9.- FRACC. VILLAS EL REFUGIO	20.- FRACC. EL MANATIAL	31.- FRACC. SANTA ROSA	42.- FRACC. PORTAL SAN ANTONIO	53.- FRACC. VILLAS LAS NOAS	64.- FRACTO. VALLE REAL
10.- FRACC. RESIDENCIAL HAMBURGO	21.- FRACC. MIRAVALLE	32.- MERCADO DE ABASTOS EL DORADO	43.- FRACC. FLORESTA	54.- FRACC. NUEVO CUBA	65.- FRACTO. SAN VICENTE
11.- FRACC.. TORRE MOLINOS	22.- FRACC. RINCONADAS VILLA NÁPOLES	33.- FRACC, RINCÓN SAN ANTONIO	44.- FRACC. RINCONADAS TORREMOLINOS	55.- FRACC. LAS AGAVIAS	

ZONA N° 6 $ 272.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO JARDINES, DE USO HABITACIONAL Y PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y UN PEQUEÑO PORCENTAJE DE MODERNO DE CALIDAD Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

1.- AMPL. BELLAVISTA (PROL. BELLA VISTA)	6.- NÚCLEO UNIVERSITARIO	11.- FRACC. VILLA NÁPOLES.	16.- FRACC. NUEVO FILADELFIA	21.- MÓDULO HABITACIONAL GRAL. FCO. VILLA.
2.- UNIDAD DEPORTIVA.	7.- FRACC. QUINTAS VILLA NÁPOLES	12.- COL. FOVISSSTE	17.- COL. REVOLUCIÓN	22.- FRACC. CERRADAS LA ESPERANZA
3.- FRACC. QUINTAS DEL DESIERTO I Y II	8.- FRACC. FILADELFIA	13.- FRACC. CASTELLANOS	18.- FRACC. MA. LUISA PRADO DE MAYAGOITIA	23.- FRACC. LOS ÁLAMOS

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

4.- FRACC. RESID. EL CAMPANARIO I	9.- FRACC. LA ESPERANZA	14.- COL. FCO. PÉREZ RÍOS.	19.- FRACC. ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO	24.- VALLE DEL NAZAS	
5.- COL. BELLAVISTA	10.- FRACC. SAN ANTONIO	15.- COL. U.H. JOSÉ CAMPILLO SAINZ	20.- COL. LAS FUENTES		

PARTE SUR DEL FRACC. DEL BOSQUE DE LA CALLE RIO PANUCO A LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA Y DE LA CALLE RIO TUNAL A LA AV. CUAUHTEMOC.

ZONA N° 7 $ 528.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; DE USO HABITACIONAL, PARTE VIEJA DE LA CIUDAD, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO ANTIGUO ECONÓMICO MEDIANO Y COMBINADO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

FRACCIÓN ZONA CENTRO DE SUR A NORTE: DE LA CALLE DURANGO A LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE DE ORIENTE A PONIENTE: DE LA AV. VERGEL A LA CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO ***(EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA CENTRO CONTENIDA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 9 QUE ES DE CALZ. J. AGUSTIN CASTRO DE LA C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMAN Y LA ZONA ECONOMICA 11 FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. VICTORIA DE LA CALLE URREA A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV HIDALGO DE LA CALLE MÁRTIRES A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. MORELOS DE LA CENTENARIO A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. ALLENDE DE LA CALLE DEGOLLADO A LA CALLE INDEPENDENCIA Y DE ORIENTE A PONIENTE POR LA CALLE ESCOBEDO DE LA AV. MADERO A LA AV. MINA; POR LA CALLE OCAMPO DE LA AV. MADERO A LA AV. HIDALGO; POR LA CALLE INDEPENDENCIA DE LA AV. ALLENDE A LA CALZ. AGUSTIN CASTRO)***

FRACC. ZONA CENTRO, DE SUR A NORTE POR AV. VICTORIA DE LA C. DURANGO A LA C. ***URREA.***

PARTE NORTE DEL FRACC. DEL BOSQUE DE LA CALLE RIO ESPERANZA A LA CALLE RIO AGUANAVÁL Y DE LA CALLE RIO YAQUI A LA CALLE RIO FLORIDO.

FRACC. VILLAS DEL PEDREGAL Y RINCON DEL PEDREGAL

FRACC. LAS GRANJAS

FRACC. LOS ARRAYANES

ZONA No. 8 $ 1,250.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, Y EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES ALTO.

1.- COL. EL CAMPESTRE	*2.- CLUB CAMPESTRE GÓMEZ PALACIO*

PARTE SUR DE LA COLONIA LAS ROSAS; DE LA CALLE GUANAJUATO A LA AVENIDA SINALOA Y DEL BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TABASCO. (EXCEPTUANDO LOS PREDIOS CON FRENTE A BLVD. MIGUEL ALEMÁN.)

ZONA N° 9 $ 369.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE USO HABITACIONAL Y UN PORCENTAJE DE USO COMERCIAL; PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO, Y TODOS LOS PREDIOS QUE CUENTEN CON AGUA, DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO, CALZADAS O AVENIDAS DE CUATRO CARRILES, CON JARDINES DE USO POTENCIALMENTE COMERCIAL O INDUSTRIAL.

1.- BLVD. EJERCITO MEXICANO DESDE EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH, HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

2.-CARRETERA A BERMEJILLO DESDE EL LIBRAMIENTO PERIFÉRICO HASTA LA PLANTA DEL GRUPO INDUSTRIAL BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL).

3.- CARRETERA GÓMEZ PALACIO FCO. I. MADERO DE LA CALZADA FRANCISCO VILLA AL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO, (LADO NORTE) Y DEL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO AL LÍMITE NORTE DE LA COL. MIGUEL DE LA MADRID AMBOS LADOS).

4.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TAMAZULA.

5.- BLVD. JUSTINO SÁNCHEZ MADARIAGA, DE LA AV. MORELOS HASTA EL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO POR AMBOS LADOS.

6.- PROLONGACIÓN FRANCISCO I. MADERO, DEL TRAMO DE VÍAS DE FFCC.. A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO, POR AMBOS LADOS

7.- C. FRANCISCO SARABIA, DE LA AV. FRANCISCO I. MADERO A LA C. PROLONGACIÓN MORELOS.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

8.- C. MATAMOROS, DE AV. VERGEL A AV. ALDAMA.

9.- PROLONGACIÓN MORELOS, DE C. FRANCISCO SARABIA A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

10.- CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO, DE C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y PROLONGACIÓN J. A. CASTRO.

11.- FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LAS CALLES DURANGO Y JUSTO SIERRA, Y DE ORIENTE A PONIENTE DE LA CALLE CAMPECHE A LA AVENIDA ABASOLO.

12.- FRACC. CONDOMINIOS VILLAS ALEJANDRA

13.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN AL ENTRONQUE CALZ. LAZARO CARDENAS

ZONA N° 10 $ 895.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE USO HABITACIONAL Y UN PORCENTAJE DE USO COMERCIAL; PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.
PARTE NORTE DE LA COLONIA LAS ROSAS; DEL BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE DURANGO Y DE LA CALLE CAMPECHE A LA AVENIDA SINALOA.

FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. FCO. I. MADERO DE LA CALLE DEGOLLADO HASTA LA C. INDEPENDENCIA EN AMBOS LADOS

1.- COL. VILLA CAMPESTRE	*2.- COL. RINCÓN CAMPESTRE*	*3.- FRACTO. PRIVADA CAMPESTRE*	*4.- VALLE CAMPESTRE*	*5.- FRACTO SAN PATRICIO*

25

ZONA N° 11 $ 2,045.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; INCLUYENDO PAVIMENTO ASFÁLTICO O HIDRÁULICO, DE USO PREDOMINANTEMENTE COMERCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA IMPORTANCIA CON TODOS LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.

1.- FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. VICTORIA DE LA CALLE URREA A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV. HIDALGO DE LA CALLE MÁRTIRES LA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. MORELOS DE LA CALLE CENTENARIO A LA CALLE
INDEPENDENCIA; POR LA AV. ALLENDE DE LA CALLE DEGOLLADO A LA CALLE INDEPENDENCIA.

2.- DE ORIENTE A PONIENTE POR LA CALLE ESCOBEDO DE LA AV. MADERO A LA AV. MINA; POR LA CALLE OCAMPO DE LA AV. MADERO A LA AV. HIDALGO; POR LA CALLE INDEPENDENCIA DE LA AV. ALLENDE A LA CALZ. AGUSTIN CASTRO

3.- BLVD. MIGUEL ALEMÁN: DEL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

4.- CENTRAL CAMIONERA

5.- FRACTO. RESIDENCIAL COLONIAL LAS ROSAS

6.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DE CALZ. LAZARO CARDENAS AL ENTRONQUE BLVD. EJÉRCITO MEXICANO

ZONA No. 12.- $ 1,217.00 M².- ÁREA PREDOMINANTEMENTE COMERCIAL UBICADA EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS DEL PARQUE INDUSTRIAL GÓMEZ PALACIO, DEL LECHO DEL RÍO NAZAS AL BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA Y CALZADA LÁZARO CÁRDENAS: DE LA AV. FRANCISCO VILLA AL BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA

CENTRAL DE ABASTOS (TODO EL PREDIO)

ZONA N° 13 $ 320.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; LUZ, AGUA, DRENAJE Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ES PREDOMINANTE EL USO DE SUELO INDUSTRIAL.

1.- PARQUE INDUSTRIAL GÓMEZ PALACIO (TODAS LAS ETAPAS)	2.- PLANTA FRANCKE	3.- ADM. BIOQUÍMICOS	4.- PARQUE INDUSTRAL MÉXICO
5.- PARQUE INDUSTRIAL LINAMAR	6.- PARQUE INDUSTRIAL G.P. INDUSTRIAL	7.- YESO SAYRO	8.- PLANTA TERMOELÉCTRICA HIBEDROLA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografia en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

9.- PLANTA INDUSTRIAL PHILIPS	10.- PARQUE INDUSTRIAL AMÉRICAS	11.- LOS DEMÁS PARQUES INDUSTRIALES O SUPERFICIES DESTINADAS AL USO INDUSTRIAL	12.- PARQUE INDUSTRIAL SANTA RITA
13.- PARQUE INDUSTRIAL CACHANILLA	14.- CENTRAL CICLO COMBINADO	15.- PARQUE INDUSTRIAL ZONA DE CONECTIVIDAD	16.- PLANTA COCA-COLA LINAMAR
17.- PARQUE INDUSTRIAL SELECTIVO HI TECH LAGUNA PARK			

LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE DE COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DE ACUERDO AL PADRÓN OFICIAL DE ASENTAMIENTOS Y VIALIDADES DE GÓMEZ PALACIO, DGO., **FUE APROBADA POR EL H. CABILDO EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2002.**

II.-PREDIOS CON USO AGRÍCOLA FUERA DE LA MANCHA URBANA

1.-HUERTO EN PRODUCCIÓN **$ 44,100.00** / HECTÁREA.
2.-RIEGO POR BOMBEO **$ 29,768.00** / HECTÁREA
3.-RIEGO POR GRAVEDAD **$ 22,050.00** / HECTÁREA
4.-EN ROTACIÓN **$ 2,756.00** / HECTÁREA
5.-ERIAZO $ 380.00 / HECTÁREA

ZONA No 14 $ 132.00 M².- TODOS LOS PREDIOS O PARTE DE ELLOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA (PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO) CON ACTIVIDAD DISTINTA DE LA AGRICULTURA TALES COMO FABRICAS DE CUALQUIER TIPO, RASTROS DE CUAL-QUIER ESPECIE, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, O CON CONSTRUCCIONES QUE SIRVEN PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PROCESAMIENTO DE CUALQUIER PRODUCTO, CUYO POLÍGONO O POLÍGONOS SE ENCUENTREN O NO DELIMITADOS FÍSICAMENTE, PERO IDENTIFICADOS DENTRO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS, PROMESA DE VENTA O ESCRITURA PÚBLICA, ÚNICAMENTE POR EL ÁREA UTILIZADA, EL RESTO PAGARÁ AL VALOR DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO CORRESPONDIENTE.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE CUENTEN CON ÁREAS DE INSTALACIONES TALES COMO CORRALES, OFICINAS, ETC.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA SE LES DETERMINE LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS ZONAS ECONÓMICAS, SE VALUARÁN EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE TABLA DE VALORES, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

LOS PREDIOS URBANOS, QUE POR SU UBICACIÓN TENGAN FRENTE A VARIAS ZONAS ECONÓMICAS, SE APLICARA EL VALOR DE CADA ZONA AL FRENTE QUE TENGA EN LA PROPORCIÓN DEL TERRENO QUE LE CORRESPONDE.

III.- VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

1.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL
HABITACIONAL MODERNO

MODERNO CORRIENTE

CIMIENTOS CICLÓPEO O CORRIDA PLACA CIMENTACIÓN PISOS CEMENTO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK HECHIZO, LAMINA O SIMILIAR APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, LAMINA PARCIAL CONCRETO POBRE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS EN INTERIORES O EN EXTERIORES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5251	NUEVO	$ 1,038.00
5252	BUENO	$ 879.00
5253	REGULAR	$ 782.00
5254	MALO	$ 622.00
5255	RUINOSO	$ 416.00

MODERNO ECONÓMICO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO CICLOPEO CORRIENTE PISOS CONCRETO PULIDO O SIN PULIR, MOSAICO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBON O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA Y YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA GALVANIZADA FIBROCEMENTO O RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA Y YESO INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS O COMPONENTES DE INTERIOR CON MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5241	NUEVO	$ 1,470.00
5242	BUENO	$ 1,222.00
5243	REGULAR	$ 1,100.00
5244	MALO	$ 879.00
5245	RUINOSO	$ 592.00

MODERNO MEDIANO

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO, BLOCK DE CONCRETO. Y BASES DE CONCRETO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICO O DE MADERA CORRIENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBON O LADRILLO DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES EN LADRILLO IND. PIEDRA O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS Y LAVANDERÍA MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5231	NUEVO	$ 1,997.00
5232	BUENO	$ 1,694.00
5233	REGULAR	$ 1,500.00
5234	MALO	$ 1,198.00
5235	RUINOSO	$ 799.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES.

HABITACIONAL MODERNO DE CALIDAD

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONCRETO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS, MADERA, TERRAZO, LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES CUALQUIER MATERIAL DECORATIVO MUROS ADOBON, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MARMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5221	NUEVO	$ 2,428.00
5222	BUENO	$ 2,060.00
5223	REGULAR	$ 1,821.00
5224	MALO	$ 1,454.00

MODERNO DE LUJO.

CIMIENTOS MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONC. REVESTIDO CON ELEM. VINILICOS, MADERA FINA, TERRAZO, MARMOL O LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES MAT. DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBON, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES YESO A PLOMO MUESTRA O REGLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE Y AISLAMIENTO APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOL O ESTUCO A TIROL O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5211	NUEVO	$ 2,956.00
5212	BUENO	$ 2,508.00
5213	REGULAR	$ 2,220.00
5214	MALO	$ 1,773.00
5215	RUINOSO	$ 1,182.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

2.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL
HABITACIONAL ANTIGUO

ANTIGUO CORRIENTE

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMPOSTERÍA AMBOS A LA CAL PISOS TIERRA O FIRME DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS VIGAS DE MADERA O LAMINA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5351	MUY BUENO	$ 607.00
5352	BUENO	$ 510.00
5353	REGULAR	$ 447.00
5354	MALO	$ 369.00
5355	RUINOSO	$ 240.00

ANTIGUO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO, AMBOS MEZCLAA LA CAL PISOS DE CONCRETO PULIDO O SIN PULIR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBON O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DE MEZCLA TECHOS MADERA, CONCRETO, LAMINA, GALVANIZADA O FIBROCEMENTO O DE

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN INTERIOR Y EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5341	MUY BUENO	$ 1,038.00
5342	BUENO	$ 879.00
5343	REGULAR	$ 742.00
5344	MALO	$ 622.00
5345	RUINOSO	$ 417.00

ANTIGUO MEDIANO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO ECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES DE LADRILLO IND. FACHALETA O MATERIAL SIMILAR, TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO, IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOLINA O ESTUCO A TIROL INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE 1a. CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5331	MUY BUENO	$ 1,567.00
5332	BUENO	$ 1,326.00
5333	REGULAR	$ 1,182.00
5334	MALO	$ 942.00
5335	RUINOSO	$ 623.00

ANTIGUO COMBINADO

CIMIENTOS ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO EN TODOS TIPOS INCL. ELEMENTALES DE ACERO PISOS CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD NACIONAL E IMPORTACION RECUBRIMIENTOS INTERIORES DE BUENA CALIDAD EN TODOS LOS TIPOS MUROS ADOBON, LADRILLO IND., BLOCK DE CEMENTO Y MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO O ACABADOS DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. MARMOL, FACHALETA, GRANITO O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO O LAMINA, ESTRUCTURAS, IMPERMEABILIZADOS Y AISLADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MAT. TEXT. O SIMILAR COMP. MARMOLINA O ESTUCO INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS CON

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

MATERIAL DE 1ª. PARA SUMINISTRO Y DESCARGA, MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5371	MUY BUENO	$ 1,821.00
5372	BUENO	$ 1,549.00
5373	REGULAR	$ 1,374.00
5374	MALO	$ 1,087.00
5375	RUINOSO	$ 735.00

ANTIGUO DE CALIDAD

CIMIENTOS MAMPOSTERIA ESTRUCTURAS TODOS TIPOS BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS INTERIORES MATERIAL DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBON, BLOCK, LADRILLO IND. U OTROS MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. FACHALETA, MARMOL, CERAMICA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA O MAT. TEXT. ESTUCO, MARMOLINA O PINTURA INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE BAÑO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5321	MUY BUENO	$ 2,077.00
5322	BUENO	$ 1,773.00
5323	REGULAR	$ 1,567.00
5324	MALO	$ 1,246.00
5325	RUINOSO	$ 831.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACION DE CONSTRUCCION, SERAN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

3.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES Y NAVES

NAVE DE TIPO AVÍCOLA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

CIMIENTOS LOZA DE CONCRETO SOBRE BASE DE CALICHE PISOS FIRME DE CONCRETO CON ACABADO APARENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS MEDIO MURO DE CONCRETO, BLOCK O ADOBÓN Y RESTO DE MAYA TIPO GALLINERO APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SINTECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O MADERA YLAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN O ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
7541	NUEVO	$ 373.00
7542	BUENO	$ 333.00
7543	REGULAR	$ 293.00
7544	MALO	$ 238.00

INDUSTRIAL LIGERO

CIMIENTOS MAMPOSTERIA, ESTRUCTURAS TODOS TIPOS DE BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBON, LAMINA S/ ESTRUCTURA, TABLAROCA APLANADOS INTERIORES APARENTES EN MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CONT. LAMINA ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O SIMILAR, IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES APARENTES O CON MEZCLA O CON MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS ALIMENTACION Y DESCARGAS ELEMENTALES UNIDADES SANITARIAS ELEMENTALES CON MUEBLES BLANCOS DE REGULAR CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
7531	NUEVO	$ 752.00
7532	BUENO	$ 691.00
7533	REGULAR	$ 510.00
7534	MALO	$ 417.00
7535	RUINOSO	$ 272.00

INDUSTRIAL MEDIANO

CIMIENTOS MAMPARAS Y CEMENTO ARMADO EN TODOS SUS TIPOS PISOS DE CONCRETO PULIDO CON REVESTIMIENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBON O MATERIAL DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES MEZCLA O YESO, MATERIALES SIMILARES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA Y OTROS DE CALIDAD Y RESISTENCIA SIMILARTECHOS CONCRETO ARMADO, LAMINA, ESTRUCTURA, FIBORCEMENTO O MATERIAL SIMILAR IMPERMEABILIZADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MORTERO O MAT. TEXT. CON ESTUCO O MARMOL AL TIROL INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETOS PARA ALIMENTACION Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
7521	NUEVO	$ 862.00
7522	BUENO	$ 735.00
7523	REGULAR	$ 655.00
7524	MALO	$ 509.00
7525	RUINOSO	$ 352.00

INDUSTRIAL PESADO

CIMIENTOS EN TODOS TIPOS Y MATERIALES PISOS CONCRETO PULIDO MATERIAL DE ALTA RESISTENCIA P/CIRO INTENSA RECUBRIMIENTOS INTERIORES AISLAMIENTOS O MATERIALES DE TIPO ESPECIAL MUROS LADRILLO IND. ADOBON, BLOCK, PIEDRA, CONCRETO O MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA, ESTRUCTURA FIBROCEMENTO O MATERIAL IGUAL RESISTENCIA IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS PARA ALIMENTACION Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
7511	NUEVO	$ 1,198.00
7512	BUENO	$ 1,022.00
7513	REGULAR	$ 895.00
7514	MALO	$ 718.00
7515	RUINOSO	$ 480.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN

VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

4.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TEJABANES

TEJABAN COBERTIZO DE 1ERA.

CIMIENTOS ZAPATA DE CIMIENTO PISOS PISO ARM. DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK, LADRILLO DOBLE O TRIPLE ALT. APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS LAMINA GALVANIZADA, LAMINA ASBESTO APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5611	NUEVO	$ 383.00
5612	BUENO	$ 320.00
5613	REGULAR	$ 288.00
5614	MALO	$ 224.00
5615	RUINOSO	$ 160.00

TEJABAN COBERTIZO DE 2DA.

CIMIENTOS SIN/ZAPATA PEQUEÑA PISOS SIN O FIRME DE CEMENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN/BLOCK PARCIAL APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CARRIZO, LAMINA DE CARTON O GALVANIZADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5621	NUEVO	$ 288.00
5622	BUENO	$ 240.00
5623	REGULAR	$ 224.00
5624	MALO	$ 176.00
5625	RUINOSO	$ 111.00

TEJABAN DE USO GANADERO

CIMIENTOS ZAPATAS DE CONCRETO AISLADO PISOS CEMENTOESCOBILLADO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN APLANADOS INTERIORES SIN

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O DE MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5631	NUEVO	$ 293.00
5632	BUENO	$ 267.00
5633	REGULAR	$ 240.00
5634	MALO	$ 200.00

5.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN
PATIO DE MANIOBRAS

PATIOS DE MANIOBRA PAVIMENTADO BASE DE TERRENOS NATURAL

COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO PÉTREOS, CON RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y DE LIGA CON PRODUCTOS ASFÁLTICOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5641	NUEVO	$ 80.00
5642	BUENO	$ 67.00
5643	REGULAR	$ 54.00
5644	MALO	$ 45.00

PATIOS DE MANIOBRA DE CONCRETO SIMPLE BASE DE CALICHE COMPACTADA ACABADO ESCOBILLADO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5651	NUEVO	$ 67.00
5652	BUENO	$ 54.00
5653	REGULAR	$ 41.00
5654	MALO	$ 26.00

PATIO DE MANIOBRAS DE CONCRETO REFORZADO DE TERRENOS NATURAL COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO REFORZADO CON MALLA ELECTROSOLDADA O VARILLAS, CONJUNTAS DE CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS EN CEMENTO ESCOBILLADO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

5661	NUEVO	$ 133.00
5662	BUENO	$ 113.00
5663	REGULAR	$ 95.00
5664	MALO	$ 67.00

6.-INSTALACIONES ESPECIALES

A).- TODAS AQUELLAS INVERSIONES ADICIONALES AL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO Y/O DE LA CONSTRUCCIÓN QUE INCREMENTEN EL VALOR DEL PREDIO, Y QUE NO ESTÉN CONTENIDAS EN LAS TABLAS DE VALORES.

B).- TODOS LOS PREDIOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- La tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al ARTÍCULO 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicará el valor fiscal base de cobro conforme a:

a) Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor más alto que sirvió de base para el traslado de dominio será tomado como base fiscal para el cobro de impuesto predial.

b) Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras.

SECCION II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

38

ARTÍCULO 13.- Con base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en los Artículos del 73 al 86, el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el vator catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el avalúo rendido por perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 90 días naturales de la fecha de expedición del avalúo.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Para el pago de cualquier operación de traslado de dominio deberá contar con avalúo rendido por perito autorizado por la autoridad catastral municipal o bien avalúo inmobiliario emitido por cualquier entidad de valuación registrada y autorizada por la Sociedad Hipotecaria Federal, previo pago de la certificación del mismo.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre independientemente de la operación de compraventa de que se trate, los predios en proceso de regularización por medio de cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal pagaran una cuota de 12.71 salarios mínimos por concepto de impuesto predial, si el predio reporta adeudos.

Las operaciones de regularización de predios hechos por cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal, así como las áreas verdes y vialidades que sean entregadas al municipio a través de escritura pública por los desarrolladores de vivienda, deberán contar con avalúo emitido por la autoridad catastral municipal, en el caso de predios regularizados a la base gravable se le aplicara una tasa del 100% como apoyo al contribuyente.

Se presentará una declaración por cada adquisición aun cuando no haya impuesto a enterar.

Las donaciones, herencias y legados las cuales se equiparan a la compraventa pagarán aplicando una tasa del 1.5% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación para las donaciones esta tasa solo se aplicará cuando el parentesco sea entre ascendientes y descendientes en líneas directa y en primer grado.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM, discapacitados o en situación precaria demostrada, cubrirán el 50% del impuesto generado por la compra-venta, siempre y cuando no posean otro bien inmueble, en cuyo caso no se aplicara el porcentaje mencionado.

En los contratos en los que se trasmita la nuda propiedad o el usufructo vitalicio cada una causará el 50% del importe del impuesto que así resulte.

Como apoyo a la adquisición de terrenos destinados al desarrollo de vivienda económica, hecha por los socios activos de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, en el pago del impuesto generado por la compra-venta se le aplicará una tasa del 1.5% sobre la base gravable.

Las viviendas populares, económica, de interés social y medio, con apoyos de los organismos públicos de vivienda y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, pagarán una cuota fija en salarios mínimos diarios distribuidos en la siguiente forma:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

a).- **Económica**: Traslado de dominio 8 salarios mínimos diarios. Esta cuota opera hasta un límite de 11.54 salarios mínimos elevados al año como deducción a la base gravable.

Traslado de dominio: 8 salario mínimos
Derecho de avalúo: 4.20 salarios mínimos
Revisión de escritura y sello: 3.4 salarios mínimos

b).- **Interés Social**: Traslado de dominio 13 salarios mínimos diarios. Esta cuota opera hasta un límite de 16.82 salarios mínimos elevados al año como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los 13 salarios mínimos.

Traslado de dominio: 13 salarios mínimos
Derecho de avalúo: 6.14 salarios mínimos
Revisión de escritura y sello: 3.4 salarios mínimos.

c).- **Interés Medio**: Traslado de dominio 16 salarios mínimos. Esta cuota opera hasta un límite de 31.24 salarios mínimos elevados al año como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los 16 salarios mínimos.

Traslado de dominio: 16 salarios mínimos
Derecho de avalúo: 11.4 salarios mínimos
Revisión de escritura y sello: 3.4 salarios mínimos.

d).- **Vivienda Popular**:

Traslado de dominio: 6 salarios mínimos
Derecho de avalúo: 7 salarios mínimos.
Revisión de escritura y sello: 3 salarios mínimos.

Se entiende por viviendas populares, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M2 de terreno y tenga una superficie construida máxima de 80M2 y cuyo valor no exceda de 15 salarios mínimos elevados al año.

Se entiende por viviendas económicas, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de 90M2 de terreno y tenga una superficie construida máxima de 38M2 y cuyo valor no exceda de 11.54 salarios mínimos elevados al año.

Se entiende por viviendas de interés social, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de **140** M2 de terreno y tenga una superficie máxima construida de 48 M2 y cuyo valor no exceda de 16.82 salarios mínimos elevados al año.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se entiende por viviendas de interés medio, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de **250** M2 de terreno y tenga una superficie máxima construida de 150M2 y cuyo valor no exceda de 31.24 salarios mínimos d elevados al año.

Servicios en la traslación de dominio:

1). Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6 salarios mínimos vigentes, 1 al millar.

	SALARIOS MINIMOS
2). Revisión de escritura	**2.27**
3) Sello	**2.27**

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplié su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, de acuerdo a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 10 A 100	30 %
DE 101 A 200	50 %

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

Están obligados al pago de éste impuesto las adquisiciones de inmuebles así como los derechos relacionados con los mismos que se realiza a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:

a) En el caso de que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se consideraran enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos y dar dichas instrucciones.
b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de, que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones.

Tratándose de fideicomisos irrevocables se causará el Impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de este haya aumentado, en cuyo caso se cobrara la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Si el fideicomiso se revoca de acuerdo al clausulado de la constitución del mismo, que implique incumplimiento o cualquier otra causa imputable al fideicomitente, se causará el impuesto al momento de la reversión y extinción del mismo, aun cuando ésta sea parcial.

Tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

En los fideicomisos en garantía se causará el impuesto cuando el fideicomitente designe fideicomisario diverso de él y no tenga derecho a volver a adquirir del fiduciario los bienes, o bien pierda el derecho a readquirirlos del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho, así como al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 14.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 43 al 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que realicen dentro del municipio actividades comerciales o practiquen oficios de manera eventual o permanente, así como los vendedores foráneos, pagarán diariamente 0.15 salarios mínimos por cada metro cuadrado, equivalente a 4.50 salarios mínimos mensuales, en un máximo de 2 (dos) metros cuadrados, por cada metro o fracción excedente, pagarán una cantidad igual.

Con el pago de ésta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias, ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

SECCIÓN II
SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agricolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 1.2 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 16.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para si o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 17.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 18.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en dichos artículos serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en las disposiciones legales correspondientes, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 19.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA
POR MEJORAS

ARTÍCULO 20.- Las obras Públicas que se realicen en beneficio de los bienes inmuebles favorecidos con la misma deberán contribuir al costo de las mismas equitativamente, conforme lo establece el Artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Los propietarios, poseedores a conductores de vehículos de propulsión mecánica que habitual o periódicamente transitan en las calles o caminos del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 131 al 139, deberán pagar las siguientes cuotas por:

		SALARIOS MINIMOS
a)	Por certificado médico, solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.5
b)	Por certificado médico de estado de ebriedad	3.00
c)	Por revista mecánica, por semestre	2.00
d)	Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.00
e)	Certificado de no infracción	2.00
f)	Certificado de vehículo no detenido	2.00
g)	Permisos especiales	6.00
h)	Constancia de posesión y propiedad de vehículo	3.00

i) Permiso de carga y descarga ligera y pesada dentro de la mancha urbana, por mes 10.00
j) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 22.- De conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Articulados 152 y 153, se establecen las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS
- Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, piedra de cimiento y otros materiales no especificados	0.01

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 23.- Los servicios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 159 al 161 se pagarán conforme a las siguientes bases y cuotas:

I. Por el uso anual de cualquier línea conductora del subsuelo o sobre el suelo 1.20 S.M. por mt. lineal

II. Por el uso anual exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente 0.59 de S.M. por mt. lineal

III. Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras 3.15 a 5.25 S.M. por mt. lineal

IV. Por el uso anual de las líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de Cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, el servicio de energía eléctrica, Hidráulicas, sanitarias, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) pagarán una cuota anual de: 1.20 S.M por metro cuadrado

V.- Por cada toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: 4.00 salarios mínimos

VI. Por refrendo del uso de casetas telefónicas o similar en la vía Pública Pagarán mensualmente, por cada una. 1.00 salarios mínimos

VII. Por poste telefónico, de luz o similar, mensualmente pagarán 0.53 salarios mínimos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VIII. Otros no contemplados en los anteriores pagarán la cuota equitativa

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- Lo correspondiente a lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango se pagará mensualmente la tarifa estipulada en el Artículo séptimo de ésta misma Ley.

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 25.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 166 Bis incisos a), b) y c), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

	SALARIOS MÍNIMOS
- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de:	50.00
- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	50.00
-Exclusivos para carga y descarga, seguridad por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	50.00
-Exclusivos para comercios, industrias , instituciones bancarias, oficinas por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	50.00
- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Publica en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	4.00
-Exclusivos para casas habitación, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de :	40.00
- Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota anual de:	50.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

- Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de : 4.00

- Estacionómetros, por cada quince minutos o fracción, se tendrá que depositar en el Aparato medidor de tiempo, la cantidad de $ 1.00 (un peso)

Si el contribuyente cubre en una sola exhibición el concepto de exclusivos durante el mes de enero, tendrá un descuento del 10% en el pago correspondiente al 2015.

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensuales por M² del área afectada.

- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 26.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 89 al 92 por los servicios que presta el rastro municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

SALARIOS MÍNIMOS	
-Ganado mayor	3.0
-Ganado porcino	1.5
-Ganado menor	1.0

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

-Ganado mayor	0.7

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

-Ganado porcino	0.7
-Ganado menor	0.7

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

-Res	1.5
-Cuarto de res	1.0
-Cerdo	0.5
-Cuarto de cerdo	0.5
-Cabra	0.5
-Borrego	0.5

d) Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera del rastro Municipal de Gómez Palacio, Durango, para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS
- Ganado mayor, canal	0.088
- Ganado porcino, canal	0.044
- Ganado ovicaprino, canal	0.0583
-Aves, cada una	0.00080
-Guajolotes, cada uno	0.0088
-Cabritos, cada uno	0.0143
-Asaduras, pieza	0.0055
-Menudo	0.0055
-Cabeza de res o cerdo	0.0055

e) El servicio de resello dentro del rastro municipal de esta ciudad, para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, será gratuito si se realiza la inspección del animal sacrificado dentro de las instalaciones ya indicadas.

f) En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro de este Municipio, previa

su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS
- Ganado mayor, canal	0.088
- Ganado porcino, canal	0.044
- Ganado ovicaprino, canal	0.0583
-Aves, cada una	0.00080
-Guajolotes, cada uno	0.0088
-Cabritos, cada uno	0.0143
-Asaduras, pieza	0.0055
-Menudo	0.0055
-Cabeza de res o cerdo	0.0055

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 93 al 100 Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:

	SALARIOS MÍNIMOS
a) Terreno de 1.25 x 2.50 mts.	4.2
b) Gaveta	5.6 a 9.8
c) Fosa	4.2
d) Tapas	5.6
e) Colocación de tapas	2.8
f) Terreno de 1.25 x 2.50 mts y Fosa (área común)	9.0
g) Tres gavetas de concreto con juego de tapas	84.0
h) Tratándose se menores de 12 años, se pagará el 50 % de las cuotas Marcadas para los anteriores servicios.	
i) instalación de lápidas o monumentos	7% del valor comercial
j) Derecho de inhumación	1.0
k) Derecho de reinhumación	2.0
l) Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades Sanitarias municipales.	27.9
ll) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.0
m) instalación de floreros y su mantenimiento	2.0
n) Por la colocación de tapa de gaveta lateral, incluyendo placa	8.4
ñ) Construcción de gaveta vertical	8.4
o) Construcción de marcaciones de terreno en .20 cms. De alto por .15 cms de ancho, por metro lineal.	2.0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

p) Demolición de monumentos, los precios serán de acuerdo al tamaño y solidez.	2.8 a 27.9
q) Concentración de restos	7.0
r) Permiso, en su caso, para la instalación de llaves particulares de agua	8.3
s) Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes)	4.0
t) Permiso para la instalación de monumentos para adulto	7.0
u) Permiso para monumentos grandes	22.3
v) Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria	14.0
w) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el Municipio	2.0
x) Cremación de restos	7.0
y) Cremación de cadáver	0.0
z). Instalación de floreros	2.0

TRATÁNDOSE DE SERVICIOS EN PANTEONES PARTICULARES CONCESIONADOS POR EL MUNICIPIO, SE PAGARÁ EL DOBLE DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 28.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 101 al 105, las cuotas correspondientes de los derechos por servicios Catastrales serán las siguientes:

a) POR ALINEACIÓN DE LOTES Y TERRENOS HASTA 10 MTS. DE FRENTE

	SALARIOS MÍNIMOS
1.- Perímetro urbano habitacional o comercial	2.21
2.- En zona industrial	1.16
3.- los metros excedentes de 10 se pagarán proporción a lo anterior	

b) POR PLANEACION DE NUEVAS NOMENCLATURAS, ASIGNACIÓN POR NÚMERO OFICIAL PAGARÁN:

1.- POPULAR	1.71 S.M.
2.- INTERES SOCIAL	2.19 S.M.
3.- MEDIA	2.48 S.M
4.- RESIDENCIAL	2.90 S.M.
5.- CAMPESTRE	2.90 S.M.
6.- COMERCIAL	2.90 S.M.
7.- INDUSTRIAL	2.48 S.M.

c) POR CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ 1.37 S.M.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

d) POR CAMBIO O REASIGNACION DE NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ:

1.- POPULAR	1.00 S.M.
2.- INTERÉS SOCIAL Y MEDIA	2.00 S.M.
3.- COMERCIAL E INDUSTRIAL	2.50 S.M.

e) UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS EN SUPERFICIE HASTA DE 500 M2 DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO 4.93 S.M.

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 29.- De conformidad a lo que establece la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos 106 y 107 correspondientes a, las cuotas por los servicios de Construcción, reconstrucción, remodelación, demolición y otros servicios de acciones urbanas, serán las siguientes.

1.- CONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES EN SUPERFICIES CUBIERTAS:

1.1. HABITACIONAL	
a) POPULAR MESES	0.06 S.M.D. POR METRO CUADRADO / 6
b) INTERÉS SOCIAL MESES	0.06 S.M.D. POR METRO CUADRADO / 6
c) MEDIA MESES	0.10 S.M.D. POR METRO CUADRADO / 6
d) RESIDENCIAL MESES	0.12 S.M.D. POR METRO CUADRADO / 6
e) CAMPESTRE MESES	0.12 S.M.D. POR METRO CUADRADO / 6
1.2. ESPECIALIZADO (HOTELES, CINES, IGLESIAS, BANCOS, HOSPITALES Y OTROS SIMILARES)	0.39 S.M.D. POR METRO CUADRADO / 6 MESES
1.3. COMERCIAL (TODAS LAS CATEGORIAS)	0.29 S.M.D. POR METRO CUADRADO / 6 MESES
1.4. INDUSTRIAL (TODAS LAS CATEGORIAS)	0.41 S.M.D. POR METRO CUADRADO / 6 MESES

2.- MODIFICACIONES, REPARACIONES, CONSERVACIONES Y REMODELACIONES:

2.1. HABITACIONAL	
a) POPULAR	1.00 % SOBRE EL VALOR DE LA INVERSION
b) INTERÉS SOCIAL	1.00 % SOBRE EL VALOR DE LA INVERSION
c) MEDIA	1.20 % SOBRE EL VALOR DE LA INVERSION
d) RESIDENCIAL	1.50 % SOBRE EL VALOR DE LA INVERSION
e) CAMPESTRE	1.50 % SOBRE EL VALOR DE LA INVERSION

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2.2. ESPECIALIZADO (HOTELES, CINES, IGLESIAS, BANCOS, HOSPITALES Y OTROS SIMILARES)
1.50 % SOBRE EL VALOR DE LA INVERSION

2.3. COMERCIAL (TODAS LAS CATEGORIAS) 1.50 % SOBRE EL VALOR DE LA INVERSION

2.4. INDUSTRIAL (TODAS LAS CATEGORIAS) 1.20 % SOBRE EL VALOR DE LA INVERSION

3.- POR EXCAVACION O RUPTURA CONDICIONADO A SU REPARACION:

3.1. EN ASFALTO 5.55 S.M.D. POR METRO LINEAL

3.2. EN CONCRETO 4.60 S.M.D. POR METRO LINEAL

3.3. EN TERRENO 1.82 S.M.D. POR METRO LINEAL

3.4. EN BANQUETA 1.82 S.M.D. POR METRO LINEAL

3.5. REGISTRO EN VIA PUBLICA 1.00 S.M.D. POR PIEZA

4.- DEMOLICIONES:

4.1. PRIMERA CATEGORIA: (ADOBON, ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DE CONCRETO).
0.07 S.M.D. POR METRO CUADRADO

4.2. SEGUNDA CATEGORIA: (ADOBE Y CUBERTOS DE TIERRA Y MADERA)
0.05 S.M.D. POR METRO CUADRADO

4.3. TERCERA CATEGORIA: (CONSTRUCCIONES PROVISIONALES Y MUROS DIVISORIOS)
0.04 S.M.D. POR METRO CUADRADO

5.- CONSTRUCCIONES DE SUPERFICIES HORIZONTALES AL DESCUBIERTO O PATIOS RECUBIERTOS DE PISO, PAVIMENTO, PLAZAS:

5.1. PRIMERA CATEGORIA: (PAVIMENTOS ASFALTICOS, ADOQUINES, PISO DE CERÁMICA, CONCRETO ARMADO Y OTROS)
0.66 S.M.D. POR METRO CUADRADO

5.2. SEGUNDA CATEGORIA: (CONCRETO SIMPLE)
0.056 S.M.D. POR METRO CUADRADO

5.3. TERCERA CATEGORIA: (GRAVA TERRACERIA Y OTROS)
0.034 S.M.D. POR METRO CUADRADO

6.- CONSTRUCCIONES DE ALBERCAS, CISTERNAS, SOTANOS Y OTROS:
0.60 S.M.D. POR METRO CUBICO

7.- CONSTRUCCIONES DE CERCAS Y BARDAS:

7.1. HABITACIONAL (HASTA 100 METROS)
a) POPULAR 0.03 S.M.D. POR METRO CUADRADO
b). INTERÉS SOCIAL 0.04 S.M.D. POR METRO CUADRADO
c) MEDIA 0.09 S.M.D. POR METRO CUADRADO
d) RESIDENCIAL 0.12 S.M.D. POR METRO CUADRADO

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

e) CAMPESTRE 0.12 S.M.D. POR METRO CUADRADO

7.1.1. ESPECIALIZADO (HOTELES, CINES, IGLESIAS, BANCOS, HOSPITALES Y OTROS SIMILARES)
0.12 S.M.D. POR METRO CUADRADO

7.1.2. COMERCIAL (TODAS LAS CATEGORIAS) 0.12 S.M.D. POR METRO CUADRADO

7.1.3. INDUSTRIAL (TODAS LAS CATEGORIAS) 0.09 S.M.D. POR METRO CUADRADO

7.2. HABITACIONAL (MAS DE 100 METROS)

a) POPULAR	0.02 S.M.D. POR METRO CUADRADO
b) INTERÉS SOCIAL	0.02 S.M.D. POR METRO CUADRADO
c) MEDIA	0.04 S.M.D. POR METRO CUADRADO
d) RESIDENCIAL	0.06 S.M.D. POR METRO CUADRADO
e) CAMPESTRE	0.06 S.M.D. POR METRO CUADRADO

7.2.1. ESPECIALIZADO (HOTELES, CINES, IGLESIAS, BANCOS, HOSPITALES Y OTROS SIMILARES)
0.06 S.M.D. POR METRO CUADRADO

7.2.2. COMERCIAL (TODAS LAS CATEGORIAS) 0.06 S.M.D. POR METRO CUADRADO

7.2.3. INDUSTRIAL (TODAS LAS CATEGORIAS) 0.04 S.M.D. POR METRO CUADRADO

8.- POR FUSION Y/O SUBDIVISIÓN DE PREDIOS PARA SU AUTORIZACIÓN:

8.1. DE 0 A 5,000 M2	0.030 S.M.D. POR METRO CUADRADO / TRÁMITE
8.2. DE 5,001 A 7,000 M2	0.035 S.M.D. POR METRO CUADRADO / TRÁMITE
8.3. DE 7,001 A 9,000 M2	0.040 S.M.D. POR METRO CUADRADO / TRÁMITE
8.4. DE 9,001 A 11,000 M2	0.045 S.M.D. POR METRO CUADRADO / TRÁMITE
8.5. DE 11,001 A 13,000 M2	0.050 S.M.D. POR METRO CUADRADO / TRÁMITE
8.6. DE 13,001 A 20,000 M2	0.060 S.M.D. POR METRO CUADRADO / TRÁMITE
8.7. DE 20,001 EN ADELANTE	0.070 S.M.D. POR METRO CUADRADO / TRÁMITE

LOS PORCENTAJES ANTERIORES SE APLICARÁN CONSIDERANDO LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO A SUBDIVIDIR Ó AQUELLA DE LA RESULTANTE DE LA FUSIÓN DE LOS PREDIOS.

9.- POR CANCELACION DE EXPEDIENTE POR LOTE TRÁMITE: 3.39 S.M.D. POR LOTE

10.- POR INSTALACIÓN DE LINEAS DE CONDUCCIÓN SUBTERRANEAS O AREAS DE USO PÚBLICO Y PRIVADO (HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, TRANSPORTACIÓN DE GAS DOMICILIARIO O INDUSTRIAL, FIBRA ÓPTICA, TELEFÓNICA, TENDIDO DE TUBERÍAS, CABLE O LÍNEA CONDUCTORA SIMILAR). NO INCLUYE RUPTURA DE PAVIMENTO.

10.1. HABITACIONAL

a) POPULAR	0.34 S.M.D. POR METRO LINEAL
b) INTERÉS SOCIAL	0.56 S.M.D. POR METRO LINEAL
c) MEDIA	0.66 S.M.D. POR METRO LINEAL
d) RESIDENCIAL	0.88 S.M.D. POR METRO LINEAL

10.2. ESPECIALIZADO (HOTELES, CINES, IGLESIAS, BANCOS, HOSPITALES Y OTROS SIMILARES)
0.77 S.M.D. POR METRO LINEAL

10.3. COMERCIAL (TODAS LAS CATEGORIAS) 0.88 S.M.D. POR METRO LINEAL

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

10.4. INDUSTRIAL (TODAS LAS CATEGORIAS) 0.88 S.M.D. POR METRO LINEAL

II). FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

II.1. PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL:

a)	DE 1 A 30 LOTES (TOTAL POR MANZANA)	5.480 S.M.D. POR MANZANA
b)	DE 31 A 60 LOTES (TOTAL POR MANZANA)	11.020 S.M.D. POR MANZANA
c)	DE 61 A MAS LOTES (TOTAL POR MANZANA)	13.520 S.M.D. POR MANZANA

II.2. PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN COMERCIAL: 6.570 S.M.D. POR LOTE

II.3. PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL: 12.300 S.M.D. POR LOTE

II.4. EN TRAMITES DE LOTES INDIVIDUALES, LOS CUALES SU SUPERFICIE SEA MAYOR A 200 M2 PAGARÁ: 0.002 S.M.D. POR METRO CUADRADO EXCEDENTE

III). POR CERTIFICACION ANUAL DE USO DE SUELO

III.1. PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL:

a)	CON SUPERFICIE DE 1 A 90 M2	5.510 S.M.D. POR PREDIO
b)	CON SUPERFICIE DE 91 A 100 M2	11.025 S.M.D. POR PREDIO
c)	CON SUPERFICIE DE 101 A 200 M2	16.530 S.M.D. POR PREDIO
d)	CON SUPERFICIE DE 201 A 300 M2	22.140 S.M.D. POR PREDIO
e)	CON SUPERFICIE DE 301 M2 A INFINITO	44.100 S.M.D. POR PREDIO

III.2. EN EL CASO DE QUE PARA LA EXPEDICIÓN DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SE REQUIERÁ LA INSPECCION DE CAMPO, SE PAGARÁ UNA CUOTA ADICIONAL DE: 25.000 S.M.D. POR PREDIO

IV). RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD HABITACIONAL Y MODIFICACIÓN DE VIALIDADES PAGARÁN:

a)	PREDIOS DE 0 HASTA 1,000 M2	$ 320.00 POR EXPEDIENTE
b)	PREDIOS DE 1,001 HASTA 10,000 M2	0.025660 S.M.D. POR METRO CUADRADO
c)	PREDIOS DE 10,001 M2 EN ADELANTE	0.038490 S.M.D. POR METRO CUADRADO
d)	MODIFICACION DE VIALIDADES	0.025660 S.M.D. POR METRO CUADRADO

V). POR DICTAMEN TÉCNICO PARA PROPUESTA POR CAMBIO DE USO DE SUELO Y/O DENSIDAD DE POBLACIÓN

0.004 S.M.D. POR METRO CUADRADO

VI). REGISTRO Y SUPERVISIÓN:

VI.1. REGISTRO Y SUPERVISIÓN.-

a) SUPERVISIÓN DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS Y OBRAS ESPECIALES, INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS O ÁEREAS EN LA VÍA PÚBLICA EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS O DICTAMEN, INCLUYENDO INFORME OFICIAL.
1 % SOBRE PRESUPUESTO DE URBANIZACION

b) INSPECCIÓN DE URBANIZACION EN FRACCIONAMIENTOS Y OBRAS ESPECIALES, INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS O AEREAS EN LA VÍA PÚBLICA EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS O DICTAMEN, INCLUYENDO INFORME OFICIAL.
10 % SOBRE PRESUPUESTO DE URBANIZACION

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VI.2. CERTIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS EN SUPERFICIE HASTA:

a) DE 500 M2 DENTRO DEL PERIMETRO URBANO 4.460 S.M.D. POR TRÁMITE
b) EL EXCEDENTE SERÁ PAGADO A RAZÓN DE 0.099 S.M.D. POR METRO CUADRADO

VI.3. BAJA, SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE OBRA EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS O DICTAMEN, INCLUYENDO EL INFORME OFICIAL: 3.37 S.M.D. POR TRÁMITE

VI.4. AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DEL INMUEBLE (HABITABILIDAD) Y FACTIBILIDAD DE SERVICIOS PAGARÁ POR LOTE: 0.27 S.M.D. POR LOTE

VI.5. POR DICTAMEN ESTRUCTURAL DE INMUEBLES DENTRO DEL PERIMETRO URBANO POR:
a) LOS PRIMEROS 100 M2 PAGARA: 4.330 S.M.D. POR TRÁMITE
b) Y EL EXCEDENTE SE PAGARÁ POR CADA M2 0.044 S.M.D. POR METRO CUADRADO

VI.6. POR REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS EJECUTIVOS DE OBRAS ESPECIALES:
0.5 % SOBRE PRESUPUESTO

VI.7. POR REVISIÓN Y APROBACIÓN DE CAMBIOS A PROYECTOS YA AUTORIZADOS:
8.82 S.M.D. POR PROYECTO

VI.8. PLANOS A REGULARIZAR ASENTAMIENTOS POR METRO CUADRADO DEL ÁREA VENDIBLE:
0.0066 S.M.D. POR METRO CUADRADO DEL AREA VENDIBLE

VII). PERMISO PARA OCUPAR LA VÍA PÚBLICA TEMPORALMENTE CON ESTRUCTURA Y/O MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO LA PROTECCIÓN DEL TAPIAL (MÁXIMO 30 DIAS NATURALES): 0.115 S.M.D. POR METRO CUADRADO POR DÍA

VII.1. NO SE PERMITIRA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA REALIZAR MEZCLAS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE ACTIVIDAD QUE PUEDA DAÑAR LA SUPERFICIE DE LA VIALIDAD O BANQUETA. DE NO RESPETAR LA DISPOSICIÓN ANTERIOR SE APLICARÁ UNA SANCION ADMINISTRATIVA DE:

a) PRIMERA CATEGORIA: 4.00 S.M.D. POR METRO CUADRADO
b) SEGUNDA CATEGORIA 3.00 S.M.D. POR METRO CUADRADO
c) TERCERA CATEGORIA 2.00 S.M.D. POR METRO CUADRADO

VIII). POR PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE PARADEROS DE AUTORBUS AUTORIZADOS BAJO CONCESIÓN O CONVENIO CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PAGARÁN POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA UNA CUOTA MENSUAL DE:
1.60 S.M.D. POR PARADERO INSTALADO

IX). POR PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE LINEAS DE CONDUCCION SUBTERRÁNEAS O AEREAS DE USO PÚBLICO O PRIVADO (HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, DE TRANSPORTACIÓN DE GAS DOMICILIARIO O INDUSTRIAL Y OTROS) PAGARÁN UNA CUOTA DIARIA DE: 0.07 S.M.D. POR METRO CUADRADO

X). POR REGISTRO DE PERITO, Y PERITO RESPONSABLE DE OBRA:

6.41 S.M.D. POR REGISTRO

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XI). CUOTA ANUAL DE PERITOS: 2.85 S.M.D. POR AÑO

XII). POR INSTALACIÓN DE ANTENAS PARA TELECOMUNICACIONES (RADIO, TELEGRAFÍA, TELEVISIÓN, TELEFONÍA FIJA O MOVIL) PAGARÁN POR UNIDAD: 296.61 S.M.D. POR INSTALACION

XIII). INSTALACIÓN DE TORRES METÁLICAS, MADERA U OTROS:
296.61 S.M.D. POR PIEZA / POR AÑO

XIV). INSTALACIÓN DE TORRES C.F.E. TRONCONICAS: 296.61 S.M.D. POR PIEZA / POR AÑO

XV). INSTALACIÓN DE GABINETES O SIMILAR PARA TELECOMUNICACIONES O DISTRIBUCIÓN DE REDES SOBRE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN: 25.55 S.M.D. POR PIEZA

XVI). REFRENDO DE GABINETES O SIMILAR PARA TELECOMUNICACIONES O DISTRIBUCIÓN DE REDES SOBRE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN: 25.55 S.M.D. POR PIEZA / POR AÑO

XVII). INSTALACIÓN DE EQUIPOS PARA SEGURIDAD, TALES COMO PLUMAS O REJAS, MANUALES O ELÉCTRICAS PARA CONCESION DE USO DE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN
3.61 S.M.D. POR METRO LINEAL / POR AÑO

XVIII). REFRENDO DE EQUIPOS PARA SEGURIDAD, TALES COMO PLUMAS O REJAS, MANUALES O ELÉCTRICAS PARA CONCESIÓN DE USO DE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN
3.61 S.M.D. POR METRO LINEAL / POR AÑO

XIX). POR PERMISO PARA LA INSTALACION DE CASETAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA PRESTAR SERVICIOS TELEFÓNICOS, AUTORIZADOS BAJO CONCESIÓN, CONVENIO Y OTROS CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PAGARÁN:
1.20 S.M.D. POR CASETA INSTALADA

XX). CAMBIO DE PERITO Y PERITO RESPONSABLE:
25.50 S.M.D. POR CAMBIO

XXI). POR SERVICIOS DE:

XXI.1. CERTIFICACION DE PLANOS:

a) DE LOCALES COMERCIALES, OFICINAS, INDUSTRIAS Y OTROS, DE HASTA 100 M2
5.58 S.M.D. POR CERTIFICACION

b) EL EXCEDENTE DE LA SUPERFICIE SERA PAGADO A RAZON DE:
0.052 S.M.D. POR CERTIFICACION

XXI.2. AUOTIRZACIÓN DE PLANOS ARQUITECTONICOS PARA TRÁMITES ANTE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO:

a) QUE NO EXCEDA DE CINCO NIVELES 23.88 S.M.D. POR AUTORIZACIÓN
b) DE SEIS A DIEZ NIVELES 17.87 S.M.D. POR AUTORIZACIÓN
c) DE DIEZ NIVELES EN ADELANTE 50% 11.90 S.M.D. POR AUTORIZACIÓN

XXI.3. CARTA URBANA EN ESCALA 1:30,000 4.63 S.M.D. POR PLANO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

XXI.4. CARTA URBANA DIGITALIZADA	149.19 S.M.D. POR ARCHIVO
XXI.5. PLANO DE LA CIUDAD DIGITALIZADA	155.45 S.M.D. POR ARCHIVO
XXI.6. PLANO DE LA CIUDAD EN ESCALA 1:15,000	15.99 S.M.D. POR ARCHIVO
XXI.7. PLANO DE LA CIUDAD EN ESCALA 1:20,000	9.00 S.M.D. POR ARCHIVO
XXI.8. PLANO DE LA CIUDAD EN ESCALA 1:25,000	5.73 S.M.D. POR ARCHIVO
XXI.9. ESTRUCTURA VIAL EN ESCALA 1:25,000	7.65 S.M.D. POR PROYECTO
XXI.10. OTROS PLANOS	5.51 S.M.D. POR PROYECTO
XXI.11. DISCOS COMPACTOS DEL REGLAMENTO O LEY	2.51 S.M.D. POR CD
XXI.12. OTROS COMPACTOS	3.78 S.M.D. POR CD

XXI.13. POR LA EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE DOCUMENTOS Y PLANOS EN ARCHIVO, SE PAGARÁN LOS DERECHOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

a) POR EL DUPLICADO DE LA PRIMERA HOJA:	0.77 S.M.D. POR HOJA
b) POR EL DUPLICADO DE LAS SUBSECUENTES:	0.08 S.M.D. POR HOJAS
c) POR DUPLICADO DE CADA PLANO:	2.30 S.M.D. POR PLANO
d) POR DUPLICADO DE PLANOS CON MATERIAL e) PROPORCIONADO POR EL USUARIO:	1.63 S.M.D. POR PLANO

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 30.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 108 al 110 los fraccionamientos deberán pagar lo siguiente:

I.- DERECHO ANUAL DE URBANIZACION DE FRACCIONAMIENTOS:

a) FRACCIONAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA	150.00 S.M.D. POR FRACCIONAMIENTO
b) FRACCIONAMIENTO DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	130.00 S.M.D. POR FRACCIONAMIENTO
c) FRACCIONAMIENTO DE TIPO INDUSTRIAL O COMERCIAL	160.00 S.M.D. POR FRACCIONAMIENTO

II.- APROBACION DE PLANOS Y PROYECTOS POR CADA LOTE EN FRACCIONAMIENTOS:

a) PARA LA CREACION DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS:
HABITACIONALI.-

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

1.	POPULAR	0.0294 S.M.D. POR M2 DE AREA VENDIBLE
2.	INTERÉS SOCIAL	0.0271 S.M.D. POR M2 DE AREA VENDIBLE
3.	MEDIA	0.0294 S.M.D. POR M2 DE AREA VENDIBLE
4.	RESIDENCIAL	0.0601 S.M.D. POR M2 DE AREA VENDIBLE
5.	COMERCIAL	0.0601 S.M.D. POR M2 DE AREA VENDIBLE
6.	INDUSTRIAL	0.0455 S.M.D. POR M2 DE AREA VENDIBLE
7.	CAMPESTRE	0.0601 S.M.D. POR M2 DE AREA VENDIBLE

b) DE LOTIFICACION:

1.	POPULAR	2.3155 S.M.D. POR LOTE
2.	INTERÉS SOCIAL	0.5089 S.M.D. POR LOTE
3.	MEDIA	3.6817 S.M.D. POR LOTE
4.	RESIDENCIAL	5.2705 S.M.D. POR LOTE
5.	COMERCIAL	5.2705 S.M.D. POR LOTE
6.	INDUSTRIAL	3.0524 S.M.D. POR LOTE
7.	CAMPESTRE	5.2704 S.M.D. POR LOTE

c) DE RE - LOTIFICACION:

1.	POPULAR	2.6232 S.M.D. POR LOTE
2.	INTERÉS SOCIAL	1.8271 S.M.D. POR LOTE
3.	MEDIA	3.8871 S.M.D. POR LOTE
4.	RESIDENCIAL	2.8295 S.M.D. POR LOTE
5.	COMERCIAL	5.2590 S.M.D. POR LOTE
6.	INDUSTRIAL	3.7398 S.M.D. POR LOTE
7.	CAMPESTRE	5.2590 S.M.D. POR LOTE

d) LOTIFICACIÓN Y RE – LOTIFICACIÓN DE CEMENTERIOS:

1.	LOTIFICACIÓN	2.6256 S.M.D. POR LOTE
2.	RE-LOTIFICACIÓN	2.6149 S.M.D. POR LOTE
3.	CONSTRUCCION DE FOSAS	1.2698 S.M.D. POR GAVETA

e) OR REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE NUEVA CREACIÓN, POR METRO CUADRADO VENDIBLE:

REVISIÓN.-

1.	POPULAR	0.01305 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
2.	INTERÉS SOCIAL	0.01305 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
3.	MEDIA	0.02915 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
4.	RESIDENCIAL	0.04370 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
5.	COMERCIAL	0.04370 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
6.	INDUSTRIAL	0.02920 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
7.	CAMPESTRE	0.03290 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE

APROBACIÓN.-

1.	POPULAR	0.01440 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
2.	INTERÉS SOCIAL	0.01440 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
3.	MEDIA	0.02920 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
4.	RESIDENCIAL	0.04370 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
5.	COMERCIAL	0.04370 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
6.	INDUSTRIAL	0.04370 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE
7.	CAMPESTRE	0.03290 S.M.D. POR M2 DE ÁREA VENDIBLE

f) AUTORIZACIÓN DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SEGÚN SERVICIO:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

1. HABITACIONAL 60 % SOBRE EL VALOR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
2. COMERCIAL E INDUSTRIAL 100 % SOBRE EL VALOR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

g) EN LA RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, EN VIRTUD DE LO CUAL LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE TRASPASAN A CARGO DEL R. AYUNTAMIENTO, LOS FRACCIONADORES DEBERÁN PAGAR UNA CUOTA DE: 4.20 S.M.D. POR LOTE

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 31.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 111 al 118 los beneficiados de la obra pública están obligados a cooperar en el costo de la obra en la proporción que les corresponde por su inmueble.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 32.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 119 al 124, Los derechos correspondientes al servicio de limpia, recolección y depósito de basura, se pagarán las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS
a) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos Mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares, cubrirán Mensualmente, por cada tambo de 200 litros, Un pago de :	2.00
Por cada excedente de tambo con capacidad de 200 litros, pagará mensualmente, otro tanto igual del importe Correspondiente.	
b) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su Primer año de funcionamiento, gozarán de una exención hasta del 50%, Así mismo, dichos negocios, al año siguiente, pagarán anualmente un importe de	5.00
c) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de :	0.5
d) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 25 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de:	5.00
e) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la	

cantidad de basura que generen, la cual será hasta 200 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de:	20.00
f) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán Mensualmente.	0.62
g) De Uno a 500 kilogramos de basura, depositada en el relleno sanitario	2.50
h) De 501 a 1000 kilogramos de basura, depositada en el relleno sanitario	5.00
i) Por tambo depositado en el relleno sanitario.	1.00
j) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de:	0.84
k) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta el 3% del valor del Predio.	
l) Las demás que establezca el reglamento respectivo.	

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- Las personas físicas o morales obligadas a abastecerse de agua Potable y a utilizar la red de drenaje del Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo. (SIDEAPA) y/o del Organismo equivalente en el medio rural el denominado SIDEAPAAR conforme a lo que establecen los Artículos del 125 al 130 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte de los Anexos de ésta misma Ley.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios, poseedores, detentadores principales o derivados de Predios Urbanos ubicados en el Perímetro donde se extienden las obras de drenaje , conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 125 al 130 pagarán al Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo, y/o al organismo equivalente en el medio rural denominado SIDEPAAR por los Derechos de saneamiento los servicios y tarifas que en facultad reglada forman parte del anexo dos de esta misma Ley.

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
a) Fierro de herrar Por registro anual	0.0 SMD
b) Tarjeta de identificación Por registro anual	0.0 SMD

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en sus Artículos del 142 al 144 las cuotas correspondientes por servicio de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes.

	SALARIOS MÍNIMOS
a) Legalización de firmas	3.00
b) Certificaciones, copias certificadas e informes:	
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por primera hoja y cada hoja subsecuente.	3.00
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	3.00
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	3.00
4. Certificado de residencia	3.00
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	3.00
6. Certificado de regularización de situación migratoria	3.00
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	3.00
8. Certificado de situación fiscal	3.00
9. Certificado de dependencia económica	3.00
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	3.00
11. Certificación por inspección de actos diversos	11.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

12. Constancia por publicación de edictos	5.00
13. En lo referente al Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:	
a).- Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja	3.00
b).- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresos en papel, por hoja.	0.2
c).- Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por mega byte	0.03
14.- Impresión de estado de cuenta de predial	$ 10.00 pesos
15. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.	

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Conforme a los artículos 145 y 146 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, toda persona física o moral que realice actividades, acciones y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente ley.

ARTÍCULO 38.- Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

a. Nombre completo o denominación social
b. Domicilio, colonia, código Postal, teléfono
c. Capital en giro, principales accionistas o propietarios
d. Giro, horario,
e. Número de empleos

ARTÍCULO 39.- El costo de empadronamiento será:

a) Personas físicas	5 salarios mínimos
b) personas Morales	10 salarios mínimos

El refrendo anual por empadronamiento será:

a) Personas físicas	4 salarios mínimos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

b) personas Morales 9 salarios mínimos

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 40.- Las personas físicas o morales empadronadas que en el Municipio deseen realizar actividades mercantiles o comerciales deberán obtener la licencia o licencias necesarias para poder ejercer su actividad dentro del horario autorizado al respecto, conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 147 y 148, siendo condición y requisito indispensable que el contribuyente cubra el Impuesto Predial y la Recolección mecánica de basura del negocio correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Esta Ley establece en sus secciones correspondientes la obligación de autorización previa que deben obtener las personas físicas o morales para realizar las actividades que requieren de expresa y especial autorización.

ARTÍCULO 42.- El costo de las licencias mercantiles de funcionamiento para personas físicas será:

a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 15 S.M.
b) Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo pagará mensualmente lo correspondiente a 1 S.M.
c) Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal pagaran mensualmente lo correspondiente a 3 S.M.
d) Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública)
Pagará mensualmente 3 S.M.
e) Comerciantes temporales o semi fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos pagarán por Día laborado 0.10 S.M.
f) Comerciantes fijo instalados en la vía pública para comercializar pagaran por día 0.10 S.M.
g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 S.M.
h) Industrias de cualquier giro pagaran anualmente 30 S.M.
i) Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán 2 S.M.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 44.- Para obtener la licencia mercantil de funcionamiento, es requisito cumplir con todas y cada una de las disposiciones que se establecen en las diferentes leyes y reglamentos vigentes en el Estado y Municipio.

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 45.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12,13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en salarios mínimos.

GIRO	AUTORIZACIÓN ANUAL	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADORA, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	200	250	320	240
2.-AGENCIAS	200	250	320	240
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	200	250	320	240
4.-SUPERMERCADO	200	250	320	240
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	200	250	320	240
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	200	250	320	240
7.- SERVICAR	200	250	320	240
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	200	250	320	240
9.- FONDAS, LONCHERIAS Y TAQUERIAS	200	250	320	240
10.-RESTAURANTE	200	250	320	240
11.-RESTAURANTE-BAR	200	250	320	240
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	200	250	320	240
13.- CLUB SOCIAL	200	250	320	240
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	200	250	320	240
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE	200	250	320	240

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

DE MESA				
16.-DISCOTECAS	200	250	320	240
17.-CANTINA Y/O BAR	200	250	320	240
18.-CERVECERIA	200	250	320	240
19.- CANTINA-LADIES BAR	200	250	320	240
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	200	250	320	240
21.- BILLAR-LADIES BAR	200	250	320	240
22.- SALON DE BILLAR	200	250	320	240
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BALILES MASIVOS	200	250	320	240
24.- CASA HUESPEDES	200	250	320	240
25.- MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	200	250	320	240
26.- BAÑOS CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOL	200	250	320	240
27.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	200	250	320	240
28.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	200	250	320	240
29.-LADIES-BAR	200	250	320	240
30.- ULTRAMARINOS	200	250	320	240
31.-CASINO	200	250	320	240
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	200	250	320	240
33.-COMERCIALIZACION EN UNIDADES MOVILES POR UNIDAD	100	----	----	----

b).- El valor de la licencia nueva, será de 2,919 salarios mínimos.
c).- Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con ésta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice ésta actividad dentro del municipio.
d).- Los permisos para evento específico tendrán un costo de 8 salarios mínimos
e).- Los permisos para la degustación de bebidas con contenidos alcohólico en tiendas y comercios tendrá un costo de 3 salarios mínimos.
f).- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

En caso de cubrir la totalidad del refrendo durante el mes de enero, se tendrá derecho a un estímulo fiscal, consistente en una bonificación del 10% por pronto pago.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 46.- De conformidad a lo que establece el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango para la apertura de los

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

negocios en días y horas inhábiles pagarán las cuotas que vayan estableciendo los reglamentos respectivos con la excepción de las siguientes:

ARTÍCULO 47.- Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, serán las siguientes:

a) Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial.

GIRO	SALARIOS MÍNIMOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	1.00
2.-AGENCIAS	1.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	1.00
4.-SUPERMERCADO	1.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	1.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	1.00
7.- SERVICAR	1.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	1.00
9.- FONDAS, LOCHERIAS O TAQUERIAS	1.00
10.-RESTAURANTE	1.00
11.-RESTAURANTE-BAR	1.00
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	1.00
13.- CLUB SOCIAL	1.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	1.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	1.00
16.-DISCOTECAS	1.00
17.-CANTINA Y/O BAR	1.00
18.-CERVECERIA	1.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	1.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	1.00
21.- BILLAR-LADIES BAR	1.00
22.- SALON DE BILLAR	1.00
23.- FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	1.00
24.- CASA HUÉSPEDES	1.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	1.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	1.00
27.-LADIES-BAR	1.00
28.- ULTRAMARINOS	1.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	1.00
30.- BAÑOS PUBLICOS	1.00
31.-CASINO	1.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	1.00

b) Cuotas por apertura de Domingos:

GIRO	SALARIOS MÍNIMOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	8.00
2.-AGENCIAS	8.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	8.00

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

4.-SUPERMERCADO	8.00
5 -TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	8.00
6 -TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	8.00
7.-SERVICAR	8.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	8.00
9.-FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	8.00
10 -RESTAURANTE	8.00
11 -RESTAURANTE-BAR	8.00
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	8.00
13.-CLUB SOCIAL	8.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	8.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	8.00
16.-DISCOTECAS	8.00
17 -CANTINA Y/O BAR	8.00
19 -CANTINA-LADIES BAR	8.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	8.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	8.00
22.-SALON DE BILLAR	8.00
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	8.00
24.-CASA HUÉSPEDES	8.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	8.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	8.00
27.-LADIES-BAR	8.00
28.-ULTRAMARINOS	8.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	8.00
30.- BAÑOS PUBLICOS	8.00
31.-CASINO	8.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	8.00

c) Cuotas por apertura en días festivos:

GIRO	SALARIOS MÍNIMOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	3.00
2.-AGENCIAS	3.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	3.00
4.-SUPERMERCADO	3.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	3.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	3.00
7.- SERVICAR	3.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	3.00
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	3.00
10.-RESTAURANTE	3.00
11.-RESTAURANTE-BAR	3.00
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	3.00
13.- CLUB SOCIAL	3.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	3.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	3.00
16.-DISCOTECAS	3.00
17.-CANTINA Y/O BAR	3.00
18.-CERVECERIA	3.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	3.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	3.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	3.00
22.-SALON DE BILLAR	3.00

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	3.00
24.-CASA HUÉSPEDES	3.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	3.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	3.00
27.-LADIES-BAR	3.00
28.-ULTRAMARINOS	3.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	3.00
30.- BAÑOS PUBLICOS	3.00
31.-CASINO	3.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	3.00

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- Conforme lo establece el Artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, las cuotas por los servicios de Seguridad Pública serán las siguientes.

	SALARIOS MÍNIMOS
a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado, se pagará:	8.00
b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará	10.00
c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de:	5.00
d) Por certificado de No antecedentes policíacos	3.00
e) Por otras certificaciones	3.00
f) Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo en alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 066, la cantidad de:	2.00
g) Las empresas particulares que soliciten apoyo vial y de seguridad para sus eventos, pagarán por cada elemento comisionado:	8.00
h) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

Los elementos de seguridad pública municipal, podrán intervenir en diligencias judiciales, así como en actuaciones administrativas, federales, estatales y municipales, esto mediante solicitud fundada y motivada expedida por la autoridad competente, previo el pago de las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS
1.-. Encarcelaciones y arrestos ordenados por Juez Penal	EXCENTOS
2.- Arrestos ordenados por Jueces Civiles, Familiares o auxiliares	9.61

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

3 - Cateos	7.69
4.- Señalamiento de bienes para embargo	4.80
5.- Retiro de vehículos de la circulación	9.61
6 - Lanzamientos	19.23
7 - Otros servicios solicitados	7.69

Las diligencias estarán a cargo del Departamento de Ejecuciones Judiciales de la Secretaría de Protección y Vialidad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, quien asignará el número de elementos necesarios, dependiendo del tipo de diligencia de que se trate y los pagos correspondientes, deberán realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal de este municipio.

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÌCULO 49.- El Artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango sustenta los cobros siguientes:

1.- Servicios de Prevención Social

2.- Servicios de Sanidad Municipal

3.- Servicios de Protección civil

4.- Servicios de Salud y Asistencia Social

5.- Servicios de Ecología y Control ambiental

6.- Servicios de la contraloría Municipal

7.- Por ocupación en la Vía Pública

8.- Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 50.- Por los servicios de estas direcciones se pagará de acuerdo a lo siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS

I.- Por servicios de Prevención social, en lo referente a los certificados médicos de salud correspondientes al trabajo sexual, cubrirán:

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Exudado Vaginal	0.65
V.D.R.L.	0.85
V.I.H.	2.15
Revisión médica seminal	0.57
Solicitud de tarjeta	0.33
Duplicado de tarjeta	0.55

Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada 12.80

Las demás que establezca el reglamento respectivo

II.- Por Servicios de Salud Municipal, se pagará lo siguiente:

a) Extracción dental	0.84
b) Densitometrías óseas	1.69
c) Medicamento en farmacia al surtir recetas expedidas por consulta médica	10.00 (DIEZ PESOS CADA UNA)

Por laboratorio de análisis clínicos, se cubrirá lo siguiente:

HEMATOLOGÍA

BIOMETRIA HEMATICA COMPLETA	0.6779 S.M.
GRUPO SANGUINEO FACTOR RH	0.5263 S.M.
VELOCIDAD DE SEDIMENTACION	0.5263 S.M.
RETICULOCITOS	0.5263 S.M.
COOMBS DIRECTO	0.4385 S.M.
COOMBS INDIRECTO	0.5263 S.M.
EOSINOFILOS EN OCCO NASAL (EMS) 3 MUESTRAS	0.8771 S.M.

INMUNOLOGÍA

REACCIONES FEBRILES	0.7017 S.M.
ANTIESTREPLOSINAS	0.7017 S.M.
PROTEINA "C" REACTIVA	0.7017 S.M.
FACTOR REUMATOIDE	0.7017 S.M.
VDRL	0.7017 S.M.
HIV	1.7543 S.M.
PRUEBA DE EMBARAZO EN ORINA Y SANGRE	0.7017 S.M.

QUÍMICA CLÍNICA

GLUCOSA	0.4385 S.M.
BUN DE UREA	0.5263 S.M.
CREATININA	0.5263 S.M.
AC. URICO	0.4385 S.M.
COLESTEROL TOTAL	0.5263 S.M.
TRIGLICERIDOS	0.5263 S.M.
PROTEINAS TOTALES	0.5263 S.M.
ALBUMINA	0.5263 S.M.
BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA	1.0526 S.M.
TGO (AST)	0.5263 S.M.
TGP (ALT)	0.5263 S.M.
LDH	0.5263 S.M.
GGT	0.5263 S.M.
FOSFATASA ALKALINA	0.5263 S.M.
COLESTEROL TOTAL HDL	0.5263 S.M.
COLESTEROL TOTAL LDL	0.5263 S.M.

PERFIL DE COAGULACIÓN

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TIEMPO DE PROTOMBINA	0.5263 S.M.
TIEMPO PARCIAL DE PROTOMBINA	0.5263 S.M.
EXAMEN GENERAL DE ORÍNA	0.4385 S.M.

PARASITOLOGÍA

COPROPARASITOSCOPICO 1 MUESTRA	0.3508 S.M.
COPROLOGICO	0.8771 S.M.
AMIBA EN FRESCO	0.3508 S.M.
LEUCOCITOS EN MOCO FECAL	0.3508 S.M.
SANGRE OCULTA EN HECES FECALES	0.3508 S.M.

PERFILES

QUIMICA SANGUINEA QS 3 PARAMETROS (GLUCOSA, BUN DE UREA, CREATININA)	1.4912 S.M.
PERFIL BIOQUIMICO 6 PARAMETROS (GLUCOSA, BUN DE UREA, CREATININA ACIDO URICO, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL)	2.9824 S.M.
PRUEBAS DE FUNCION HEPATICA	2.4561 S.M.
PERFIL DE LIPIDOS TOTALES	2.6315 S.M.
PRENUPCIALES (GPO SANGUINEO, VDRL. HIV)	1.7543 S M.
PRENATALES (BH, GPO. SANGUINEO, GLUCOSA, EGO, VDRL)	2.6315 S.M.
PERFIL REUMATICO (FR. PCR, ASTOS VSG, AC URICO)	2.9824 S.M
PERFIL BASICO (BH EGO, PBIOQ 6 (GLUC, BUN DE UREA, CREAT, COLEST, TRIGLI AC URICO)	3.5087 S.M.

ARTÍCULO 51.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

	SALARIOS MÍNIMOS
a) Vehiculos automotores de un pistón en adelante de servicio particular, por semestre pagarán	2.40
b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán	2.40
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán	2.60

	SALARIOS MÍNIMOS
2.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán Todas las empresas:	200

3.- Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercios y servicios, pagarán:

	SALARIOS MÍNIMOS
a) Microempresas	3.50
b) Empresas medianas	21.50
c) Macroempresas	65.00

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

4.- Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS
a) Microempresas	6.30
b) Empresas medianas	11.55
c) Macroempresas	120.00

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la SECOFI.

	SALARIOS MÍNIMOS
5.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado.	De 4.30 hasta 64.38
6. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental.	34.65
7.- Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil	2.00

8.- Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:

Volantear, por cada millar,	3.00
Póster, por cada cien,	7.00
Mantas, dependiendo el tamaño,	De 3.00 a 11.00
Pendones, por cada cien,	7.00
Sonido, grabadora, estéreo o conjunto musical,	6.00

9.- Cuota anual por recolección y transportación de residuos peligrosos

a) Microempresas	20.84 S.M.
b) Empresas medianas	41.67 S.M.
c) Macroempresas	62.50 S.M.

10.- Por poda de árboles, previa autorización y condicionado al depósito de ramas en el relleno sanitario, se pagarán:

a) CHICO	10.00 S.M.
b) MEDIANO	20.00 S.M.
c) GRANDE	30.00 S.M.

11.- Por extracción justificada de árboles, previo dictamen de la autoridad, y condicionado a su depósito en el relleno sanitario, se pagarán:

a) CHICO	10.00 S.M.
b) MEDIANO	20.00 S.M.
c) GRANDE	30.00 S.M.

12.- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas y Morales, las siguientes:

	SALARIOS MÍNIMOS
a) Por autorización de simulacros en escuelas	de 4.00 hasta 10.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público	de 4.00 hasta 20.00
c) Por autorización de aperturas de negocio	de 5.00 hasta 20.00
d) Por inspección de protección civil	de 5.00 hasta 15.00
e) Por dictamen de protección civil	de 5.00 hasta 25 00
f) Certificación por inspección de protección civil, a polvorines	hasta 1000.00
g) Por análisis y aprobación del programa interno de Protección Civil	de 50.00 hasta 100.00
h) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado	8.00
i) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay afluencia de público,	de 5.00 hasta 25.00
j) Por permiso para uso y quema de fuegos pirotécnicos, Incluyendo artificios y pirotecnia fría	de 5.00 hasta 25.00
k) Por factibilidad de Proteccion Civil	de 8.00 hasta 30.00

l) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50 % en caso de material peligroso.

m) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos

12.- Las cuotas correspondientes a los servicios del Instituto Municipal de la Vivienda, serán las siguientes:

a).- Por expedición de Títulos de Propiedad	15.00 S.M.
b).- Por certificación para trámite de vivienda	3.00 S.M.
c).- Por constancia de domicilio para trámite de vivienda	3 00 S.M.
d).- Las demás que establezcan los reglamentos respectivos	

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 52.- Para los diferentes servicios catastrales previstos en los Artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas:

La autoridad Catastral podrá emitir avalúos para el programa de apoyo de vivienda popular y/o interés social y los que así mismo considere necesarios, sujetando el cobro a lo siguiente:

Elaboración de avalúos 5.00 S.M.

I. Por expedición de documentos:

	SALARIOS MÍNIMOS
1. Revisión, registro y certificación de planos catastrales para fraccionadores	4.20

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2. Asignación de clave catastral, cada una,	1.78
3. Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote (URB).	1.05
4. Certificación unitaria de plano catastral por predio	4.20
5. Certificado catastral	2.62
6. Certificado de no propiedad (Reg. Púb)	2.10
7. Impresión de planos digitalizados 90x70 cms	8.40
8. copia simple de plano	2.10
9. Constancia y copia certificada de documentos, por página	1.05
10. Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	2.10
11. Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.	2 al millar
12. Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes:	
a) Dentro del área urbana	10.50
b) Fuera del área urbana	17.85
13. Certificado de datos	2.10
14. Fusión de claves catastrales, por cada una:	1.78
15. Por verificación y levantamiento de predios, superficie de terrenos y construcción a solicitud de propietario o representante de éste, pagarán:	
a).- Dentro del área urbana	1.50
b).- Fuera del área urbana	2.30

II. Por relotificaciones:

	SALARIOS MINIMOS
1.- Revisión de planos autorizados	2.50
2.- Reasignación y modificación de cuentas catastrales	4.00

III. Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere.

CERTIFICACIÓN POR DESLINDE DE PREDIOS

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

	SALARIOS MÍNIMOS
1) Predios con superficie de hasta 180. mts²,	10.00
2) Predios con superficie de 181. a 300. mts²	11.00
3) Predios con superficie de 301. a 500. mts²	12.00
4) Predios con superficie de 501. a 1000 mts²	14.00
5) Predios con superficie de 1001 a 2,500 mts²	23.00
6) Predios con superficie de 2,501 a 5000 mts²	46.00
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 mts²	90.00
8) Predios con superficie de 10,001 mts² a 50,000 mt2	120.00
9) Predios con superficie de 50,001 a 100,000 mts2	150.00
10) Predios con superficie de 100,001 a 150,000 mts2	170.00
11) Predios con superficie de 150,001 mts2 en delante	210.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se le incrementará un 25%.
- A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

12) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones Catastrales, se pagará lo siguiente:

	SALARIOS MINIMOS
1) Predios de 1-00-00 Has. A 5-00-00 Has.	50.00
2) De predios de 1-00-00 Has a 5-00-00 Has	50.00
3) De predios de 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.	60.00
4) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	75.00
5) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has.	90.00
6) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has.	120.00
7) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has.	135.00
8) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has.	150.00
9) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has.	170.00
10) De predios de 500-00-01 Has a 1,000-00-00 Has.	190.00

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has. Se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

CERTIFICACIÓN POR LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

		SALARIOS MÍNIMOS
1)	Predios con superficie de hasta 180.0 Mts. ²	4.00
2)	Predios con superficie de 181.0 a 300.0 Mts.²	7.00
3)	Predios con superficie de 301.0 a 500.0 mts²	13.00
4)	Predios con superficie de 501.0 a 2,000.0 Mts²	26.00
5)	Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 Mts ²	49.00
6)	Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 Mts²	68.00
7)	Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 Mts ²	98.00
8)	Predios con superficie de 10,001.0 en adelante	153.00

9) Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50 % de la tarifa anterior.

10) Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., Pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

IV. – Certificación de trabajos:

	SALARIOS MÍNIMOS
1) Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal.	3.15
2) Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos	2.10

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

V.- Dibujos de planos urbanos, escala hasta como1:1500

	SALARIOS MÍNIMOS
1) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms., cada uno	.94
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción	.31

VI.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

	SALARIOS MÍNIMOS
1). Polígono de hasta 6 vértices cada uno	5.25
2) .Por cada vértice adicional	.21
3). Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción	.31

VII.- Servicios de copiado:

	SALARIOS MÍNIMOS
1). Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no Incluido en las otras fracciones.	.63
2). Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones	.63

VIII.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. 4.20

IX.- Otros servicios:

	SALARIOS MÍNIMOS
1). Por solicitud de dictamen de valor de mercado	5.25
2). Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor	1 al millar
3). Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor	2 al millar
4). Por expedición de avalúo para personas en precaria situación económica	1.00
5). Por certificación de avalúo para personas en precaria situación económica	2.13

X.- Servicios de información:

	SALARIOS MÍNIMOS
1). Copia certificada	3.15
2). Información de Traslado de Dominio	2.10
3). Información de número de cuenta, superficie y clave catastral	.21
4). Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.	10.50

XI. Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:

	SALARIOS MÍNIMOS
1). Registro anual	64.68

XII. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV. LEGISLATURA

ARTÍCULO 53.- Los servicios establecidos en los artículos del 156 al 158 de la ley de hacienda para los municipios del estado de Durango, se pagarán conforme a las siguientes bases y tarifas:

		SALARIOS MÍNIMOS
1	Por certificaciones de número oficial se pagarán:	
	1 - Popular	1.71
	2 - Interés Social	2.19
	3.- Media	2.48
	4 - Residencial	2.90
	5 - Comercial	2.90
	6 - Industrial	2.48

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 54.- Lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar por la autorización una cuota similar a la establecida en el artículo séptimo de ésta misma Ley previa licencia de autorización, misma que requiere la certificación y autorización del departamento ecológico Municipal, relacionada con el nivel mínimo permitido de contaminación visual.

TIPO DE ANUNCIO	INSTALACIÓN	REFRENDO
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.26 S.M. por m2	0.50 S.M. por m2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26 S.M.	31.43 S.M.
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)	96.80 S.M.	38.64 S.M.
Grande (de más de 65 m2 hasta 100 m2)	148.46 S.M.	60.00 S.M.
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio.	3.77 S.M.	1.25 S.M. por m2
d.- Autosoportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro:		

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Chico (hasta 6 m2)	10.28 S.M.	2.00 S.M.
Mediano (de mas de 6 m2 a 15 m2)	40.66 S.M.	10.00 S.M.
Grande (de mas de 15 m2 hasta 20 m2)	69.77 S.M.	28.00 S.M.
e.- Electrónicos	20.76 S.M. por m2 de pantalla	11.82 S.M. por m2 de pantalla
f.- Anuncios en medios móviles con limite e ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, pagarán:	3.76 S.M.	1.75 S.M.
g.- Por inflable:	2.40 S.M. por día	
Por cambio de imagen dentro de una misma campaña Publicitaria siempre y cuando se conserven sus Dimensiones:		0.56 S.M.

i) Por instalación de publicidad en Unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagará por concesión con una duración de 4 meses:	1.84 S.M	En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por 1.01 S.M.D. por m2, siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario
Por cambio de Imagen dentro de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conservan sus dimensiones por metro cuadrado:	0.37 S.M	
j) Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	30.87 S.M	Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.12 S.M.D. por metro cuadrado.
k) Anuncios Temporales por 30 días:		
Volantes	9.15 S.M por cada ciento	
Lonas	0.27 S.M por m2	
Pendones	0.27 S.M por m2	
Globos Aerostáticos	9.15 S.M por pieza	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

I) Otros no comprendidos en los anteriores	1.51 S.M	0.74 S.M

ARTÍCULO 55.- El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 10 % si se paga en enero.

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 56.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio prestará el servicio público de alumbrado, mismo que será proporcionado mediante la contratación de servicios de energía eléctrica que proporcione la Comisión Federal de Electricidad.

Es obligación de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., participar en el pago de dicho servicio público y del mantenimiento de las redes públicas e infraestructura de iluminación.

Son contribuyentes del derecho de iluminación pública en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de Diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar.

La Tasa para determinar el monto del servicio público de iluminación será de un 6% en las tarifas 1, 2 y 3 y del 5% en las tarifas 1A, 1B y 1C, del 10% en las tarifas 8 y 12 y otras tarifas que establezca la Comisión Federal de Electricidad. Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El derecho por servicio público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los convenios que al efecto celebré el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, con dicha Paraestatal.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 57.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 58.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en dichos artículos serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 59.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 60.- Las personas físicas o morales que usen o aprovechen directa e indirectamente bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, deberán pagar las cuotas o tarifas establecidas mediante convenios o reglamentos.

En lo referente al arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Municipal "José Ramón Valdez", se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento del Mercado del Municipio de Gómez Palacio, Durango:

	SALARIOS MINIMOS
1.- Local interior, fruterías y artesanías	4.5
2.- Local exterior	9.5
3.- Local para carnicería	4.5
4.- Local para fonda	4.5

Las tarifas antes señaladas, incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Conforme lo establece el artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Se podrá cobrar las cuotas o tarifas autorizadas a los establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Conforme lo establece el Artículo 173 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Municipio obtendrá ingresos por los créditos a su favor.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 63.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 174 obtendrá el Municipio Ingresos de la venta de bienes mostrencos y abandonados conforme a las demás disposiciones Legales

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 64.- La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 175 establece la obtención de ingresos mediante la venta de objetos recogidos por las Autoridades Municipales conforme a los precios y condiciones previamente acordados conforme a Ley.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 65.- Los ingresos que se obtengan de fianzas que se hagan a favor del Municipio que por resoluciones firme de Autoridad competente conforme a las disposiciones Legales.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Conforme a las disposiciones legales respectivas los bienes muebles e inmuebles del dominio Público o Privado del Municipio se podrán enajenar, usar, aprovechar y explotar debiendo pagarse las cantidades que se

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

establezcan mediante contratos, convenios, reglamentos y disposiciones legales respectivas.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 68.- La falta del pago oportuno en las obligaciones Fiscales, hace acreedor de una multa al obligado hasta de 3 tantos, excepto si el pago es voluntario.

Toda multa o sanción establecida en las disposiciones aplicables a la materia se cobrará conforme a lo establecido.

ARTÍCULO 69.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o Morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

I. De 10 a 50 días de salario mínimo general que corresponda al municipio de las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en:
Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros.

II. De 20 a 100 días de salario mínimo general que corresponda al municipio a las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;

b) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

III. De 100 a 200 días de salario mínimo general que corresponda al municipio en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17.0 salarios mínimos.

V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos.

VI. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.

VII. A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos.

VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.

IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.

X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una multa equivalente a 2.0 salario mínimo vigente en el municipio.

XI. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos.

XII. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 30.00 hasta 50.00 salarios mínimos.

XIII. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

XIV. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos.

XV. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos.

XVI. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos.

XVII. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos.

XVIII. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos.

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento al Reglamento de Tránsito y Vialidad de la Zona Metropolitana de la Laguna para el ejercicio fiscal 2015, serán en base a salarios mínimos y conforme al siguiente tabulador:

CLAVE Y CONCEPTO DE MULTA DE ACUERDO A LA HOMOLOGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA

N°	CONCEPTO	MULTA
		MINIMO MAXIMO
01	PASARSE UN SEMÁFORO EN ROJO	10 – 15
02	PASARSE UN SEMÁFORO EN ÁMBAR	3 – 5
03	CONDUCIR SIN LICENCIA DE MANEJAR	4 – 8

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

04	MANEJAR A EXCESO DE VELOCIDAD, MÁS DE LA PERMITIDA	6 – 10
05	NO PONERSE EL CINTURÓN DE SEGURIDAD EL CONDUCTOR Y PASAJEROS	5 – 10
06	MANEJAR UTILIZANDO TÉLEFONO CELULAR O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN Y MAQUILLARSE	4 – 8
07	FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR	4 – 8
08	ESTACIONARSE EN DOBLE FILA	4 – 6
09	ESTACIONARSE EN ZONA PEATONAL	4 – 10
10	BAJAR O SUBIR PASAJE EN LUGAR PROHIBIDO	6 – 10
11	NO DAR PREFERENCIA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA	6 – 10
12	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	5 – 10
13	DAR VUELTA O GIRAR EN "U" EN LUGARES PROHIBIDOS	2 – 7
14	CIRCULAR SIN PLACAS	6 – 10
15	CIRCULAR SIN PLACAS EN EL REMOLQUE	6 - 10
16	CIRCULAR CON PLACAS SOBREPUESTAS	10 – 15
17	PORTAR PLACAS EN UN LUGAR DIFERENTE	2 – 5
18	PORTAR PLACAS OCULTAS	10 – 15
19	POR LLEVAR EL CONDUCTOR PERSONAS, MASCOTAS O CUALQUIER OBJETO QUE LE IMPIDA MANEJAR DE MANERA CORRECTA	5 - 10
20	NO PORTAR LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	4 – 8
21	TRAER ALIENTO ALCOHÓLICO	15 - 20
22	CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD	40 – 60
23	ESTACIONARSE EN UN LUGAR EXCLUSIVO PARA PERSONAS DISCAPACITADAS	10 – 15
24	OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN	4 – 6
25	OBSTRUIR LA ENTRADA / SALIDA DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA	4 – 6
26	FALTA DE LUCES EN FAROS PRINCIPALES DEL VEHÍCULO	2 - 5
27	FALTA DE LUZ TOTAL EN EL VEHÍCULO	6 – 10
28	FALTA DE LOCES POSTERIORES DEL VEHÍCULO	2 – 5
29	FALTA DE LUZ INTERMITENTE	2 – 5
30	UTILIZAR LUCES NO REGLAMENTARIAS	2 – 8
31	FALTA DE LUCES DIRECCIONALES	2 – 5
32	PROVOCAR CUALQUIER TIPO DE ACCIDENTE	18 – 35
33	ABANDONO DE VEHÍCULO POR ACCIDENTE	10 - 16
34	TRANSPORTAR CARGA PELIGROSA SIN ABANDERAMIENTO O PERMISO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE	20 - 30
35	DERRAMANDO LA CARGA	10 – 16
36	HACER SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA FUERA DE HORARIOS SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE	4 - 8
37	PROHIBIDO CIRCULAR CON VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN ZONAS RESTRINGIDAS	10 - 20
38	CIRCULAR SOBRE LA BANQUETA	4 – 10
39	ARROJAR EXCESO DE HUMO POR EL ESCAPE	4 – 6
40	ESTACIONARSE SOBRE LA BANQUETA	4 – 6
41	ESTACIONARSE EN SENTIDO CONTRARIO A LA CIRCULACIÓN VIAL	4 – 6
42	OBSTRUYENDO LA ENTRADA / SALIDA DE COCHERA O ESTACIONAMIENTO SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON EL PERMISO DE EXCLUSIVIDAD VIGENTE	4 – 10
43	AGREDIR VERBALMENTE AL POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	6 – 8
44	AGREDIR FÍSICAMENTE AL POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	20 – 24
45	REALIZAR REPARACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA (EXCEPTO EMERGENCIAS)	4 – 10
46	TRAER VIDRIOS POLARIZADOS (EXCEPTO QUE SEAN DE FÁBRICA)	5 – 10
47	TIRAR BASURA DESDE EL INTERIOR DEL VEHÍCULO, YA SEA EN MOVIMIENTO O NO	5 – 10
48	NO RESPETAR LAS SEÑALES DE TRÁNSITO	5 – 10
49	NO OBEDECER LAS INDICACIONES DEL POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	5 – 10
50	DAÑAR O DESTRUIR LOS SEÑALAMIENTOS	8 – 15
51	COLOCAR ALGÚN TIPO DE SEÑALAMIENTO SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE	6 – 10
52	TRAER PASAJEROS EN SITUACIÓN DE RIESGO DE ACCIDENTE ESTANDO EN LA CABINA O CAJA DEL VEHÍCULO	4 - 8
53	USO DE TORRETAS U OTROS SEÑALAMIENTOS EXCLUSIVOS PARA VEHÍCULOS DE EMERGENCIA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	10 – 20

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

54	FALTA DE TORRETA EN LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO MECÁNICO O GRÚA	2 – 4
55	TODO VEHÍCULO QUE CIRCULE EN EL ÁREA METROPOLITANA DEBERÁ CONTAR CON PÓLIZA DE SEGURO, QUE AMPARE AL MENOS, LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS A TERCEROS EN SU PERSONA, EN TÉRMINOS DE LA LEY.	5 - 10
56	CONDUCIR UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.	10 - 20
57	NO CONTAR CON EL ENGOMADO DE LA VERIFICACIÓN VEHÍCULAR VIGENTE	2 – 4
58	ARROJAR LOS CAMIONES MATERIALISTAS Y CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR, Y/O CARROMATO ESCOMBRO Y/O BASURA EN LUGARES PROHIBIDOS	30 – 40
59	FALTA DE LUZ EN BICICLETA	2 – 4
60	CIRCULAR SOBRE LAS ACERAS, PLAZAS Y ÁREAS DESTINADAS AL USO EXCLUSIVO DEL PEATON	2 – 4
61	CIRCULAR EN BICICLETA EN ZONA PROHIBIDA	2 – 4
62	CIRCULAR EN BICICLETA EN SENTIDO CONTRARIO O SUJETARSE A VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO	2 – 4
63	CIRCULAR CON DOS PERSONAS O MÁS, U OBJETOS QUE IMPIDAN MANTENER AMBAS MANOS EN EL MANUBRIO O QUE DIFICULTE SU VISIBILIDAD	2 – 4
64	EFECTUAR PIRUETAS EN LAS VIALIDADES	2 – 4
65	NO RESPETAR EL SEMÁFORO EN LUZ ROJA	10 – 15
66	NO TRANSITAR POR LA EXTREMA DERECHA	2 – 4
67	CIRCULAR EN FORMA PARALELA EN UN MISMO CARRIL DOS O MÁS BICICLETAS O EN FORMA PARALELA A UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	2 – 4
68	SIN PLACAS EL MOTOCICLISTAS	6 – 10
69	SIN CASCO EL MOTOCICLISTA, TANTO EL CONDUCTOR COMO EL ACOMPAÑANTE	2 – 4
70	ASIRSE A OTROS VEHÍCULOS LOS CONDUCTORES	2 – 4
71	CONDUCIR ENTRE VEHÍCULOS DETENIDOS O, ENTRE ÉSTOS CUANDO LOS CARRILES ESTÉN OCUPADOS	4 – 8
72	EFECTUAR PIRUETAS EN LAS VIALIDADES	2 – 4
73	NO PORTAR ANTEOJOS PROTECTORES, TANTO EL CONDUCTOR COMO EL ACOMPAÑANTE	2 – 4
74	CIRCULAR SOBRE LAS ACERAS, PLAZAS Y ÁREAS DESTINADAS AL USO EXCLUSIVO DEL PEATON	2 – 4
75	CIRCULAR EN FORMA PARALELA EN UN MISMO CARRIL DOS O MÁS MOTOCICLETAS	2 – 4
76	CIRCULAR CON DOS PERSONAS O MÁS, U OBJETOS QUE IMPIDAN MANTENER AMBAS MANOS EN EL MANUBRIO O QUE DIFICULTE SU VISIBILIDAD	2 – 4
77	CARECER DE FARO PRINCIPAL QUE NO FUNCIONE O PORTARLO INCORRECTAMENTE, CUANDO SE ENCUENTRE CIRCULANDO DE NOCHE	2 – 4
78	CARECER DE LUCES POSTERIORES O REFLEJANTES POSTERIORES	2 – 4
79	TRANSITAR POR VIALIDADES O CARRILES EN DONDE LO PROHÍBA EL SEÑALAMIENTO	2 – 4
80	AL DAR VUELTA A LA DERECHA O IZQUIERDA, NO TOMAR OPORTUNAMENTE EL CARRIL DEL EXTREMO CORRESPONDIENTE	2 – 4
81	EFECTUAR VUELTA EN "U" CERCA DE UNA CURVA, ZONA DE INTENSO TRÁNSITO O DONDE EL SEÑALAMIENTO LO PROHIBA	2 – 4
82	NO RESPETAR EL SEMÁFORO EN LUZ ROJA	10 – 15

Si la infracción se cubre durante los cinco días naturales posteriores a su emisión, se pagará el mínimo de la sanción, de lo contrario se deberá cubrir el monto máximo. (CONCEPTOS DEL 1 AL 82)

En los conceptos que a continuación se enumeran, se tendrá derecho a un descuento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) por pronto pago, si se cubre dentro de los cinco días naturales posteriores a su emisión. (CONCEPTOS DEL 83 AL 137)

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

N°	CONCEPTO	MULTA
83	NO HACER CAMBIOS DE LUCES PARA EVITAR DESLUMBRAMIENTO A OTROS CONDUCTORES	5
84	FALTA DE CUARTOS DELANTEROS Y/O POSTERIORES	2
85	CAUSANDO HERIDO (S)	20
86	CAUSANDO MUERTO (S)	50
87	SI HAY ABANDONO DE LA (S) VICTIMA (S)	30
88	CUANDO LA CARGA OBSTRUYE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR	10
89	FALTA DE BANDEROLAS O SEÑALAMIENTOS EN CARGA SALIDA	10
90	CIRCULAR CON CARGA PELIGROSA LLEVANDO A PERSONAS AJENAS Y REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN LUGARES INSEGUROS	10
91	FALTA DE SALPICADERAS O LODERAS	4
92	CIRCULAR CON CARROCERÍAS INCOMPLETAS O EN MAL ESTADO	2
93	EN REVERSA INTERFIRIENDO EL TRANSITO	5
94	POR CIRCULAR CON CARRIL DIFERENTE AL DEBIDO	2
95	EN MALAS CONDICIONES MECANICAS	3
96	USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACIÓN	8
97	PLACAS ADHERIDAS CON SOLDADURA O REMACHADAS	5
98	CIRCULAR CON PLACAS EXTEMPORANEAS	4
99	CIRCULAR CON PLACAS FALSIFICADAS	20
100	CIRCULAR CON PLACAS COLOCADAS AL REVES	4
101	POR DAR VUELTA EN LUGAR PROHIBIDO	3
102	AMPARARSE CON TARJETA DE CIRCULACIÓN DE OTRO VEHÍCULO	3
103	DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SIN FLECHAS	4
104	NEGARSE A QUE LE HAGAN EXAMEN MÉDICO	20
105	SIN LICENCIA SIENDO MENOR DE EDAD	4
106	FALTA DE ESPEJOS RETROVISORES	2
107	FALTA DE BANDEROLAS	3
108	FALTA DE PARABRISAS	3
109	CIRCULAR CON CARGA PELIGROSA LLEVANDO A PERSONAS AJENAS Y REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA/DESCARGA EN LUGARES INSEGUROS	10
110	PROHIBIDO CIRCULAR CON VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN ZONAS RESTRINGUIDAS	20
111	EN LUGAR PROHIBIDA	4
112	ESTACIONAR VEHÍCULOS DE MÁS DE TRES TONELADAS DE CAPACIDAD EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD	4
113	CUANDO EL VEHÍCULO TRANSPORTE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS	10
114	OBSTRUYENDO VISIBILIDAD EN LAS ESQUINAS	4
115	ESTACIONARSE EN ZONAS MARCADAS COMO EXCLUSIVAS	4
116	ESTACIONARSE INADECUADAMENTE EN ZONAS PARA ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE	4
117	BAJAR O SUBIR PASAJE CON VEHÍCULO EN MOVIMIENTO	8
118	INVADIR LÍNEA DE PASO A PEATONES	5
119	NO CEDER PASO A PEATONES (PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, NIÑOS, DISCAPACITADOS, ETC.)	10
120	NEGARSE EL INFRACCIONADO A DAR SU NOMBRE O PAPELES	3
121	TRATAR DE AMPARARSE CON ACTA DE INFRACCIÓN VENCIDA	3
122	POR DEJAR VEHÍCULO ABANDONADO	4
123	POR NO ESPERAR EL INFRACCIONADO SU ACTA CORRESPONDIENTE	3
124	FALTA DE RAZÓN SOCIAL EN CAMIONETA O CAMIÓN DE TRES TONELADAS O MÁS	8
125	NO CUMPLIR CON EL ITINERARIO O ALTERARLO	10
126	ALTERAR EL CONCEPTO DE SUS DATOS	5
127	REMOLCAR VEHÍCULO SIN AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	5
128	NO HACER SEÑALES PARA INICIAR UNA MANIOBRA	4
129	TRANSITAR CON LAS PUERTAS ABIERTAS	5
130	TRATAR MAL AL PASAJERO	4
131	FALTA DE EXTINTOR Y BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS EN BUEN ESTADO	5
132	QUEDA PROHIBIDO EN CAMIONES DE PASAJEROS O DE SERVICIO PÚBLICO LA INSTALACIÓN DE LUCES DE NEÓN EN LA ENTRADA Y/O SÁLIDA DE PASAJEROS	5
133	QUEDA PROHIBIDO QUE CUALQUIER VEHÍCULO CIRCULE CON EXCESO DE RUIDO, A MÁS DE LOS	5

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

	DESIVELES PERMITIDOS	
134	QUEDA PROHIBIDO INVADIR LAS CICLOVÍAS	5
135	POR HACER MANIOBRAS SIN ESTAR AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO	10
136	CIRCULAR SIN LUCES INDICADORAS DE FRENADO Y REVERSA	3
137	COHECHO	8

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 70.- Los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en ésta sección, serán conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entiende por donativo la cantidad en efectivo, especie o crédito, producto de una donación.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 71.- Son Ingresos que deja de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas Físicas o Morales.

Para efectos de este artículo, se considera que el subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante períodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 72.- Percibirá ingresos provenientes de Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquier persona física o moral.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 73.- Los Ingresos que perciba el Municipio por concepto de transferencia, conforme a las Leyes vigentes así como los que provengan de:

1. Cesiones, herencias, legales o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.
2. Adjudicaciones en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución
3. Aportaciones o subsidios en otro nivel de gobierno y organismo público o privado a favor del Municipio.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 74.- Se percibirán durante el presente año los Ingresos provenientes multas federales no fiscales contemplados en los diferentes convenios.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 75.- Los Ingresos que no estén contemplados dentro de los términos correspondientes a éste capítulo se percibirán conforme a las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con el convenio celebrado por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Octubre de 1999, se pagará por servicios adicionales para la gestión y trámite de pasaporte individual, además de cubrir los requisitos correspondientes a su expedición, una cuota de: 3.00 S.M.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 76.- Constituye este ingreso las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios para otorgar participaciones a éstos, considerándose como tales las siguientes.

810	**PARTICIPACIONES**	**357,628,956.00**
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	234,880,045.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	12,550,335.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	89,052,391.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	625,094.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	4,843,982.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	9,618,320.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,788,823.00
8108	FONDO ESTATAL	3,645,666.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	624,299.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 77.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	**APORTACIONES**	**217,224,005.00**
8201	**APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO**	**217,224,005.00**
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	170,553,533.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	46,670,472.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 78.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto de conformidad con lo siguiente:

830	**CONVENIOS**	**5.00**
8301	FOPEDEP	1.00
8302	SUBSEMUN	1.00
8303	HABITAT	1.00
8304	RESCATE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
8308	TRANSVERSABILIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GENERO	1.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 79.- Son ingresos extraordinarios:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

2. Las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

3. Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas.

4. Los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de Ley, la autoridad municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

5. Los que perciba el municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales, así como créditos o empréstitos autorizados por el Congreso del Estado en favor del municipio.

Serán considerados como otras operaciones extraordinarias las que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 80.- El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las Leyes de Ingresos y en la Ley de Egresos para el caso del Estado o en los presupuestos de egresos para el caso de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten.

No obstante lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en las Leyes de Ingresos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el periodo constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores al fin de dicho periodo constitucional;

II. Que en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de dicha deuda no exceda del 5% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

III. No se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho;

IV. Se cuente con la debida autorización del Ayuntamiento y el visto bueno de la Secretaría en el caso de los municipios y las entidades paramunicipales; y

V. Se informe al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la contratación.

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada. Asimismo, una vez que el saldo insoluto del principal de la deuda contratada conforme al segundo párrafo de este Artículo rebase el 3% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente, la entidad respectiva no podrá disponer nueva deuda al amparo de dicho párrafo sino hasta que transcurran 30 días naturales después de la fecha en que se pague en su totalidad dicho saldo insoluto del principal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Cuando en forma anual se cubra el Impuesto Predial respecto al ejercicio inmediato vigente y antes del 31 de enero, se subsidiará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado; si el impuesto es cubierto durante el mes de febrero, el subsidio será del 10%, y se subsidiará en un 5%, si el pago es en el mes de marzo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de los artículos 10 y 11 de la presente Ley, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, y al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se entiende como predios urbanos a aquellos que se encuentran en la mancha urbana de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y como rústicos a los que se encuentran fuera de la misma..

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo diario referido en la presente ley, será el asignado a la zona Geográfica a la que pertenece la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2015, la Autoridad Municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere ésta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente ley, estos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentren en situación precaria.

En cuanto a las personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar, mediante estados financieros y proyecciones financieras de tres años anteriores, que se encuentran en una mala situación económica.

Protegiendo el salario de los trabajadores municipales activos, pensionados y jubilados, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA) condonará el 50% del valor de los recibos de agua, así mismo, la Tesorería Municipal otorgará el cincuenta por ciento de descuento en el pago de cualquier impuesto, derecho o aprovechamiento.

Así mismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán el C. Presidente Municipal, el C. Tesorero y el C. Director de Ingresos. En este último caso la facultad referida se ejercerá mediante acuerdo escrito de delegación del C. Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal.

En apoyo de las familias gomezpalatinas, para el presente ejercicio fiscal, se autoriza a los Regidores y Síndico, a que otorguen a favor de la ciudadanía un subsidio del 25% (veinticinco por ciento) en infracciones de tránsito y parquímetros.

ARTÍCULO QUINTO.- En el caso de autorización a empresas particulares para que presten el servicio de recolección mecánica de basura industrial y comercial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV del Reglamento de Limpieza y Operación del Relleno Sanitario, previo convenio que celebren con la Tesorería Municipal, pagarán por tonelada o fracción que recolecten en el municipio y que deben depositar en el Relleno Sanitario de Gómez Palacio, Durango, la cantidad de 3 salarios mínimos.

ARTÍCULO SEXTO.- Cualquier decreto, disposición, convenio o concesión expedidos con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogado.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En lo no previsto en ésta Ley, se estará en forma supletoria a lo que dispongan la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales aplicables, siempre y cuando no la contravengan.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Esta Ley y sus anexos entrarán en vigor el día primero de enero de 2015 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se consideran parte de la presente Ley de Ingresos, las cantidades de los recursos financieros asignados al municipio de Gómez Palacio, Durango, en el ejercicio fiscal del año 2015, por concepto de participaciones y aportaciones federales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Ley de Ingresos, se aplicará en todo lo que no contravenga a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de diciembre de 2013, el municipio podrá celebrar con el Gobierno del Estado el convenio relativo a la administración del impuesto predial como parte de la coordinación fiscal que debe existir entre ambas instancias para poder acceder a los beneficios que por este concepto otorga el Fondo de Fomento Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones Legales que se opongan a la presente ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. MARIA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
PRESIDENTE.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (16) DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2014) DOS MIL CATORCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO
Secretaría General de Gobierno

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ANEXO UNO

Emanado del Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2015

CAPITULO I
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1

En los términos del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas; se establece mediante ésta Facultad Reglada, el funcionamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador, **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR),** para el ejercicio fiscal 2015, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten el **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR),** organismos municipales operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento con base al artículo 28 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, comprenden:

I.- Explotación, captación, conducción y distribución,

II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.

III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes relacionadas con la materia.

V.- Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VI.- La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas residuales, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

VII - Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

ARTÍCULO 3

Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

I. Los propietarios, poseedores a cualquier título de predios, usufructuarios de predios, quienes solicitaran, contrataran la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

II. Los propietarios, **poseedores a cualquier título de predios** o usufructuarios de giros mercantiles, industriales y de servicios, o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados al uso de agua potable atendiendo al artículo 6 de esta facultad reglada.

III. Los propietarios o **poseedores a cualquier título de predios no identificados y/o registrados ante la autoridad competente**, en los que conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y del drenaje.

IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4

Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

I.- **Quince días naturales anteriores del inicio de edificaciones o construcciones** sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

II.- Dentro de los **treinta días naturales** siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en el domicilio en que se encuentre el o los predios, giros o establecimientos.

III. De treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el usuario adquiera la propiedad o la posesión del predio;

IV. De quince días naturales siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento.

ARTÍCULO 5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.
Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, **se interpondrá demanda, denuncia o querella por daños a la infraestructura pública municipal, además de demanda, denuncia o querella por quebrantamiento de sellos si procediera.**

ARTÍCULO 6

El Municipio a través del Organismo Operador urbano o rural, tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios; dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

I.- Domestico,

II.- Mercantiles y de Servicios,

III.- Industriales,

IV.- Servicios Públicos,

V.- Educativos y de investigación,

VI.- así como todo aquel que deba surtirse de agua potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7

Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8

Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en caso de duda mediante inspección determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9

Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias personas la propiedad sea proindiviso.

II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;

III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10

Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso.

II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturalezas similares y complementarias unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.

IV.- Que este bajo una sola administración; y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11

Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al Organismo Operador de Agua y Alcantarillado de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13

Al establecer el servicio público de agua potable se notificará por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPITULO II
TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14

La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo se pagaran conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMESTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos en las zonas Urbana y Rural, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS
% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN
AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL

URBANA			RURAL		
0 hasta	10	.0040	0 hasta	10	.00255
11 "	20	.0040	11	25	.00271
21 "	30	.0041	26	45	.00278
31 "	40	.0043	46	9999	.00287

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

41 "	50	.0044
51 "	60	.0046
61 "	70	.0050
71 "	80	.0052
81 "	90	.0055
91 "	100	.0061
101 "o más		.0075

Rango m3			Urbana Residencial
0	Hasta	10	0.0045
11	Hasta	20	0.0045
21	Hasta	30	0.0046
31	Hasta	40	0.0048
41	Hasta	50	0.0049
51	Hasta	60	0.0052
61	Hasta	70	0.0056
71	Hasta	80	0.0058
81	Hasta	90	0.0062
91	Hasta	100	0.0069
101	o	más	0.0085

El cobro de la tarifa **mínima será de 12 m3 mensuales** y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua.

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS
% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN
AL SALARIO MINIMO MENSUAL

	Doméstica-s	Conurbada
0 Hasta 10	.0024	.0034
11 " 20	.0024	.0023
21 " 30	.0025	.0024
31 " 40	.0026	.0026
41 " 50	.0026	.0026
51 " 60	.0027	.0026
61 " 70	.0028	.0029
71 " 80	.0030	.0030
81 " 90	.0031	.0031
91 " 100	.0033	.0033
101 " o más	.0041	.0050

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

3º.- El cobro de la tarifa **mínima será de 12 m3 mensuales y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua aún cuando no se registre consumo alguno.**

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable con servicio medido que no cuenten con el servicio de drenaje en el área urbana se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

A los usuarios del medio rural se aplicará el 30% de cobro por concepto de drenaje al momento de contar con este servicio.

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de **12** metros cúbicos aplicando la tarifa en vigor.

6º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

7º.- La tarifa vigente para el ejercicio fiscal del **2015**, se actualizara en el mes de enero del mismo año, indexando el aumento del porcentaje estimado de incremento anual inflacionario,

B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PUBLICA:

El cobro de las tarifas de consumo comercial, industrial, mixta y pública se hará conforme a las siguientes bases:

I.- La relación usuario y Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Agua para el Estado de Durango.

II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, el cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base que el valor del mismo se incrementará entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS
% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN
AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.

Mixta
0.0052
0.0052
0.0054
0.0056

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Urbanas		Comercial	Industrial	Pública	0.0058
0 hasta	10	.0107	.01547	.0052	0.0059
11 "	20	.0108	.01411	.0052	0.0065
21 "	30	.0110	.01416	.0054	0.0068
31 "	40	.0113	.01733	.0056	0.0072
41 "	50	.0116	.01734	.0058	0.0078
51 "	60	.0116	.01735	.0059	0.0098
61 "	70	.0124	.01819	.0065	
71 "	80	.0130	.01820	.0068	
81 "	90	.0137	.01821	.0072	
91 "	100	.0146	.01822	.0078	
101 " o	más	.0183	.02554	.0098	

Rural		Comercial	Industrial
0 hasta	50	.00789	.01381
51	100	.00866	.01419
101	200	.00945	.01498
201	300	.01025	.01577
301	9999	.01100	.01655

Rural		Comercial Especial
0 hasta	20	.004338
21	50	.00472
51	75	.00511
76	100	.00551
101	200	.00629
201	300	.00709
301	9999	.00788

III.- El cobro de la tarifa mínima será **de 12 m3 mensuales y se aplicará en el caso de todo consumo comercial, industrial y público aún cuando no se registre consumo alguno.**

IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

V.- Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor en tanto no instale un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 25 mm. (1") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 metros cúbicos; aún cuando no se registre consumo alguno.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VII- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al metro cúbico extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.

VIII.- Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar un sistema de medición en sus fuentes de abastecimiento. **El usuario deberá permitir al personal autorizado del Organismo Operador el acceso a sus instalaciones con objeto de que pueda medir mensualmente su consumo.**

IX.- En el caso de los usuarios que no cuenten con el servicio de agua potable o fuente de abastecimiento propia y que utilicen el servicio de drenaje, deberán instalar un sistema de medición en el registro de salida con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su descarga.

X.- Para los **predios contratados en el servicio de agua potable con tarifas Urbana Doméstica, Urbana Residencial y/o Conurbada en las que se habiliten en las casas habitación, con áreas comerciales, se aplicara la tarifa mixta, excepto cuando el usuario del predio** solicite la toma comercial para estas áreas, o a juicio del sistema operador deban independizarse los servicios de agua potable.

XI.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

XII.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito, antes de la instalación de la toma de agua. El importe de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa comercial, industrial o pública al volumen de agua solicitado y autorizado. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos de los servicios se aplicará el depósito y al agotarlo se suspenderán los servicios.

XIII.- La tarifa vigente para el ejercicio fiscal del 2015, se actualizara en el mes de enero del mismo año, indexando el aumento del porcentaje estimado de incremento anual inflacionario.

C).- TARIFA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE DEBERÁN PAGAR LOS DESARROLLADORES, COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el Municipio de Gómez Palacio se aplicará la Tarifa de Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable por los servicios de conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a lo siguiente:

1°.- El Desarrollador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.

a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.

b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.

c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.

d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:

   a. El polígono o polígonos indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.
   b. La superficie total del terreno o terrenos.

e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:

   1. La localización de la fuente de abastecimiento.
   2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
   3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
   4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

   Por ser este desarrollo, parte integral de un proyecto, que contempla un número mayor de viviendas, el volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de los comercios que contemple el desarrollo integral.

f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:

   1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.

   2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.

h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

   a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
   b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
   c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
   d. Localización de la descarga o descargas.
   e. Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, como en este caso, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

i) De la información general.

1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.

2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM13N, Región 13 y Dato Topográfico (DATUM) WGS84.

3.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.

2°.- La Tarifa del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.

b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.

c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua que incluya el uso del agua consignado en el. En caso de aprobación el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.

e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

f) Cuando por razones de la ubicación del desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, deberá presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

3°.- El Organismo Operador podrá autorizar la conexión de un desarrollo a la red municipal de agua potable y alcantarillado cuando se garantice, previo dictamen técnico, la capacidad para ofrecer los servicios de agua potable y alcantarillado.

4°.- En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador mencionará la razón por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, pero a cambio de ello, le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

5°.- El Desarrollador, previa autorización del Organismo Operador, pagará por el Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable en función de la memoria de cálculo en litros por segundo por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	$137,812.00	por litro por segundo
2.-	Vivienda Media	$165,375.00	por litro por segundo
3.-	Vivienda Residencial	$220,500.00	por litro por segundo

Esta tarifa será actualizada conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.

Los valores anteriores se les adicionará un 30% por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador este en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

6°.- El costo de los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable tendrán una vigencia de un año contando a partir de la fecha de pago, en caso de desarrollos que rebasen el año para su construcción total, el costo de la factibilidad de servicios será actualizado conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.

7°.- Los derechos por los servicios de factibilidad son intransferibles.

8°.- El Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se otorgará en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, debiendo presentar el Desarrollador la lotificación total por lote y manzana.

9°.- Si el Desarrollador no utiliza en tres años, los derechos adquiridos en la factibilidad de servicios, estos prescribirán y el Organismo Operador determinará su utilización.

En fraccionamientos en etapas, el Desarrollador podrá solicitar una reanudación de la factibilidad, previa solicitud al Organismo Operador dentro del plazo de la vigencia.

10°.- La falta de pago oportuno para lograr la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados dará por resultado la cancelación de la factibilidad otorgada.

11°.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio no otorgará la licencia de construcción correspondiente a Desarrolladores, sin antes acreditar el pago por concepto de Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.

12°.- El Desarrollador pagará por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo total del Estudio y Proyecto para la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Factibilidad del Servicio de Agua Potable, para la primer visita de supervisión, por tramo solicitado, en el caso de la segunda o mas visitas al mismo tramo se pagara la cantidad de $ 924.00 por cada una.

13°.- Así mismo el Desarrollador pagará los servicios de agua para construcción a razón de $ 462.00 por vivienda con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.

14°.- Las obras inducidas necesarias para la conexión a las redes de agua y drenaje del Organismo Operador de Agua Potable quedarán a cargo del Desarrollador y deberá de pagar la cantidad de $ 2,310.00 por pulgada en base al diámetro de la tubería a instalar por concepto de agua potable y $ 1,155.00 por pulgada en al diámetro de la tubería para la conexión de drenaje, y entregar las piezas especiales para dichas conexiones.

15°.- El pago del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO

Volumen consumido		Número de veces del salario mínimo mensual	Restricciones
0	10	Exento	Solo Comercios con tarifa mixta en el supuesto Del art. 14 b) fracc. X de esta ley a criterio del Organismo Operador.
0	10	1.00	No aplica para cadenas comerciales, franquicias, Trasnacionales, multinacionales o similares.
11	20	2.00	
21	30	2.50	
31	50	3.00	
51	75	4.00	
76	100	10.00	
100	En adelante	15.00	

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.

Volumen consumido		Número de veces del salario mínimo mensual
0	50	6.00

51	75	8.00
76	100	10.00
101	200	40.00

16°.- Para el inciso b) los volúmenes excedentes a consumo mayores a los 200 metros cúbicos el costo del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual.

17°.- De acuerdo a los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable autorizados, el Desarrollador deberá de realizar anticipadamente **un pre-contrato por los servicios y cubrir su costo por cada una de las viviendas que se vayan a construir o ya se encuentren edificadas, además de los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para instalarlos al momento en que se actualice alguno de los siguientes supuestos que se hacen de manera enunciativa mas no limitativa como lo son: escrituración, traspaso, compra-venta y en general cualquier transmisión de la propiedad o posesión a un tercero. Lo anterior deberá de hacer del conocimiento el desarrollador al Organismo Operador en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la celebración de cualquiera de los supuestos antes señalados.**

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial NOM-001-CNA-1996, y estar construidas hasta el límite del predio del establecimiento, por ningún motivo el Desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, **previa contratación de los servicios por parte del usuario.**

18°.- Los usuarios que su actividad sea la venta de agua purificada, pagaran su factibilidad en el primer año con un volumen inicial de 100 metros cúbicos.

Las empresas purificadoras de agua pagaran por concepto de actualización de Factibilidad para el segundo año y posteriores la cantidad que resulte de aplicar la tarifa Vigente, al volumen de consumo más alto registrado en el año calendario inmediato anterior, este pago se realizara a los 15 días posteriores a la recepción de la notificación por concepto de actualización.

Este organismo operador se reserva el derecho de autorización de la factibilidad para Empresas purificadoras de agua que deseen instalar sus negocios en colonias de baja Presión.

19°.- Así mismo el usuario pagará los servicios de agua para construcción para comercios e industrias a razón de $ 26.25 por metro cuadrado de construcción con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.

20°.- Los casos no previstos en esta Ley serán analizados de manera especifica por el Organismo Operador, para definir tanto la factibilidad de servicios como la conexión.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

D).- TARIFA DE SERVICIOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- Los servicios de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO MEDIDO	AGUA 1/2"	AGUA ¾"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
Colonia y/o Fraccionamiento					
Residencial					
Servicios	817.22	1,838.76	3,490.82	13,963.37	681.00
Urbano Residencial					
Servicios	1,068.60	2,090.14	3,742.20	14,214.74	932.38
Comercial					
Servicios	1,892.43	4,290.42	8,141.25	32,565.14	953.42
Industrial					
Servicios	2,724.10	6,129.24	11,630.42	46,521.76	1,362.95
Mixta					
Servicios	1,513.94	3,465.28	6,513.00	26,052.10	762.74
Otros (Privadas y Edificios)					
Servicios	1,702.54	3,830.71	7,268.94	29,075.84	1,702.54

2°.- Por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

	COSTO
SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS	74.40
Venta de agua potable en pipas m3	19.24
Venta de agua residual tratada en pipa	9.60
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	212.34

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

Comercial e Industrial	381.95
Otros Cargos	
Carta de No Adeudo	66.89
Cancelación de Servicio Doméstico	283.73
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	381.95
Duplicado de Recibo	7.91
Por Reconexión de Servicios	
Niple	64.14
Banqueta	271.87
Descarga	366.63
Válvula De Seguridad	366.63
Instalación y/o Reposición de Medidor	705.87
Válvula de Seguridad	366.63
Limpieza de registro manual	104.00
Limpieza de registro con equipo vactor Domestico	312.00
Limpieza de registro con equipo vactor Comercial	520.00
Limpieza de registro con equipo vactor Industrial	1,040.00

Nota: Estos costos estarán sujetos a aumentos en los aparatos medidores en el momento en que cambie su costo de mercado

CAPITULO III
NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15

La recaudación total de los servicios que establece este capítulo se aplicará exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16

Los servicios por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán mensualmente, y se causaran recargos a los usuarios, con adeudos de un mes o mas y se calcularan a la tasa del 1.13% mensual de acuerdo a la tasa de recargos en mora que establece la S.H.C.P.

ARTÍCULO 17

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Para las nuevas tomas que se instalen pagaran los servicios que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18

En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los servicios de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrara conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19

Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio; el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20

Son usuarios por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas y descargas;

II.-Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2:- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

ARTÍCULO 21

Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los servicios que establece este capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición, así como los Notarios Públicos que realicen trámites de escrituración, traspasos y en general cualquier transmisión de propiedad sin la certificación de no adeudo **del predio por servicios, accesorios, créditos fiscales, etc. emitido por el organismo operador, para lo cual el Notario Público solicitará al Organismo Operador dicha certificación de no adeudo.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 22

Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desperfecto del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 14 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 23

Cuando no pueda determinarse el consumo por desperfecto en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan y el cargo por reposición del medidor.

ARTÍCULO 24

Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitara el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 23.

CAPITULO IV
DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 25

La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro; el aparato medidor será responsabilidad del usuario y su reemplazo será con cargo al usuario.

b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado

c).- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

d).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.

e).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por periodos de 28 a 30 días.

f).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:

I.- Número de cuenta con la que esta empadronada la toma de agua;
II.- Lectura anterior;
III.- Lectura actual.
IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.

g).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.

h).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

i).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

j).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algun daño o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reposición con cargo al usuario.

k).- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de todo daño o desperfecto del medidor, realizando el Organismo Operador el reemplazo del mismo con cargo al usuario.

l).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido, y el importe del mismo se cargara al usuario.

m).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.

n).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reposición con cargo al usuario y la determinación de multas y sanciones correspondientes en su caso.

o).- En vista del acta a que se refiere el inciso n), el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda

ARTÍCULO 26

Dentro de los plazos fijados en el Artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;

II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;

III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;

IV.- Destino del predio y naturaleza de la actividad;

V.- Clase de servicio que se solicite; y

VI.- Fecha y firma del solicitante.

Recibida la solicitud el Organismo Operador procederá:

a).- Se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenará la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo de 10 días naturales.

d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrará el importe conforme al presupuesto de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.

e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.

f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.

g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.

i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador de diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.

j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a las Oficinas Recaudadoras para que hagan las anotaciones

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.

k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 27

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;

II.- Nombre del usuario;

III.- Fecha de la solicitud de la toma;

IV.- Nombre del solicitante;

V.- Fecha de instalación de la toma;

VI.- Clase de la toma;

VII.- Número y diámetro de los medidores;

VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;

IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y

X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 28

Las personas obligadas a pagar **los servicios** de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran **los servicios** de agua **potable dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que en cada caso ponga a disposición el organismo al usuario, de no realizarlo se podrá proceder a hacer efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos**.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPITULO V
VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 29

Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;

II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;

III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y

V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 30

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 31

Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 32

Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejará al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda, pudiendo procederse hasta la cancelación del servicio.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta circunstanciada.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitara se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresara con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 33

De toda visita de inspección se levantar acta por triplicado en la que se hará constar:

I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;

II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;

III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;

IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;

V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;

VI.- Objeto de la visita;

VII.- Resultado de la misma; y

VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 34

En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras, por autorización judicial, para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente, siempre en presencia de la autoridad.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran tomas clandestinas, daños o desperfectos de un aparato medidor, derivaciones o cualquier otra situación irregular se describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

SANCIONES

ARTÍCULO 35

A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

I.- En los casos de la fracción I del Artículo 4, en el renglón correspondiente a la obligación de solicitar y contratar de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente o verificado mediante inspección, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.

II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 36

Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

II.- Se aplicarán multas y sanciones de acuerdo al Artículo 111 del Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del

Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., a quienes arrojen residuos fuera del marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

III.- De 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas y procedimientos a que hubiere lugar.

5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, de igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

8.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.

9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.

10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.

11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible en contravención a la Ley y al Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., Con excepción del uso industrial sujeto a las sanciones del Artículo 111 de mismo Reglamento.

12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.

13.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden, y a las aplicables en la Ley de Agua del Estado de Durango.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante la instancia judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37

Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

ARTICULO 38

El Organismo Operador es responsable único de la administración y mantenimiento de las redes generales de agua y alcantarillado; la toma de agua y descarga para la prestación del servicio a los usuarios mediante solicitud y contratación, será responsabilidad solidaria entre las partes debiendo

el usuario mantener y rehabilitar y sustituir la toma cuando esta sea requerida, cubriendo el usuario el costo correspondiente.

ARTICULO 39

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no acreditan **no tener adeudo alguno al SIDEAPA o SIDEAPAAR, para lo cual SIDEAPA o SIDEAPAAR expedirá certificación de no adeudo expedida con sello de constancia de pago signada por el organismo operador dentro de su competencia. Así también no se autorizará**, el traspaso o traslado de giros mercantiles, **industriales o de servicios** sin que previamente se compruebe **no tener adeudo alguno ante SIDEAPA o SIDEAPAAR, además deberá contratar el servicio correspondiente el nuevo propietario una vez firmado el documento correspondiente al hecho que lo acredita como nuevo titular del inmueble o del negocio dentro de los plazos señalados en esta ley.**

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de treinta días.

TRANSITORIO

Primero.- Las empresas purificadoras de agua que se mencionan en el Artículo 14 inciso C) punto 18°, establecidas con anterioridad a esta disposición, actualizaran su factibilidad a partir del presente año, considerando lo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

Segundo.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada se sujetara a lo previsto en las Leyes y Reglamentos vigentes;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ANEXO DOS

Emanado del Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de saneamiento dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2015

POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1

En los términos del artículo 111 Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta Facultad Reglada; el funcionamiento del servicio de saneamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR),** para el Ejercicio Fiscal 2015, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas y rurales comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje y se cuente con sistemas de saneamiento concesionadas u operadas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en comercial e industrial **de conformidad a lo establecido en el articulo 4 del presente anexo y** tomando como base el cobro por el consumo mensual del servicio de agua potable.

Quedaran exentos del pago por concepto de saneamiento los usuarios cuyas descargas cumplan cabalmente con la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, y lo estipulado en el reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio Dgo.

Los responsables de las descargara de aguas residuales a la red municipal que no cumplan con lo establecido en los parámetros de contaminantes contemplados en el anexo uno del reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio Dgo. Podrán optar por remover la DBO y SST mediante el tratamiento conjunto de sus descargas en la planta municipal para lo cual deberá de:

- Presentar a la autoridad competente un estudio de viabilidad que asegure que no generara un perjuicio al sistema de alcantarillado urbano municipal.
- Sufragar los costos de inversión cuando a si se requiera, así como los de operación y mantenimiento que les correspondan de acuerdo con su caudal y carga contaminante de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales aplicables.

ARTICULO 4

Cuando la calidad de la descarga de la empresa industrial, comercial, **mixta, pública** o prestadora de servicios exceda en sus aguas residuales en uno de los límites máximos permisibles de contaminantes de **los parámetros establecidos por el Organismo Operador, estará sujeta al cobro por el consumo mensual del servicio de agua de conformidad a lo siguiente:**

Porcentaje de Tarifa de Saneamiento en Base al Cobro de Consumo

PARÁMETRO	Lim. Max. Perm.	13 %	17%	22%
DQO	320 mg/L	321 – 1,000	1,001 – 2,000	>2,001
DBO	150 mg/L	151 – 700	701 – 1,000	>1,001
SST	150 mg/L	151 – 500	501 – 1,000	>1,001

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTICULO 5

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE
TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

1. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman **menos de 30 metros cúbicos mensuales de agua y que no utilizan agua en su proceso.** $ 1,398.08

2. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman **de 30 hasta 49 metros cúbicos mensuales de agua y que**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

no utilizan agua en su proceso.	$2,791.42
3. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman de 50 hasta 79 metros cúbicos mensuales de agua. y que no utilizan agua en su proceso.	**$ 4,178.31**
4. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 80 metros cúbicos mensuales de agua y que no utilizan agua en su proceso.	**$5,570.95**

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

	IMPORTE
TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	
1. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.	$ 12,076.63
2. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.	$ 2,684.05
3. Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	$ 23,117.12
4. Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	$ 14,145.68
5. Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo Cumplimiento de la Normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	$ 22.55

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTICULO 6

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS
EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
Industrias Nuevas	$ 2,684.05
Ampliación Industrial	$ 1,344.31
Comercios Nuevos	$ 1,344.31
Hieleras	$ 2,684.05
Hospitales	$ 1,344.31
Gasolineras	$ 1,344.31
Lavanderías	$ 2,684.05
Industrias con agua en proceso	$ 2,684.05
Comercios con agua en proceso.	$ 2,684.05

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTICULO 7

Para todo lo no contemplado en relación a las obligaciones por concepto de saneamiento se atenderá a lo dispuesto por la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO y al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DGO., y lo conducente con otras Leyes o Reglamentos Federales , Estatales o Municipales.

TRANSITORIO

UNICO.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada de este anexo estará sujeto a lo establecido en las Leyes y Reglamentos Municipales vigentes.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ANEXO TRES

Emanado del artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el Organismo Descentralizado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO", para el ejercicio 2015.

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTICULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el Reglamento de Ferias y Expos, Reglamento Interno de Políticas del Expositor y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento del Organismo Descentralizado "Expo Feria Gómez Palacio", para el ejercicio fiscal 2015, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Centro de Convenciones, en época de feria, que cuenta con una dimensión de más de 7,000 metros cuadrados, el cual se encuentra techado, climatizado y totalmente acondicionado para diversos tipos de eventos, tales como congresos, conferencias, conciertos, eventos sociales, exposiciones y eventos comerciales, serán las que se mencionan en el Reglamento Interno de Políticas del Expositor, así como en el contrato de arrendamiento que se celebre y estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

CABECERAS, 3 X 3 con mampara aglomerada, recubierta de melamina blanca por ambos lados, con dos lámparas fluorescentes de 2 x 39 W y contacto doble polarizado, así como la marquesina con el nombre del expositor, tendrá un costo mensual de 125 veces el salario mínimo diario vigente en la región, los cuales incluyen el 16% del Impuesto al Valor Agregado.

Los locales interiores con las mismas dimensiones y características ya mencionadas, tendrán un costo mensual de 110 salarios mínimos diarios vigente en la región, los cuales incluyen el 16% del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 3.- El arrendamiento del centro de convenciones para fechas fuera de épocas de feria, dependiendo del tipo de evento que se trate, su costo diario fluctúa

entre los 157 y 544 salarios mínimos diarios vigente en la región, los cuales incluyen el 16% del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 4.- En caso de siniestro o daño ocasionado a las instalaciones o equipo perteneciente a la Expo Feria Gómez Palacio, está sujeto al pago de la totalidad del siniestro, a entera satisfacción del patronato de la Expo Feria.

ÁREA GANADERA

ARTICULO 5.- El arrendamiento del área ganadera, que cuenta con un espacio abierto, techado de 5,000 metros cuadrados, el cual es utilizado para diversos eventos, tales como bailes masivos, exposiciones culturales, ganaderas y artesanales, teniendo un costo su arrendamiento, que va de los 136 a los 1,088 salarios mínimos diarios vigente en la región, dependiendo del evento que se trate, los cuales incluyen el 16% del Impuesto al Valor Agregado.

ÁREA DE JUEGOS MECÁNICOS

ARTICULO 6.- El arrendamiento del área de juegos mecánicos, es un espacio totalmente abierto, con una extensión aproximada de dos hectáreas de terreno, el cual es utilizado para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de arriendo, de 136 a 1,813 salarios mínimos diarios, variación que depende del tipo de evento que se realice, los cuales incluyen el 16% del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 7.- En época de feria, el área de juegos mecánicos, se concesionará por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, teniendo dicha concesión, un costo de 9,063 salarios mínimos, los cuales incluyen el 16% del Impuesto al Valor Agregado.

PALENQUE

ARTICULO 8.- Tratándose del arrendamiento del palenque de la Expo Feria Gómez Palacio, Durango, el cual tiene una capacidad total para 7,500 personas y es utilizado para funciones de lucha libre, box, conciertos masivos, pelea de gallos, congresos, conferencias, eventos infantiles, religiosos entre otros, el costo de la renta va de los 157 a los 454 salarios mínimos diarios y se cobrará tomando

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

en consideración el tipo de evento, los cuales incluyen el 16% del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 9.- En época de feria, las instalaciones del palenque, serán concesionadas por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, dicha concesión, tendrá un costo de 2,344 salarios mínimos diarios vigentes en la región, los cuales incluyen el 16% del Impuesto al Valor Agregado.

TAQUILLA

ARTÍCULO 10.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de 0.156 salarios mínimos diarios.

ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 11.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de 0.156 salarios mínimos diarios, no haciéndose responsable el patronato en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

SANCIONES

ARTICULO 12.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con los artículos 2 y 3 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de

daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

3.- En relación con el artículo 6 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

4.- En relación con el artículo 7 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

TRANSITORIOS.

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ANEXO CUATRO

Emanado del artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio 2015:

TEATRO ALBERTO M. ALVARADO

ARTICULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y de las demás Leyes y Reglamentos relativos, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento de los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2015, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Teatro Alberto M. Alvarado, serán las establecidas en el contrato de arrendamiento que se celebre con los arrendatarios, el costo de la renta dependerá del tipo de evento que se realice, y va de los 104.17 a los 208.34 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTICULO 3.- Los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, serán a cargo del arrendatario, quien deberá cubrirlos después de la última función, en presencia del Representante que nombre la Tesorería Municipal de Gómez Palacio, Durango.

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTICULO 4.- El arrendamiento del centro de convenciones, dependiendo del tipo de evento que se llegue a realizar, su costo diario será de los 52.09 a los 104.17 salarios mínimos diarios vigente en la región.

SANCIONES

ARTICULO 5.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

1.- En relación con el artículo 2 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el teatro y retirar cuidadosamente la escenografía, sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

TRANSITORIOS.

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.

CONGRESO DEL ESTADO DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Luis de Villa Barrera, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **LERDO, DGO.**, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Eduardo Solís Nogueira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria número quincuagésima tercera (53), de fecha 24 de Octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2015, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo que los municipios, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO. En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes; además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

CUARTO. En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO. Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango,* la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico,* lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevahcia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO. Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....

"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal"; en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

NOVENO. Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 272

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos Aplicables; los Ingresos del Municipio de **LERDO, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año **2015,** se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	**IMPUESTOS**	**32,160,000.00**
110	**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**	**350,000.00**
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	350,000.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMIONIO**	**20,000,000.00**
1201	**PREDIAL**	**20,000,000.00**
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	16,000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	4,000,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	**11,350,000.00**
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	850,000.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	10,500,000.00
170	**ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**	**460,000.00**
1701	RECARGOS	460,000.00

3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**50,000.00**
310	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00

4	**DERECHOS**	**132,051,049.90**
410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**	**209,002.00**
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4103	POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	1.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	37,000.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	172,000.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

430	**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**	**131,792,047.90**
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	1,500,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	530,000.00
4303	ALINEACIÓN DE PREDIOS	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1,010,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	205,000.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	109,425,045.90
4312	**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**	**7,100,000.00**
	LICENCIAS MERCANTILES	1,800,000.00
	LICENCIAS DE ALCOHOLES	600,000.00
	REFRENDO DE ALCOHOLES	4,280,000.00
	OTROS ALCOHOLES	420,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	2,100,000.00
4314	INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA SEG. PÚBLICA	
4315	REVISIÓN , INSPECCION Y SERVICIO	12,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	2,900,000.00
4317	POR CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	10,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	7,000,000.00
450	**ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**	**50,000.00**
4501	RECARGOS	50,000.00

5	**PRODUCTOS**	**350,003.00**
510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	**200,000.00**
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	200,000.00
5102	ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO	0.00
5103	**POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**	**150,001.00**
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	150,000.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5105	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
520	**PRODUCTOS DE TIPO CAPITAL**	**1.00**
5201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO**	**0.00**
	ACCESORIOS DE PRODUCTOS	**0.00**
	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	0.00
	ACCESORIOS DE PRODUCTOS	0.00

6	**APROVECHAMIENTOS**	**7,715,003.00**
610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	**7,715,003.00**
	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN	1.00
	FIANZA EFECTIVA A FAVOR DEL MPIO. POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	1.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	2,400,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	INDEMNIZACIONES (SERVICIOS DE SALUD)	740,000.00
6104	COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1,800,000.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	2,775,001.00

8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**255,704,000.81**
810	**PARTICIPACIONES**	**154,858,413.65**
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	102,565,422.23
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	5,809,810.88
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	37,681,857.70
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	210,777.91
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	2,108,269.96
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	4,305,521.96
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	800,199.77
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	269,356.90
8108	FONDO ESTATAL	1,107,196.34
8110	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	
820	**APORTACIONES**	**100,845,587.16**
8201	**APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO**	**100,845,587.16**
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	74,076,362.33
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	26,769,224.83
830	**CONVENIOS**	**0.00**
8301	FOPEDEP	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

8302	SUBSEMUN	0.00
8303	HÁBITAT	0.00
8304	ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
8305	CONADE	0.00
	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	0.00
	CONTINGENCIA ECONOMICA PARA INVERSION	0.00
	CECYTED	0.00
	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
	CRUZADA CONTRA EL HAMBRE	0.00
	EMPLEO TEMPORAL	0.00
0	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	**0.00**
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	**428,030,056.71**

SON: (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TREINTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 71/100 M. N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal para que otorguen subsidios, que agilicen la captación de ingresos propios con base a políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán dentro de los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales se efectuarán dentro de tres primeros meses del año al que corresponda el pago; y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán y pagarán al efectuarse el acto o actividad objeto del tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente, y en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, y a que se refiere el ANEXO 1, se administrarán y recaudarán en forma independiente por el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo, Dgo., (S.A.P.A.L.), en virtud de ser éste un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

En forma periódica, el Organismo referido dará cuenta a la Tesorería Municipal de sus movimientos financieros.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial y/o documento digital, la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 6.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad monetaria anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen, diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cultural, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole, que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y por el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio.

ARTÍCULO 10.- El Tesorero Municipal o su equivalente, podrá designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto.

ARTÍCULO 11.-El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos, festejos taurinos, carreras de automóviles, lucha libre, box, jaripeos, fútbol, béisbol y otros similares	Ingresos totales	15%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Espectáculo público y deportivo	Ingresos totales	15%
Bailes públicos con fines de lucro	Ingresos totales	15%
Orquestas y conjuntos musicales	Por cantidad contratada	15%
Juegos mecánicos con estancia temporal	Ingresos totales	15%
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, y otros similares	Ingresos totales por evento especial realizado	15%
Teatros que realicen funciones con fines de lucro	Ingresos totales	8%

ARTÍCULO 12.- El impuesto podrá ser subsidiado total o parcialmente cuando los espectáculos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada sin fines de lucro, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 13.- Previa autorización del C. Presidente Municipal, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos podrá enterarse mediante la cuota fija o cantidad líquida acordada por el Tesorero Municipal, en función de la naturaleza e ingresos estimados del evento a realizar.

ARTÍCULO 14.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Predial que establece el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se causará aplicando a la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

base establecida en el artículo 21 de esta Ley las tasas del 2.0 y 1.0 al millar, respectivamente para predios urbanos y rústicos.

Se considera perímetro urbano el que señala el plan de desarrollo urbano vigente. La base para la determinación y pago del Impuesto Predial, será el valor catastral resultante de los valores unitarios mínimos que especifique el Art. 21 de esta ley, y los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor será el más alto que sirvió de base para el pago del Impuesto por Traslado Dominio el cual será tomado como base para determinar el cobro del Impuesto Predial correspondiente.

Para el cobro del impuesto predial rustico mínimo, el que resulte mayor entre el asignado en esta Ley o el valor de la producción anual, o el que aparece en la última escritura.

El pago anual deberá efectuarse dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio 2015, y el pago bimestral dentro de los quince días iniciales del bimestre respectivo.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal. En los casos de predios, construcciones o ampliaciones no empadronadas y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea. Solo procederá el pago del impuesto que se cause a partir del año en que se haya efectuado la manifestación. Quedando el contribuyente liberado de pagar las diferencias correspondientes a ejercicios anteriores. El cálculo del mismo se efectuará sobre los valores catastrales y la tasa aplicable a la base gravable previstas en la ley de ingresos municipales vigente a la fecha del cálculo.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios, poseedores, concesionarios, usufructuarios por sí o por terceras personas de predios urbanos, rústicos; federales, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los concesionarios de bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando tales bienes sean utilizados para su explotación bajo cualquier título, para fines comerciales, industriales, agrícolas o de servicios y habitación. Sin que este cause Derechos de propiedad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

IV. Los fideicomitentes, fideicomisario y fiduciario.

V. Los usufructuarios de todo tipo de bienes inmuebles, y los concesionarios. Federales.

VI. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VII. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente;

VIII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra, y

IX Los predios Rurales cuyas características propias, presenten dificultades en su valuación; el Director de Catastro podrá determinar el pago del impuesto Predial que le corresponda tomando como base al 5% del Valor de la Producción anual que logren.

ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y otorguen constancias de exención o subsidio en el pago de impuestos, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto Predial y de la nueva contratación en los servicios municipales del sistema operador de agua potable y alcantarillado del municipio, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de predios Urbanos y Rústicos que no excedan de un valor de ciento treinta y dos mil quinientos, el pago mínimo del Impuesto Predial será la cantidad equivalente a cuatro salarios mínimos diarios de la zona económica del municipio.

Los predios urbanos no construidos, los predios rústicos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio. Siempre y cuando no cuente con bardas de protección perimetral.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de predios urbanos, que acrediten ser Jubilados, Pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM o en situación precaria demostrada a juicio de la autoridad fiscal del Municipio, y las personas discapacitadas, pagarán el 50% del impuesto que les corresponda en el año en curso, en una sola exhibición.

El subsidio mencionado en el párrafo anterior, es aplicable exclusivamente a la casa habitación de su propiedad, cuyo domicilio coincida con el asentado en la credencial que lo acredite por cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior y sea la señalada como su domicilio particular para todos los efectos legales, este tramite deberá ser efectuado en forma personal por la persona acreedora a este beneficio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango".

ARTÍCULO 20.- Previa solicitud presentada por el interesado persona física o moral y aprobada por la autoridad municipal, se otorgará incentivo parcial y temporal en el pago del Impuesto Predial a favor de empresas de nueva creación que inviertan en el Municipio, generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 50% del impuesto a cargo del contribuyente y del periodo constitucional de la administración municipal en turno. La solicitud de incentivo fiscal deberá presentarse en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, debiendo acompañar los documentos que en el mismo trámite se establecen.

En el caso de empresas que se instalen en Áreas industriales promovidas por el Ayuntamiento y con la intención de captar mas empleos que sirvan para mejorar la economía de los habitantes del Municipio, la exención de este impuesto podrá llegar al 100%, inclusive por periodos mayores a un año; dependiendo del tamaño y la importancia de la industria.

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores unitarios:

VALORES DE TERRENO DENTRO DEL AREA URBANA

ZONA N°1 $276.00 M².- Colonia o fraccionamiento autorizado dentro del área urbana y que cuenta con algunos servicios públicos básicos en forma precaria, tales como agua potable por medio de hidrantes, tomas domiciliarias, energía eléctrica, drenaje parcial, calles sin pavimento, sin cordón ni banquetas; de uso habitacional o comercial y la construcción predominante es moderna corriente y el nivel socio-económico de sus habitantes es muy bajo.

CESAR G. MERAZ (RIESGO ALTO)	*SAN ISIDRO*	*FRANCISCO VILLA NTE.*
FRANCISCO VILLA SUR	*NUEVA JERUSALEM*	*VILLA PARAISO*
PRUDENCIA JAUREGUI	*SAN JUANITO*	*CERRO DE LA CRUZ*
ROSALES II	*EMILIANO ZAPATA*	*EL CAMBIO*
FRACTO. SANTA LUCIA	*SIMON ZAMORA*	*TIRO AL BLANCO*
JOSE REVUELTAS	*AMPLIACION SAN ISIDRO*	*18 DE JULIO*
AMPL. FCO. VILLA SUR	*FRACTO. REYES ESQUIVEL*	*FRACTO. EL AMPARO*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

FRACTO. ARBOLEDAS	*FRACTO. JAZMINES*	*VICTORIA POPULAR*
OLAS ALTAS	*FRACTO. SANTA ANA*	*UNIDOS VENCEREMOS*
FRACTO. SAN FRANCISCO		

FRACCIONAMIENTOS SIN URBANIZAR:

FRACTO. SAN JOSE	*FRACTO. BEGA*	*FRACTO. VILLEGAS*
FRACTO. BELLAVISTA	*FRACTO. GRECIA*	

ZONA N° 2 $441.00 M².- Es la colonia, cerrada o fraccionamiento de interés social que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción tipo moderno mediano y económico y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo y medio

JARDINES DEL PERIFERICO	*FRACC. LA RIVIERA CASTILAGUA*	*INDEPENDENCIA*
FRACTO. SAN ANTONIO	*FRACTO. SAN FERNANDO*	*FRACTO. LOS PINOS*
FRACTO. RESID. JARDINES	*FRACTO. LAS TORRES*	*FRACTO JAVIER MINA*
FRACTO. VILLAS SAN ISIDRO	*FRACTO. SAN PEDRO*	*FRACTO. SAN ANGEL*
CDA. DE LOS REYES	*FRACTO. VALLE*	*FRACTO. SAN DANIEL*
FRACTO. SAN GREGORIO	*FRACTO. SAN JUAN*	*FRACTO. LAS HUERTAS II*
FRACTO. RESID. SAN JUAN	*CERRADA SAN JOSE*	*FRACTO. CDA. EL ROSARIO*
FRACTO. HUERTO ESCONDIDO	*FRACTO. SAN RAMON*	*FRACTO. SAN FELIPE*
FRACTO. CDA. LAS MARGARITAS	*FRACTO. LAS HUERTAS*	*CESAR G. MERAZ*
FRACTO. RINCON LAS HUERTAS	*FRACTO. ESPAÑA*	*FRACTO. LOS MOLINOS*
FRACTO. SAN CARLOS	*FRACTO. LOMA REAL I*	*FRACTO. RESID. ACACIAS*
FRACTO. VILLAS DEL MONTE	*FRACTO. AMPL. CDA. LAS MARGARITAS*	*CDA. SAN PEDRO*
FRACTO. AMP. CARMEN CARREON	*FRACTO. QUINTAS SAN ISIDRO I, II Y III*	*FRACTO. QUINTAS LERDO*
FRACTO. QUINTAS SAN FERNANDO	*FRACTO. LA FLOREÑA*	*FRACTO. QUINTAS LERDO II*
LAS PALMAS	*FRACTO. PRIMAVERA*	*FRACTO. HUIZACHE*
FARCTO. LERDO II	*FRACTO. RESID. SAN JUAN II*	*FRACTO. TECNOLOGICO*
FRACTO. AMPL. QUINTAS LERDO	*FRACTO. FCO. SARABIA*	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ZONA N° 3 $607.00 M².- Es aquella colonia o fraccionamiento que cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo jardines, de uso habitacional y predomina la construcción tipo moderno mediano y un pequeño porcentaje de moderno de calidad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

20 DE NOVIEMBRE	*LAS FLORES*	*HIJOS DE EJIDATARIOS*
ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO	*ROBERTO FIERRO*	*VILLA DE LAS FLORES*
AMPL. 5 DE MAYO	*5 DE MAYO*	*JARDIN*
REVOLUCION EMILIANO ZAPATA	*CONSTITUYENTES*	*LAS BRISAS*
HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ	*NIÑOS HEROES*	*EL EDEN*
U.H. DE LA S.A.R.H.	*ROSALES*	*SAMANIEGO*
CLUB DE LEONES (LA LOMITA)	*1 DE MAYO*	*AMPL. LAS FLORES*
SACRAMENTO	*NUEVA ROSITA*	*FCO. SARABIA*
AMPL. LAS PALMAS	*LUIS LONGORIA*	*LA RUEDA*
JARDINES DE LERDO	*BRISAS DEL SUR*	*LA PROVIDENCIA*
VALLE DEL SOL	*LA REYNA*	*LUCIO CABAÑAS*
MONTEBELLO	*LOS SAUCES*	*DEL VALLE*
LOS LAURELES	*NOGALES*	*MARTIRES DEL 68*
AMPL. NOGALES	*FRACTO. CIPRESES*	*FILIBERTO GARCIA M.*
GENARO VAZQUEZ	*EJIDO LERDO I*	*FRACTO. JARDINES*
FRACTO. CDAS. QUINTAS LERDO	*AMPL. CIPRESES*	*VILLA JARDIN (SIN PAVIMENTAR)*
COL. SAN JOSE	*LAZARO CARDENAS*	

ZONA No.4 $938.00 M².- Es la colonia, cerrada o fraccionamiento, que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno de calidad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio alto.

VILLA JARDIN (PAVIMENTADO)	*PLACIDO DOMINGO*	*MAGISTERIAL*
AMPL. VILLA JARDIN	*FRACTO. LOS DOCTORES*	*CAMPESTRE*
LAGOS DEL CAMPESTRE	*PRIV. CAROLINAS*	*FRACTO. PRIV. LAS PALMAS*
FRACTO. RESID. QUINTAS LERDO	*FRACTO. PRIV. SAN JOSE*	*CDA. VILLA NOGALES.*

VALORES DE TERRENO FUERA DE LA MANCHA URBANA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ZONA N° 5 $882.00 M².- Fraccionamientos residenciales campestres, aquellos cuyos lotes de terreno son mayores a 800.00 m2 y que cuenta con elementos de construcción de tipo moderno de calidad, o de lujo con servicios públicos internos, su nivel socioeconómico es alto.

PUNTA DEL RIO	*EL PARAISO*

ZONA N° 6 $61.00 M². Todos los predios ubicados en las áreas urbanas de los poblados dentro del municipio, que no cuenten con servicios públicos o que tengan parte de ellos en forma parcial, con alimentación de agua por medio de tomas generales, energía eléctrica parcial, sin drenaje, calles sin pavimento y alejados de las vías de comunicación. de uso habitacional con régimen de propiedad irregular en gran porcentaje, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es precario.

LA LAGUNETA	*SAN LUIS DEL ALTO*	*FRANCISCO VILLA*
SAN NICOLAS	*VALLECILLOS*	*LA MINA*
LA UNION	*PUENTE LA TORREÑA*	*MONTERREY (CD. JUAREZ)*
LA CAMPANA (PICARDIAS)	*NAZARENO DE ARRIBA*	*EL RANCHITO (LA GOMA) NAZARENO DE ARRIBA*
LAS ENRRAMADAS (NAZARENO)	*LA ESPERANZA Y SU ANEXO ROJO GOMEZ*	

ZONA N° 7 $85.00 M².- Centros poblacionales que cuenta con algunos servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público escaso, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico y corriente; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

SAN CARLOS	*DOLORES*	*LA LUZ*
LA TORREÑA	*LA GOLETA*	*LAS PALOMAS (NAZARENO)*
PICARDIAS	*PICARDIAS 7 LIBRES*	*SALAMANCA (SAN JACINTO)*
EL SALITRAL (JUAN E. GARCIA)	VIVENTE NAVA (LA GOMA)	

Dentro de CD. Juárez:

MONTERREY	LAS CUEVAS	LAS ISABELES	LAS PIEDRAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DENTRO DE VILLA LEON GUZMAN:

MONTERREY	HORTALIZA (SAN ANTONIO)	SAN JUAN DE CASTA
JUAN JOSE ROJAS	EL SALITRAL	

Terreno con frente a:
* Autopista o carreteras federales, hasta 100.00 mts. de fondo.
* Estatales, hasta 50.00 mts. de fondo.
* Vecinales, hasta 100.00 mts, 50.00 mts. y 30.00 mts. de fondo, dependiendo del frente de la propiedad a la carretera.

También aquellos predios dentro y fuera de la mancha urbana que no tengan valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avaluó provisional, de conformidad a lo establecido en la ley general de catastro para el estado de Durango.

Todos los predios o parte de ellos, ubicados fuera de la mancha urbana (plan de desarrollo urbano de Lerdo, Dgo.), con actividad distinta a la agricultura, tales como: quintas de recreo, fábricas de cualquier tipo, rastros de cualquier especie, bodegas de almacenamiento o construcciones que sirvan para la fabricación, comercialización o procesamiento de cualquier producto, polígono o polígonos identificados dentro de una cesión de derechos, promesa de venta o escritura pública, únicamente por el área utilizada, al resto del terreno se le determinará al valor de la clasificación del suelo correspondiente.

Zona Nº 8 $107.00 M².- Poblados o centros de población que cuentan con servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante, el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

ALVARO OBREGON	*CARLOS REAL*	*21 DE MARZO*
6 DE ENERO	*EL RAYO*	*LA GOMA*
LOS ANGELES	*PICARDIAS*	*SAN JACINTO*
SAPIORIZ		

ZONA Nº 9 $132.00 M².- Villas dentro del Municipio

LEON GUZMAN	*LA LOMA*	*JUAN E. GARCIA*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

(Se consideran **villas** según el Art. 5 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dentro del municipio de Lerdo)

ZONA N° 10 $220.00 M² CON PAVIMENTO, -$170.00 SIN PAVIMENTO $210.00 M².- Ciudades dentro del Municipio

JUAREZ	*NAZARENO*

(Se consideran **Ciudades** según el Art. 5 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dentro del municipio de cd. Lerdo, Dgo)

ZONA N° 12 $18.00 M².- Predios dentro del plan director al norte de la carretera 49D (autopista) con uso potencialmente Industrial.

VALORES DE TERRENO POR VIALIDAD:

SECTOR	AVENIDA/CALLE/ CERRADA/PRIVADA	TRAMO		VALOR POR
		DE	A	M2
2	AV. JUAN E. GARCÍA	C. LOPEZ RAYON	C. HIDALGO	$697.00
3	AV. JUAN E. GARCÍA	C. HIDALGO	C. PINO SUÁREZ	$1,018.00
2	AV. JUÁREZ	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	$751.00
3	AV. JUÁREZ	C. HIDALGO	C. ZACATECAS	$1,018.00
3	AV. JUÁREZ	C. ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$483.00
2	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	$858.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

2 Y 3	AV. MATAMOROS	C. HIDALGO	C. GOMEZ PALACIO	$965.00
3	AV. MATAMOROS	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$483.00
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CHIHUAHUA	C. OCAMPO	$1,018.00
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. OCAMPO	C. GUERRERO	$1,180.00
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GUERRERO	C. CUAHTEMOC	$1,500.00
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CUAHTEMOC	C. GOMEZ PALACIO	$965.00
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$535.00
13	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. DEL CANAL	C. CHIHUAHUA	$483.00
1	AV. FRANCISCO SARABIA	C. CHIHUAHUA	C. GOMEZ PALACIO	$1,072.00
4	AV. FRANCISCO SARABIA	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$483.00
13	AV. CORONADO	AV. DEL CANAL	C. EVA SAMANO	$322.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

1	AV. CORONADO	C. EVA SAMANO	C. GALEANA	$643.00
1	AV. CORONADO	C. GALEANA	C. GOMEZ PALACIO	$858.00
4	AV. CORONADO	C. GOMEZ PALACIO	C. EMILIANO ZAPATA	$483.00
13	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	$322.00
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	$643.00
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. MORELOS	CALLE NICOLÁS BRAVO	$751.00
4	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	$428.00
13	AV. AQUILES SERDÁN	AV. DEL CANAL	C. ORQUIDEAS	$322.00
1	AV. AQUILES SERDÁN	C. GARDENIAS	CALLE CHIHUAHUA	$483.00
1	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE CHIHUAHUA	CALLE NICOLÁS BRAVO	$717.00
4	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NICOLÁS BRAVO	C. ZACATECAS	$428.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	$483.00
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	$593.00
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. MORELOS	CALLE ALLENDE	$751.00
4	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	$428.00
1	AV. DONATO GUERRA	AV. DEL CANAL NTE	CALLE ALLENDE	$643.00
4	AV. DONATO GUERRA	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	$535.00
1	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	$642.00
20	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	$535.00
20	CALLE NOGALES	CALLE GALEANA	CALLE ALLENDE	$483.00
1	CALLE CHIHÚAHUA	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$642.00
2	CALLE CHIHUAHUA	AV. CORONADO	AV. COAHUILA	$858.00
1	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$642.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

2	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. MADERO	A TOPAR	$858.00
1	CALLE OCAMPO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$642.00
2	CALLE OCAMPO	AV. CORONADO	A TOPAR	$858.00
1	CALLE GALEANA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$643.00
2	CALLE GALEANA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	A TOPAR	$965.00
1	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$751.00
2	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$965.00
1	PRIVADA MORELOS	MANZANA 27	CALLE MORELOS	$751.00
2	PRIVADA JARDIN	MANZANA 55	AV. JUAN E. GARCÍA	$643.00
20	CALLE MORELOS	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	$751.00
1	CALLE MORELOS	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. AQUILES SERDÁN	$965.00
1	CALLE MORELOS	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MATAMOROS	$751.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

2	CALLE MORELOS	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	$643.00
2	1 ERA PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	$535.00
2	2DA. PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	$535.50
20	CALLE GUERRERO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	$751.00
1	CALLE GUERRERO	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. MATAMOROS	$1,072.00
2	CALLE GUERRERO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	$751.00
1	CERRADA S/N	C. BELISARIO DOMINGUEZ	CALLE GUERRERO	$643.00
1	PRIV. DONATO GUERRA	C. GUERRERO	C. HIDALGO	$643.00
20	CALLE HIDALGO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	$751.00
1	CALLE HIDALGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	$1,286.00
2	CALLE HIDALGO	AV. MATAMOROS	CALZ. GPE VICTORIA	$858.00
2	CALLEJÓN MATAMOROS	C. HIDALGO	C. ALLENDE	$751.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

20	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	$858.00
1	CALLE ALLENDE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. JUAN E. GARCÍA	$1,286.00
20	CALLE PROL. ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. DURANGO	$858.00
4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	$751.00
4	PRIV BELISARIO DOMINGUEZ	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	$751.00
4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	$751.00
4	CERRADA S/N	C. ALLENDE	C. CORONADO	$751.00
3	PRIV. OLAS ALTAS	CALLE ALDAMA	C. CUAHUTEMOC	$536.00
3	PRIV SAN FERNANDO	AV. JUAN E. GARCIA	AV. COAHUILA	$428.00
4	CALLE ALDAMA	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	$751.00
4	CALLE ALDAMA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	$858.00
4	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	A TOPAR	$536.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

4	CERRADA SAN ANGEL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	$428.00
4	CALLE CUAUHTEMOC	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	$751.00
3	CALLE CUAUHTEMOC	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	$858.00
4	PRIV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	$483.00
4	PRIV. LERDENSE	AV. DONATO GUERRA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	$483.00
4	CALLE ABASOLO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$643.00
3	CALLE ABASOLO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$751.00
4	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$535.00
3	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$643.00
3	PRIV. LERDO	AV. FCO. SARABIA	AV. FCO. I MADERO	$428.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

3	PRIV. JARDIN	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	$428.00
3	PRIV. JUAN E. GARCIA	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	$428.00
4	PRIV. LA HUERTA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. AQUILES SERDÁN	$428.00
4	C. GOMEZ PALACIO	AV. DONATO GUERRA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$483.00
3	C. GOMEZ PALACIO	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. COAHUILA	$535.00
4	PRIV. GRANADOS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$428.00
4	PRIV. AQUILES SERDÁN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$428.00
4	CERRADA LAS ROSAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$428.00
4	PRIV. PINO SUÁREZ	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$428.00
4	PRIV. HIGUERAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$428.00
4	ERNESTO HERRERA	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$428.00
3	CERRADA JARDÍN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$428.00
4	CALLE PINO SUÁREZ	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$483.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

4	PRIV. ZARAGOZA	AV. AQUILES SERDÁN	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$428.00
4	PRIV. ZACATECAS	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	$428.00
4	CERRADA S/N	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	$428.00
3	PRIV. PATRICIA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	$428.00
3	PRIV. BERTHA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	$428.00
4	CALLE ZACATECAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$483.00
4	PRIV. CAMPOS	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$428.00
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$428.00
4	PRIV. CORONADO	CALLE ZACATECAS	AV. LUCIO BLANCO	$428.00
3	PRIV. SARABIA	CALLE ZACATECAS	C. MELQUIADES CAMPOS	$428.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

3	PRIV. MADERO	AV. MATAMOROS	AV. FCO. I MADERO	$428.00
3	CALLE MELQUIADES CAMPOS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$428.00
3	PRIV. CAMPOS	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	$375.00
3	PRIVADA COAHUILA	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	$375.00
4	CALLE LUCIO BLANCO	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$375.00
4	CALLE PRIMO VERDAD	AV. DEL CANAL	AV. FCO. I MADERO	$375.00
3	CALLE EMILIANO ZAPATA	AV. DEL CANAL	C. GARDENIAS	$375.00
3	CALLE FRANCISCO VILLA	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$375.00
3	CALLE FELIPE ÁNGELES	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. JUÁREZ	$375.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

3	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$375.00
	BLVD. MIGUEL ALEMAN (LATERAL NORTE Y LATERAL SUR)	LIM. CON GOMEZ PALACIO	A PARQUE GUADALUPE VICTORIA	$1,323.00
6	PROL. J. AGUSTIN CASTRO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	CALZ GUADALUPE VICTORIA	$772.00
	BLVD. LAS FLORES	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	CANAL DE SACRAMENTO	$607.00
	CALZ. VILLA JARDIN	PERIFERICO	CALZ. LAS CRUSES	$551.00
	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	PROL. AGUSTIN CASTRO	PERIFERICO PTE.	$607.00
	BLVD. LAS CRUCES	LIM. CON GOMEZ PALACIO	CANAL	$661.00
	PERIFERICO (ÁMBOS LADOS)	LIM. CON GOMEZ PALACIO	CURVA DEL JAPONES	$497.00
	CURVA DEL JAPONES	PERIFERICO	CD. LEON GUZMAN	$276.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

	CARR. A CD. JUAREZ	COL. CENTAURO DEL NORTE (POB. ALVARO OBREGON)	CD. JUAREZ	$166.00

En los predios urbanos, que por su ubicación tengan frente a varias zonas económicas, se aplicará el valor de cada zona al frente que tenga en la proporción del terreno que les corresponde.

Los predios Urbanos y Rústicos que por su ubicación y características propias no se ajusten a las presentes tablas de valores, serán valuados en forma individual por la dirección de catastro municipal.

También aquellos predios o colonias que carecen del valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avaluó provisional de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

II.- VALORES UNITARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

MODERNO DE LUJO:

Cimientos: mamposteado de concreto ciclopeo, zapata corrida de concreto o block, bases consolidación.

Pisos: concreto revestido con elementos vinílicos, madera fina, terrazo, mármol o lozeta vitrificada o material similar.

Recubrimientos interiores: material decorativo de primera calidad.

Muros: adobón, block o ladrillo industrial, aplanados interiores yeso a plomo muestra o regla.

Recubrimientos exteriores: ladrillo industrial piedra, cantera, mármol, fachaleta o material de calidad similar.

Techos: concreto armado con impermeabilizante y aislamiento.

Aplanados exteriores: mezcla con mármol o estuco a tirol o material similar.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Instalaciones sanitarias completas para: cocina, baños, lavandería con material de primera calidad, muebles de color, calefacción y equipo especial.

5211	MODERNO DE LUJO NUEVO	$3,428.00
5212	MODERNO DE LUJO BUENO	$2,910.00
5213	MODERNO DE LUJO REGULAR	$2,576.00
5214	MODERNO DE LUJO MALO	$2,057.00
5215	MODERNO DE LUJO OBRA NEGRA	$1,371.00

MODERNO DE CALIDAD:

Cimientos: mamposteado de concreto ciclopeo, zapata corrida de concreto o block, bases consolidación.

Pisos: concreto pulido, mosaico, vinílicos, madera, terrazo, lozeta vitrificada o material similar.

Recubrimientos interiores: cualquier material decorativo.

Muros: adobon, block o ladrillo industrial.

Aplanados interiores: mezcla, yeso o material similar.

Recubrimientos exteriores: ladrillo industrial piedra, cantera, mármol, fachaleta o material de calidad.

Techos: concreto armado con impermeabilizante.

Aplanados exteriores: mezcla, yeso o material similar.

Instalaciones sanitarias completas: para cocina, baños, lavandería con material de primera calidad, muebles de color, calefacción y equipo especial.

5221	MODERNO DE CALIDAD NUEVO	$2,817.00
5222	MODERNO DE CALIDAD BUENO	$2,391.00
5223	MODERNO DE CALIDAD REGULAR	$2,113.00
5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	$1,533.00
5225	MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA	$1,131.00

MODERNO MEDIANO:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Cimientos: mamposteado de concreto ciclopeo, block de concreto y bases de concreto.

Pisos: cemento pulido, mosaico vinílico o de madera corriente y recubrimientos.

Interiores: Muros de adobón o ladrillo de concreto.

Aplanados interiores: mezcla, yeso o material similar.

Recubrimientos exteriores: detalles en ladrillo industrial piedra o material similar

Techos: concreto armado con impermeabilización.

Aplanados exteriores: mezcla, yeso o material similar.

Instalaciones sanitarias completas: para cocina, baños y lavandería muebles de color o blancos.

5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	$2,316.00
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	$1,965.00
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	$1,742.00
5234	MODERNO MEDIANO MALO	$1,390.00
5235	MODERNO MEDIANO OBRA NEGRA	$926.00

MODERNO ECONÓMICO:

Cimientos: block de concreto ciclopeo corriente.

Pisos: concreto pulido o sin pulir, mosaico.

Recubrimientos interiores: muros adobe, adobón o block de concreto.

Aplanados interiores: mezcla y yeso.

Recubrimientos exteriores: techos madera, concreto armado lamina galvanizada fibrocemento o resistencia similar.

Aplanados exteriores: mezcla y yeso.

Instalaciones sanitarias: elementos o componentes de interior con muebles de color o blancos.

5241	MODERNO ECONÓMICO NUEVO	$1,705.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

5242	MODERNO ECONÓMICO BUENO	$1,446.00
5243	MODERNO ECONÓMICO REGULAR	$1,279.00
5244	MODERNO ECONÓMICO MALO	$1,071.00
5245	MODERNO ECONÓMICO OBRA NEGRA	$686.00

MODERNO CORRIENTE:

Cimientos: ciclópeo o corrida placa cimentación.

Pisos: cemento pulido recubrimientos.

Interiores: muros block hechizo, lámina o similar.

Aplanados interiores: mezcla.

Recubrimientos exteriores: techos madera, lámina parcial concreto pobre.

Aplanados exteriores: mezcla instalaciones sanitarias, elementos en interiores o en exteriores.

5251	MODERNO CORRIENTE NUEVO	$1,204.00
5252	MODERNO CORRIENTE BUENO	$1,020.00
5253	MODERNO CORRIENTE REGULAR	$908.00
5254	MODERNO CORRIENTE MALO	$722.00
5255	MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA	$482.00

ANTIGUO DE CALIDAD:

Cimientos: mampostería estructuras todos tipos de bases consolidadas.

Pisos: concreto con revestimiento de material de primera calidad.

Recubrimientos interiores: material decorativo de primera calidad.

Muros: adobón, block, ladrillo industrial u otros material similar.

Aplanados interiores yeso, recubrimientos exteriores: ladrillo industrial fachaleta, mármol, cerámica o material similar.

Techos madera o concreto armado con impermeabilización.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Aplanados exteriores mezcla o material texturizado estuco, marmolina o pintura.

Instalaciones sanitarias completas: en interior con muebles de baño.

5321	ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO	$2,409.00
5322	ANTIGUO DE CALIDAD BUENO	$2,057.00
5323	ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR	$1,816.00
5324	ANTIGUO DE CALIDAD MALO	$1,446.00
5325	ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO	$888.00

ANTIGUO MEDIANO:

Cimientos: block de concreto mamposteado o concreto ciclopeo.

Pisos: cemento pulido, mosaico, vinílicos o material similar.

Recubrimientos interiores: sin muros adobe o block de concreto.

Aplanados interiores: mezcla o yeso.

Recubrimientos exteriores: detalles de ladrillo industrial fachaleta o material similar.

Techos: madera o concreto armado, impermeabilización.

Aplanados exteriores: mezcla con marmolina o estuco a tirol.

Instalaciones sanitarias completas: en interior con muebles de primera calidad.

5331	ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO	$1,814.00
5332	ANTIGUO MEDIANO BUENO	$1,538.00
5333	ANTIGUO MEDIANO REGULAR	$1,371.00
5334	ANTIGUO MEDIANO MALO	$1,093.00
5335	ANTIGUO MEDIANO RUINOSO	$674.00

ANTIGUO ECONÓMICO:

Cimientos: block de concreto mamposteado o concreto ciclopeo ambos mezcla a la cal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Pisos: de concreto pulido o sin pulir.

Recubrimientos interiores; muros adobe, adobón o block de concreto.

Aplanados interiores; mezcla o yeso.

Recubrimientos exteriores; de mezcla techos madera, concreto, lamina, galvanizada o fibrocemento o de resistencia similar.

Instalaciones sanitarias: elementales en interior y exterior.

5341	ANTIGUO ECONÓMICO MUY BUENO	$1,204.00
5342	ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	$1,020.00
5343	ANTIGUO ECONÓMICO REGULAR	$908.00
5344	ANTIGUO ECONÓMICO MALO	$722.00
5345	ANTIGUO ECONÓMICO RUINOSO	$444.00

ANTIGUO CORRIENTE:

Cimientos: block de concreto mampostería ambos a la cal.

Pisos: tierra o firme de concreto.

Recubrimientos interiores: muros adobe.

Aplanados interiores: mezcla.

Recubrimientos exteriores: sin techos vigas de madera o lámina aplanados exteriores, sin instalaciones sanitarias elementales en exterior.

5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	$705.00
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	$593.00
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	$519.00
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	$426.00
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO	$276.00

ANTIGUO COMBINADO:

Cimientos: estructuras de concreto armado en todos tipos de anclaje elementales de acero.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Pisos: concreto con revestimiento de material de primera calidad nacional e importación.

Recubrimientos interiores: de buena calidad en todos los tipos muros adobón, ladrillo industrial, block de cemento y material similar.

Aplanados interiores: yeso o acabados de primera calidad.

Recubrimientos exteriores: ladrillo industrial, mármol, fachaleta, granito o material similar.

Techos concreto armado o lamina, estructuras, impermeabilizados y aislados.

Aplanados exteriores mezcla, material texturizado o similar compuesto de marmolina o estuco.

Instalaciones sanitarias redes generales completas con material de primera para suministro y descarga, muebles de baño de buena calidad de color o blancos.

5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	$2,113.00
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	$1,798.00
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	$1,594.00
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	$1,260.00
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO	$781.00

TEJABAN COBERTIZO DE PRIMERA:

Cimientos: zapata de cimiento.

Pisos: armado de concreto.

Recubrimientos interiores: muros block, ladrillo doble o triple altura.

Aplanados interiores: sin recubrimientos.

Sin aplanados exteriores.

Techos: lamina galvanizada, lamina asbesto aplanados exteriores.

Sin instalaciones sanitarias elementales.

6611	TEJABAN COBERTIZO DE 1° NUEVO	$445.00
6612	TEJABAN COBERTIZO DE 1° BUENO	$371.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

6613	TEJABAN COBERTIZO DE 1° REGULAR	$334.00
6614	TEJABAN COBERTIZO DE 1° MALO	$168.00
6615	TEJABAN COBERTIZO DE 1° RUINOSO	$153.00

TEJABAN COBERTIZO DE SEGUNDA:

Cimientos: sin zapata pequeña.

Pisos: sin o firme de cemento.

Recubrimientos interiores: block parcial.

Aplanados interiores: sin recubrimientos.

Aplanados exteriores: techos carrizo, lamina de cartón Y/o galvanizada

Sin instalaciones sanitarias.

6621	TEJABAN COBERTIZO DE 2° NUEVO	$334.00
6622	TEJABAN COBERTIZO DE 2° BUENO	$278.00
6623	TEJABAN COBERTIZO DE 2° REGULAR	$259.00
6624	TEJABAN COBERTIZO DE 2° MALO	$204.00
6625	TEJABAN COBERTIZO DE 2° RUINOSO	$123.00

INDUSTRIAL PESADO:

Cimientos: en todos tipos y materiales.

Pisos: concreto pulido material de alta resistencia para circulación intensa.

Recubrimientos interiores: aislamientos o materiales de tipo especial.

Muros: ladrillo industrial adobón, block, piedra, concreto o material similar.

Aplanados interiores: aparentes, yeso, mezcla, mortero, material textil o similar.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Recubrimientos exteriores: ladrillo industrial piedra, fachaleta o material similar.

Techos: madera, concreto armado lámina, estructura fibrocemento o material igual resistencia impermeabilizante.

Aplanados exteriores: aparentes, yeso, mezcla, mortero, material textil o similar.

Instalaciones sanitarias: redes generales completas para alimentación y descarga, calidad muebles de baños.

7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	$1,390.00
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	$1,186.00
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	$1,037.00
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	$834.00
7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO	$555.00

INDUSTRIAL MEDIANO:

Cimientos: mamparas y cemento armado en todos sus tipos

Pisos: de concreto pulido con revestimiento,

Recubrimientos interiores: muros ladrillo industrial block, adobón o material de resistencia similar

Aplanados interiores: aparentes mezcla o yeso, materiales similares

Recubrimientos exteriores: ladrillo industrial piedra, fachaleta y otros de calidad y resistencia similar.

Techos: concreto armado, lámina, estructura, fibrocemento o material similar impermeabilizados

Aplanados exteriores: mezcla, mortero o material texturizado con estuco o mármol al tirol

Instalaciones sanitarias: redes generales completos para alimentación y descarga, calidad muebles de baños blancos.

7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	$1,001.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	$853.00
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	$760.00
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	$593.00
7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO	$383.00

INDUSTRIAL LIGERO:

Cimientos: mampostería, estructuras todos tipos de bases consolidadas

Pisos: concreto pulido

Recubrimientos interiores sin muros ladrillo industrial, block, adobón, lámina sobre estructura, tabla roca

Aplanados interiores: aparentes en mezcla

Techo: lámina estructura, fibrocemento o similar, impermeabilización.

Aplanados exteriores: aparentes o con mezcla o con material similar

Instalaciones sanitarias alimentación y descargas elementales unidades sanitarias elementales con muebles blancos de regular calidad.

7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	$797.00
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	$667.00
7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	$593.00
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	$482.00
7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO	$307.00

2111	SALAS DE ARTE O CINES (ÁREA DE NAVE)	$3,621.45
EDIFICIOS DE OFICINAS Y BANCOS		
2731	OFICINA ESTÁNDAR	$3,032.40
2721	OFICINA EJECUTIVA	$4,046.70
2711	BANCOS Y/O OFICINAS	$2,849.70
	HOTELES	
2531	HOTEL ECONÓMICO	$3,202.00
2521	HOTEL MEDIANO	$4,549.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

2511	HOTEL DE LUJO	$5,899.00
	MOTELES	
2812	MOTEL ECONÓMICO	$1,874.00
2824	MOTEL MEDIANO	$2,756.00
2836	MOTEL DE LUJO	$3,307.00
	ESCUELAS	
2231	ESCUELA SUB-URBANA	$2,778.00
2211	ESCUELA URBANA	$3,876.00
	GASOLINERAS	
2911	SIN TIENDAS DE CONVENIENCIA	$3,307.00
2922	CON TIENDA DE CONVENIENCIA	$3,969.00
2933	CON LOCALES Y TIENDAS DE CONVENIENCIA	$4,630.00
	CENTROS COMERCIALES	
30040	TIENDAS DEPARTAMENTALES	$3,969.00
INVERNADERO		
3105	DESMONTABLE	$331.00
31010	FIJO	$551.00
	ALBERCAS	
3220	ALBERCAS	$1,268.00
3240	ESTANQUE DE CONCRETO PARA USO AGRÍCOLA	$661.00
3260	ESTANQUE DE TIERRA PARA USO AGRÍCOLA	$276.00
	INSTALACIONES ESPECIALES	
3330	PISOS EXTERIORES (PAVIMENTO ASFÁLTICO/ CEMENTO PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GANADERO)	$176.00

III.- TABLA DE VALORES DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO

HUERTO EN PRODUCCIÓN	TERRENOS OCUPADOS POR PLANTACIONES DE ÁRBOLES FRUTALES EN ETAPA DE PRODUCCIÓN ASÍ COMO HUERTOS DE DE INVERNADERO DE VERDURAS/LEGUMBRES	$66,150.00/Hectárea

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

RIEGO BOMBEO	TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS POR AGUA PROVENIENTE DE POZOS PROFUNDOS, EXTRAÍDA MEDIANTE SISTEMA DE BOMBEO (PARA CULTIVOS COMO LA ALFALFA, SORGO, AVENA, ALGODÓN, TRIGO).	$50,715.00/Hectárea
ERIAZO	TERRENOS RÚSTICOS NO APTOS PARA LA AGRICULTURA DEBIDO A SU BAJA CAPACIDAD PRODUCTIVA CON TOPOGRAFÍA GENERALMENTE PLANA O LOMERÍO DE ESCASA ALTURA	$ 1,654.00/Hectárea
CERRIL EXTRACTIVO	PREDIOS CERRILES CON ACTIVIDAD MINERA O EXTRACTIVA (MINERALES, METÁLICOS Y NO METÁLICOS)	$ 34,729.00/Hectárea
CERRIL	PREDIOS SIN EXPLOTACIÓN COMERCIAL	$ 3,473.00/Hectárea

La Tesorería Municipal, autoriza a la Dirección de Catastro, a reclasificar y valuar los predios que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor provisional que les corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta ley, se faculta, de acuerdo a la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

ARTÍCULO 22.- El pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, **del 20%, 15% y 10%,** si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero o marzo, respectivamente.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 23.- Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial esté pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable y Alcantarillado al corriente, independientemente de la operación de compraventa de que se trate, así como la solicitud para el cambio de nombre en el contrato correspondiente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.

Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio.

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles; y

XIII.- La prescripción positiva.

XIV.- La adjudicación

ARTÍCULO 24.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquiriente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de viviendas de interés social escrituradas por Notarios Públicos, se determinará el impuesto a pagar, aplicando la tasa del 2%, entendiendo por tales viviendas, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M² de terreno y tengan una superficie construida máxima de 100 M², cuyo valor no exceda $400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)

Considerando las actuales condiciones económicas que rigen en nuestro Municipio y con el animo de ayudar a la gente de mas bajos recursos en el pago de este Impuesto; a todas las viviendas que cumplan con los requisitos en el párrafo que antecede se les otorgara exclusivamente un subsidio del 20% del Impuesto que le resulte a su cargo, si y solo si realiza la solicitud y gestión el interesado de acuerdo al procedimiento que establezca la Administración Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 26.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación, y/o el que rinda perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días naturales de la fecha de la operación.

ARTÍCULO 27.- Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se podrá aplicar un incentivo parcial en el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio a favor de empresas ya establecidas y/o de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el Municipio generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 75% del impuesto a cargo del contribuyente. La solicitud de incentivo fiscal deberá presentarse en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, debiendo acompañar los documentos que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO 28.- La adjudicación a título de herencia o legado en línea recta ascendiente y descendiente en primer grado y/o cónyuge no causará este impuesto.

ARTÍCULO 29.- No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte de bienes del dominio público. No se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación, y tampoco están obligados al pago de este impuesto, las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado y el cónyuge.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados al pago de este Impuesto, sean personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 31.- El impuesto se determinará aplicando las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
PUESTOS AMBULANTES Y EVENTUALES	CUOTA DIARIA	**$22.00**
PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS PERMANENTES	CUOTA MENSUAL	**$630.00**
VENDEDORES FORÁNEOS	CUOTA DIARIA	**$100.00**

Por lo que respecta a los puestos instalados en eventos populares tales como verbenas, festivales y otros similares, el importe a pagar por espacio utilizado se efectuará de manera anticipada a razón de: $210.00 pesos diarios.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de este Impuesto, también se consideran actividades comerciales sujetas al pago de esta contribución, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 33.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

SECCIÓN II
SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 34.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 0.0 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 35.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 36.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.

Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

ARTÍCULO 37.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con lo dispuesto por el Bando de Policía y buen Gobierno y por los Reglamentos Municipales respectivos y a lo establecido en los artículos 96 al 98 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los subsidios serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un subsidio se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 38.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 39.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán con relación al valor de la inversión debiendo aportar los beneficiados de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	10 - 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20%
Tubería de distribución de agua potable. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Drenaje Sanitario. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos. Unidad metro lineal	Costo de la obra	Del 10% al 30%
Guarniciones. Unidad metro lineal	Costo de la obra	30%
Banquetas. Unidad metro cuadrado	Costo de la obra	30%
Alumbrado Público y su conservación o reposición. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario. Por unidad	Costo de la obra	20%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 40.- Los Derechos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Por servicios de permisos vehiculares, revista mecánica y otros, serán las siguientes tarifas:

a) Permiso provisional para transitar sin placas y Tarjeta de Circulación hasta por 28 días: Hasta 4.00 SMD
b) Costo de retiro de circulación de vehículo: 5.00 SMD
c) Por revista mecánica, por semestre: 3.2 SMD
d) Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes: 3.2 SMD
e) Peritaje de daños (Vialidad) Por daños ocasionados: De 4.20 a 6.30 SMD
f) Permisos especiales: De 4.20 hasta 31.50 SMD

2.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular por servicios de ecología y control ambiental:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán: 1.6SMD

b) Unidades de servicio de la administración pública, por semestre pagarán: 1.6 SMD

c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 1.6 SMD

ARTÍCULO 41.- Son objeto de este derecho, los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Municipio o de concesionarios y, el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o, que por cualquier otro motivo, deban ser almacenados a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.
Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y depósito o almacenaje, serán las siguientes:

I. Por servicio de arrastre:

1. Automóviles y Pick-Ups:	7.56 S.M.D. por unidad.
2. Motocicletas:	2.31 S.M.D. por unidad.
3. Camiones, según tamaño y tonelaje por unidad:	
a) Camiones menores a tres toneladas:	9.66 S.M.D. por unidad.
b) Camiones de tres toneladas a ocho toneladas:	13.86 S.M.D. por unidad.
c) Camiones de más de ocho toneladas:	18.06 S.M.D. por unidad.

II. Depósito de bienes muebles en bodegas o almacenes propiedad del Municipio: 0.74 S.M.D. diarios

ARTÍCULO 42.- Son objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I. Las tarifas correspondientes por el uso de pensiones municipales, serán las siguientes:

1. Automóvil o Pick-Up:	0.74 S.M.D. diarios
2. Camioneta hasta 3,000 kg:	1.00 S.M.D. diarios
3. Camión de más de 3,000 kg:	1.26 S.M.D. diarios
4. Motocicletas:	0.47 S.M.D. diarios
5. Bicicletas:	0.32 S.M.D. diarios

II. Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Si es liquidada antes de 8 días naturales: 50%
2. Si es liquidada antes de 16 días naturales: 25%

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 43.- Todas la personas físicas y morales que se dediquen a la explotación de bancos de los distintos materiales existentes en el Municipio, causarán un derecho por extracción de los mismos de conformidad con lo dispuesto

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

en el Artículo 152 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, tomando como base para el pago de los mismos la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDADO Y/O BASE	TASA O TARIFA
ARENA	POR M3	.05 SMD
GRAVA	POR M3	.05 SMD
PIEDRA CALIZA	POR M3	.05 SMD
MÁRMOL	POR M3	.075 SMD
ONIX	POR M3	.075 SMD
OTROS MATERIALES	POR M3	.075 SMD

ARTÍCULO 44.- De conformidad con lo dispuesto por el Articulo 153 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango. El pago de este Derecho deberá sujetarse a los volúmenes por metro cúbico y/o tonelada que declaren voluntariamente los contribuyentes que se dediquen a la extracción de los materiales que se detallan en el Artículo anterior, quedando a consideración de la Tesorería Municipal la verificación de los mencionados volúmenes calculados con base en los estudios que se realicen. Los pagos por este concepto deberán ser efectuados de manera mensual.

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 45.- Los derechos por la Canalización de instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:

Líneas aéreas	1.50 SMD
Líneas subterráneas	1.50 SMD

b) Casetas telefónicas 1.50 SMD por unidad

c) Postes de luz y teléfono 1.50 SMD por unidad

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- Los Derechos Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario en la Vía Pública, a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará de acuerdo a las cuotas o tarifas siguientes:

Por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, se pagarán las siguientes cuotas anuales:

a)	Unipolar espectacular	130 S.M.D.
b)	Espectacular en azotea	87 S.M.D.
c)	Unipolar mediano sobre poste	65 S.M.D.
d)	Mediano en azotea	55 S.M.D.
e)	Unipolar pequeño	35 S.M.D.
f)	Electrónicos adicional	36 S.M.D.
g)	En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	14 S.M.D.
h)	Mediano en poste hacia predio	40 S.M.D.
i)	Anuncio publicitario en poste	18 S.M.D.

En el caso de anuncios que se instalen ocasionalmente y/o por evento, el costo de los mismos será prorrateado por los días que ocupen los espacios.

Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura, andamios, protecciones o tapiales: .55 S.M.D. m. lineal diario
Por registro anual de perito responsable de obra: 54.06 S.M.D.
Por registro anual de perito responsable especializado: 54.06 S.M.D.
Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o áreas, pagarán un importe anual de: .055 S.M.D. m. lineal diario

Por instalación de antenas de telecomunicación 1% sobre su valor
Por servicios de:

a)	Licencia de construcción	647.0 S.M.D.
b)	Uso de suelo	400.0 S.M.D.

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO Y ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS CON SERVICIO AL PÚBLICO

ARTÍCULO 47.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), así como estacionamientos privados con servicio al público las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

1.-Estacionamiento privado con servicio al público, así como pensiones para vehículos automotrices deberá cubrir una cuota anual de: 14 a 34 SMD

2.- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de: 30 SMD

3.- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 30 SMD

4.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 48 SMD

5.-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 48 SMD

6.- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: 30 SMD

7.-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de: 30 SMD

8.- Por la utilización de un espacio para estacionamiento en la vía pública dotado de estacionómetro, deberán cubrir una cuota de un de $5.00 /$ 6.00 por hora o fracción en un horario comprendido de 8:00 a 20:00 hrs.

9.- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I

DE RASTRO

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que presta el Rastro Municipal, a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos que se establecen en la tarifa siguiente:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

Ganado mayor	3.5 S.M.D.
Ganado porcino	2.0 S.M.D.
Ganado menor	2.0 S.M.D.

b).- Por refrigeración, cada 24 horas o fracción:

Ganado mayor por gancho o cabeza	2 .0 S.M.D.
Ganado porcino por gancho o cabeza	2.0 S.M.D.
Ganado menor por gancho o cabeza	2.0 S.M.D.

c).- Por el servicio de resello: 0.5 S.M.D.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

- Ganado mayor, canal	4.0 S.M.D.
- Ganado menor, canal	2.0 S.M.D.
- Aves, cada una	0.010 S.M.D.

d) Por el servicio de reparto por canal a domicilio 2.0 SMD

e) Por el uso de corrales hasta 24 hrs

Ganado mayor	2.0 S.M.D.
Ganado porcino	1.0 S.M.D.
Ganado menor	1.0 S.M.D.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 49.- Por los servicios prestados en panteones municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

	SALARIO MINIMO DIARIO
A) Terreno 3.00 metros x 3.00 metros.	De 9 a 11
B) Terreno 3.00 metros x 1.50 metros.	De 6 a 8
C) Gaveta	De 9 a 12
D) Fosa	De 5 a 7
E) Fosa común	De 9 a 11
F) Fosa angelito	De 3 a 4
G) Tapas	De 6 a 8
H) Colocación de tapas	De 4 a 6
I) Instalación de lápidas o monumentos	9 % del valor comercial
J) Derecho de inhumación	De 3 a 4
K) Derecho de reinhumación	De 3 a 4
L) Derecho de exhumación, previo licencia de las autoridades sanitarias municipales	De 30 a 32
M) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	De 3 a 4
N) Servicio de instalación de lápidas	De 5 a 7
O) Marcación	De 8.a10
P) Banco para lápida	De 8.a10
Q) Plancha para lápida	De 8.5 a 10.5
R) Demolición de monumentos según tamaño y solidez	De 7 a 32
S) Concentración de restos	De 11 a 13
T) Instalación de llaves particulares de agua	De 12 a 13
U) Permiso para la instalación de monumentos pequeño	De 6a 8
V) Permiso para la instalación de monumentos adultos	De 11 a 14
W) Permiso para monumentos grandes	De 26 a 32
X) Permiso para traslado de cadáveres fuera del Mpio. Previa autorización sanitaria	De 18 a 20
Y) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio.	De 6 a 8
Z) Permiso para cremación de restos	De 11 a 13
Z bis) Permiso para cremación de cadáver	De 5 a 14

En el supuesto de los incisos **J), K), y L),** que se lleven a cabo en panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Por mantenimiento, se pagará anualmente por lote del cementerio un salario mínimo diario.

La autoridad fiscal municipal podrá reducir las cuotas establecidas en la tarifa anterior, tratándose de casos de personas en precaria situación económica.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 50.- Por los Servicios de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS MTS 2
a) Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio:	
1 Habitacional y comercial	0.036 SMD
2 En zona industrial	0.036 SMD

	SALARIOS MINIMOS DIRARIOS
b) Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:	
1 Habitacional	1.30 S.M.D.
2 Interés social	1.23 S.M.D.
3 Media	3.80 S.M.D.
4 Residencial	3.97 S.M.D.
5 Comercial	6.47 S.M.D.
6 Industrial	12.72 S.M.D.
No. Oficial (Habitación)	4.0 S.M.D.
No. Oficial (Industrial)	12.0 S.M.D.
No. Oficial (Comercial)	12.0 S.M.D.

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de licencias para construcciones, reconstrucciones, reparaciones, demoliciones de fincas y uso de espacios públicos se cobraran conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

Por lo que respecta a las Licencias de construcción solicitadas para llevar a cabo obras de dominio y/o beneficio publico con inversión Federal, Estatal o Municipal; la Licencia correspondiente podrá ser subsidiada hasta en un 80% del costo de la misma. En el caso de que la obra a realizar requiera de un plazo mayor a 6 meses el subsidio manifestado también será aplicable en caso de ampliaciones.

Es requisito indispensable para el pago de estas cuotas o tarifas, que el Impuesto Predial esté pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del año en curso, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

a).- Autorización de licencia para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada M², de construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Popular	0.18 p/6 meses
Interés Social	0.17 p/6 meses
Media	0.25 p/6 meses
Residencial	0.30 p/6 meses
Comercial	0.43 p/6 meses
Industrial:	
Oficinas	0.43 p/6 meses
Almacén	0.43 p/6 meses

En renovación de licencias posteriores a los 6 meses, se cobrará el **50%** de los valores anteriores.

b).- Construcción de cercas o bardas, por cada metro lineal de: 0.06 hasta 0.18 SMD

c).- Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de: 0.10 a 0.20 SMD

d).- Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del municipio, se cobrara anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

De .60 a 5 SMD

e).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza: 0.26 SMD

f).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:

Habitacional	0.39 SMD
Comercial	0.39 SMD
Industrial	0.37 SMD
Rotura de pavimento	7.20 SMD

g).- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²:	0.07 SMD
Segunda categoría: concreto simple, por M²:	0.05 SMD
Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²:	0.05 SMD

h).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²: 0.40 SMD

i).- Excavación en todo tipo de terreno 0.10 SMD M3

j).- Por Fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:

	TARIFA
De 0.00 hasta 5,000 M²	$ 1.39 M²
De 5,001 hasta 10,000 M²	$ 0.82 M²
De10,001 M² en delante	$ 0.51 M²
Por el uso de suelo	
De 0.00 hasta 5,000 M²	$ 1.87 M²
De 5,001 hasta10,000 M²	$ 0.81 M²
De10,001 M² en delante	$ 0.52 M²
Por la fusión de predios	$ 1.39 M²
Por demolición	$ 1.45 M²
Por las constancias peritaje de obra	$ 203.00

k).- Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

casa habitación .050 SMD M² por obra

l).- Por terminación de obra hasta 100 m2de construcción $631.00

m).- por terminación de obra mayor de 100 m2 de construcción, del costo de la obra 2 al millar/ costo total.

n).- Por habitabilidad $1,389.00 por 1 o paquete de viviendas

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 52.- Para la expedición de licencias para fraccionamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

Es requisito indispensable para el pago de estas cuotas o tarifas, que el Impuesto Predial esté pagado hasta el 6° (SEXTO) del ejercicio en curso por los lotes que no han sido enajenados, incluyendo comprobante de pago del servicio de agua potable al corriente.

1.- **Licencia anual de Fraccionamiento, cuando no ha sido entregado a la autoridad municipal:**

a) Anual de fraccionamiento 500 a 700 SMD

b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística
Por lote autorizado 6.0 SMD

	TARIFA
2.- Licencia de Fraccionamiento:	$1.10 M² sup. Terreno (vigencia seis meses)

3.- Aprobación de planos y proyectos, por cada lote en fraccionamientos:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Para la creación de nuevos fraccionamientos:	
Habitacional	0.12 por M² Vendible
Comercial	0.23 por M² Vendible
Industrial	0.23 por M² Vendible
b) Lotificación y relotificación de cementerios, por lote	0.33 – 2.31 M²

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

c) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación:

Comercial	0.12 por M²
Industrial	0.12 por M²
Habitacional	0.06 por M²

S/VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

d) Autorización de régimen de propiedad en condominio:

Habitacional	80%
Comercial e industrial	100%

e) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, se pagarán hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

f) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan al Municipio, los fraccionadores deberán pagar una cuota adicional de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 53.- Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

Concepto	Unidad y/o Base	Cuota o tarifa en función del costo total de la obra
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	22%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	22%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro cuadrado zona marginada media/ lujo	10% 18% 32%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Guarniciones.	Metro lineal	32%
Banquetas.	Metro cuadrado	32%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	22%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	22%

ARTÍCULO 54.-Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obra pública, se pagarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al R. Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 55.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, que se entiende por residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole en:

Paquetes menores de 25 Kg. EXENTO

b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares:
De 1.20 a 5.20 SMD

Los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de un subsidio del 100%.

c) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente: De 1.47 a 2.52 SMD

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

d) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo:

Camioneta Pick-Up ½ Ton.	De 2 SMD
Camión o Camioneta Pick-Up 3 Tons.	De 6 SMD
Camiones grandes 8 a 10 Tons. Por tonelada De	$138.00
Trailer (ocasional) 10 a 14 Tons. Por tonelada De	$138.00
Trailer (periódica) 10 a 14 Tons. Por tonelada De	$138.00

Cuando se trate de residuos contaminantes que pongan en peligro la salud, la seguridad, el ambiente y el ecosistema, se pagará el 100% adicional, independientemente de los costos que origine la supervisión por la autoridad municipal, quedando prohibido estrictamente aquel tipo de residuos de los considerados Peligrosos Biológicos Infecciosos, los cuales son objeto de un tratamiento especial por parte de empresas especializadas.

e) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al Municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será de: 1.26 SMD por lote.

f) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 2.31 % valor del Predio

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 56.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo Durango, encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, contenidas en el Anexo 1 de la presente Ley.

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 57.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
A) FIERRO DE HERRAR POR REGISRO ANUAL	0.00 SMD
B) TARJETA DE IDENTIFICACION POR REGISTRO ANUAL	0.00 SMD

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 58.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con el concepto de que se trate:

Certificaciones, copias certificadas e informes:
Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.00 a 6.00 SMD

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 59.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate.

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 60.- Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Es requisito indispensable para el pago de este Derecho, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

a) Por la expedición o refrendo de licencias:
Personas físicas

PAGARÁ:

Con capital de $0.00 hasta 25,000.00 (con una superficie no mayor de 10m2 y empadronados por Primera vez)	5 SMD
Con capital de $25,000.01hasta $ 50,000.00:	10 SMD
Mayores de $ 50,000.01 hasta $100,000.00:	20 SMD
Por cada $100,000.00 adicionales:	5 SMD

Personas morales

Con capital social hasta 50,000:	20 SMD
Con capital social de 50,000.01 hasta 100,000:	30 SMD
Con capital social de 100,000.01 hasta $5, 000,000.00, Se cobrara por cada $100,000.00 adicionales	10 SMD
Mayores de $5, 000,000.01:	HASTA 1500 SMD

En caso de negocios no empadronados en el Municipio, el cobro se efectuará hasta por cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del negocio por la Autoridad Fiscal, en los casos de negocios no empadronados y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea, solo procederá el pago de este Derecho a partir del año en que se haya efectuado la manifestación.

Para la ubicación en el rango que le corresponda, se considerará como capital la inversión que lleven a cabo, misma que se proporcionará a través de un listado de bienes y su respectivo valor.

b) Por diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos:

1.- Pianos, aparatos fonoeléctricos, tales como sinfonolas, rockolas, grabadoras y reproductores de música y video, etc., en lugares con acceso al público:
de 3 a 7 SMD

2.- Diversiones en la vía pública: de 0.9 a 2.40 SMD

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

3.- Aparatos mecánicos: de 1.40 a 3.40 SMD

4.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación: de 1.40 a 10.40 SMD

5.- Juegos permitidos: de 1.40 a 10.40 SMD

6.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operan habitualmente, individuales o conjuntos: 1.4 SMD

7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operen accidentalmente: de 1.40 a 2.40 SMD

c) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:

1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos: 21.00 veces salarios mínimos anuales.

2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

a) Microempresas	3.10 SMD
b) Empresas medianas	7.40 SMD
c) Macroempresas	21 SMD

Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

Microempresas	6.40 SMD
Empresas medianas	11.40 SMD
Macroempresas	181 SMD

3. Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado: 53 SMD

4. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental: 37 SMD

Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

d) Por la expedición de permisos de uso de piso o refrendos:

1.-Puestos semi-fijos ubicados en espacios propiedad del municipio tales como parques, plazas, mercados y otros sectores de: 3 a 14 SMD

2.- Comerciantes ambulantes: 2 a 5 SMD

3.- Boleros, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros, afiladores, y en general, quiénes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio: de 1 a 5 SMD.

4. Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M^2 o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: 8 SMD

5- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

e) Otras actividades

1.- Serenatas 2 salario mínimo;

2. variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas: de 2 a 11 salarios mínimos.

3.- Por funciones de box: de 8 a 14 salarios mínimos.

4.- Por cada corrida de toros: de 6 a 24 salarios mínimos.

5.- Por cada novillada: de 5 a 14 salarios mínimos.

6.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos: de 9 a 14 salarios mínimos.

7.- Licencias no especificadas: de 2 a 4 salarios mínimos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

8.- Registros e Inscripciones:

1) Por inscripción anual al Padrón de Proveedores de bienes y servicios del Municipio 10 S.M.D
2) Por inscripción anual al padrón de contratistas del Municipio 20 S.M.D

9.- Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal, serán para quienes celebren contratos de obra pública por administración con el municipio y servicios relacionados con la misma; debiendo pagar el 7 al millar sobre la estimación de obra que presenten o sobre el importe del contrato, para inspección y verificación de la misma.

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 61.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12,13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

Es requisito indispensable para el pago de este Derecho:

a) Que este al corriente en los Derechos de Licencia de Funcionamiento
b) El Impuesto Predial esté pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio.
c) Presentar comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

CONCEPTO CUOTA	
Expedición de Licencias:	2,780 SMD
Refrendo Anual:	142 SMD
Cambio de Giro:	142 SMD
Cambio de Denominación:	142 SMD

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Reubicación del Establecimiento:	142 SMD
Cambio de Dependiente, comisionista, comodatario o Representante Legal:	142 SMD
Cambio de Titular de la Licencia:	2,780 SMD

A los contribuyentes que presenten adeudo por el pago de Refrendo de ejercicios anteriores, en los meses de Enero y Febrero, podrán obtener un subsidio directo al momento de su pago de hasta el 30% en el monto de sus adeudos.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará por evento

(Cuota diaria):	5 a 50 SMD

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 142 salarios mínimos diarios por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 62.- Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

La vigencia de las licencias es por ejercicio fiscal.

Las licencias inactivas tendrán hasta el día 30 de junio de cada año para su regularización, previo comunicado y/o solicitud del interesado al municipio, vencido este plazo conllevará a la cancelación automática.

ARTÍCULO 63.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 65.- Para la actividades relativas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 66.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 61 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un Padrón Oficial de Establecimientos que cuente con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotarán como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 68.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 69.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 70.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquéllos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 72.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Se cobrarán 1.5 Salarios Mínimo por hora adicional diaria, por la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, para eventos o espectáculos específicos y ocasionales en los cuales se expenda, consuma o comercialicen de cualquier forma bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 73.- Causarán este derecho, todas aquellas personas que soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 74.- Serán sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que tengan licencias de establecimientos autorizados para la venta o consumo de

bebidas alcohólicas y que previa solicitud al R. Ayuntamiento, soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias.

SECCIÓN XV
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 75.-El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que se determinará conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social por evento, por comisionado: 10 SMD

b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado: 11 SMD

c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el Padrón de Seguridad
Pública Municipal, la cantidad de: 8 SMD

d) Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo. 8 SMD

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 76.- Los derechos por la prestación de servicios de revisión, inspección y servicios a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

a) Por servicios en vialidad será:

Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer: 2 SMD
Examen Vial 2 SMD
Constancia no infracción 2 SMD

b) Diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos:

Bailes con carácter de especulación: 7 a 12 SMD

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que se celebren: 3 SMD

OTROS TESORERÍA 6 A 11 SMD

c) Por servicios en Prevención Social:

Por la emisión de tarjetas de salud y las correspondientes al certificado médico de salud de las meretrices: 2 SMD

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables: 2 a 25 SMD

d) Por servicios de Salud

Consulta médica. De:	$30.00
Curaciones, aplicación de inyecciones, sueros, etc. De:	$15.00 a $200.00
Sutura, yeso y férulas de:	$100.00 a $250.00
Material de curación y medicamento de:	$2.00 a $200.00
Certificados médicos escolares	$ 50.00
Certificados médicos para visa	$ 100.00
Certificado médico de estado de ebriedad:	$ 200.00
Otros de :	$15.00 a $100.00

e) Por servicios de Medio Ambiente y Ecología

Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos o remoción de cubierta vegetal:

Por realizar Poda:	2 a 25 SMD
Tala o derribo:	6 a 40 SMD
Extracción de troncón:	6 a 40 SMD
Corte de raíz que perjudica la infraestructura domiciliaria:	6 a 40 SMD

Desmontes y limpieza de predios de áreas verdes según superficie. 10 a 500 SMD

Por emitir autorizaciones para la ejecución por particulares de desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos dentro de la zona urbana o remoción de cubierta vegetal: 2 SMD

Por emitir permiso para la ejecución por particulares por desmontes y limpieza de terrenos para ser ocupados por viviendas: 200 SMD/HA

Por emitir permiso para la ejecución por particulares de remoción de cubierta vegetal en predios de: 3 SMD/HA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Inspección y predictamen ambiental para autorización de Licencia de Funcionamiento (SARE) de:

(servicios)	10 SMD
(comercios)	5 SMD
(industria)	10 SMD

Visita para la regulación conforme a la normatividad de niveles de ruido generados por: fuentes fijas (5 SMD) fuentes móviles (5 SMD)

Emisión de predictamen ambiental para la factibilidad de la municipalización de fraccionamientos: 20 SMD

Otros servicios similares, se pagaran en proporción al servicio recibido por Parte de la Administración Municipal. De conformidad con los reglamentos correspondientes.

f) Por servicios de Protección Civil

Dictamen de factibilidad	8 a 15 SMD
Dictamen por apertura de negocios diversos giros	4 a 10 SMD
Dictamen por apertura de Empresas, Centros Comerciales, Tiendas departamentales Escuelas, estancias infantiles	10 a 50 SMD
Por renovación anual de Dictamen de Seguridad para Negocios diversos giros.	4 a 10 SMD
Por aprobación del Programa Interno de Protección Civil Y Plan de Contingencias	20 a 50 SMD
Dictamen de seguridad por uso y quema de fuegos Pirotécnicos	10 a 20 SMD
Dictamen de seguridad por almacenamiento y uso De explosivos con fines de extracción de materiales Pétreos.	20 a 30 SMD
Acreditación de instructores Independientes Y empresas de recarga de extintores	10 a 20 SMD
Por autorización de simulacros de evacuación	5 a 20 SMD

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Por vigilancia especial en eventos públicos	
Por elemento comisionado	8 SMD
Por servicio de bomberos en eventos públicos	
Por elemento comisionado	8 SMD
Dictamen de inexistencia de riesgos	5 a 10 SMD

g) por servicios de Deportes

Por participación en eventos deportivos	1 a 10 SMD por evento
Por acceso a instalaciones Deportivas para su uso	.05 a 2 SMD
Acceso a parques recreativos y de esparcimiento	
Propiedad del Municipio :	
Por persona	.05 a 2 SMD
Por vehiculo	.05 a 2 SMD

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 77.- Los Derechos por la Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS/$
Por expedición de documentos:	
1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales:	4.0 SMD
2.-Inscripción en el padrón catastral (por predio):	1.8 SMD
3.-Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote:	5.0 SMD
4.-Certificación unitaria de plano catastral:	4.5 SMD
5.-Certificado catastral:	3.0 SMD
6.- Certificado de no propiedad:	2.5 SMD
7.- Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	5.0 SMD
8.- Constancia y copia certificada de documentos, por página:	2.0 SMD
9.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.5 SMD
10.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango:	2 al millar
11.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes	

a) Dentro del área urbana:	11.0 SMD
b) Fuera del área urbana:	18.0 SMD
12.- Certificado de datos	2.5 SMD
13.- Elaboración de plano catastral:	$278.00
14.- Elaboración de plano del Municipio De 90x120 cm	$992.00
15.- Deslinde catastral:	$290.00
16.- Verificación de construcción:	$146.00
17.- Segregación de lotes:	$92.00
18.- Fusión de lotes:	$92.00
19.- Cédula Catastral:	$98.00
20.-Revisión, Certificación y sellos de manifestación de Traslado de Dominio De escrituras públicas y privadas	$330.00

APEO Y DESLINDE DE PREDIOS:

Es Obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquéllas que la autoridad considere. Así como predios con superficie mayor de 10,000 mts cuadrados.
En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

PARA PREDIOS URBANOS:
Las Cuotas se cobraran por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

1) Predios con superficie de hasta 180 M²	10.0 SMD
2) Predios con superficie de 181 a300 M²	11.0 SMD
3) Predios con superficie de 301 a500 M²	12.0 SMD
4) Predios con superficie de 501 a1,000 M²	14.0 SMD
5) Predios con superficie de 1001 a2500 M²	23.0 SMD
6) Predios con superficie de 2501 a5000 M²	46.0 SMD
7) Predios con superficie de 5001 a10,000 M²	90.0 SMD
8) Predios con superficie de 10,001 M² en adelante, multiplicado por el factor.	0.10 SMD

* En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores, se les incrementará un 25%.

* A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores, se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

9) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

Para predios rústicos:

Las Cuotas se cobraran por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar

1) De predios de 5,000 a10,000 M²	28.0 SMD
2) De predios de 1-00-00 Has. a 10-00-00 Has.	32.0 SMD
3) De predios de 10-00-01 Has. a 25-00-00 Has.	39.0 SMD
4) De predios de 25-00-01 Has. a 50-00-00 Has.	47.0 SMD
5) De predios de 50-00-01 Has. a 75-00-00 Has.	59.0 SMD
6) De predios de 75-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	74.0 SMD
7) De predios de 100-00-01 Has. a 250-00-00 Has.	86.0 SMD
8) De predios de 250-00-01 Has. a 500-00-00 Has.	94.0 SMD
9) De predios de 500-00-01 Has. a 1000-00-00 Has.	103.0 SMD
10) De predios de 1000-00-01 Has. en adelante:	120.0 SMD

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

1 Predios con superficie de hasta 180.0 M²	5.0 SMD
2 Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M²	9.0 SMD
3 Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M²	5.0 SMD
4 Predios con superficie de 501.0 a 1,000.0 M²	28.0 SMD
5 Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M²	51.0 SMD
6 Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M²	70.0 SMD
7 Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M²	100.0 SMD
8 Predios con superficie de 10,001.0 en adelante:	155.0 SMD

9 Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

I. Certificación de trabajos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal: 5.0 SMD
2.- Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos: 4.0 SMD

II. Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

1) Tamaño del plano hasta 30x30 cms. cada uno: 4.8 SMD
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción: 0.50 SMD

III.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno: 5.5 SMD
2) Por cada vértice adicional: 0.60 SMD
3 Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción: 0:70 SMD

IV.- Servicios de copiado

1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial: DE 1.40 SMD A 2.40 SMD

2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones: DE 1.40 SMD A 2.40 SMD

V.- Servicios en la Traslación de Dominio

1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado: 7.0 SMD
2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor: 2 al millar
3) Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación: 2 al millar
a) Derecho adicional: (35%)
b) Llenado de la manifestación de Traslación de Dominio: 1 SMD
4) Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor: 3 al millar

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

No se cobrara lo determinado en el Artículo 77 numeral 20, así como Fracc. V numeral 3, a las adquisiciones que realicen la Federación, Estado o Municipio.

VI.- Servicios de información

1) Copia certificada:	4.0 SMD
2) Información de Traslado de Dominio:	3.0 SMD
3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral:	0.40 SMD

4) Otros servicios no especificados, se cobrarán De 6 A11 según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.

VII.- Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:
Registro anual 76.00 SMD

Los demás que establezca el Reglamento respectivo.

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 78.- Los derechos por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

Certificado de no infracción:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de vehículo no detenido:	2.00 a 6.00 SMD
Legalización de firmas:	2.00 a 6.00 SMD
Certificaciones, copias certificadas e informes: Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	2.00 a 6.00 SMD
Copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de Derecho al Acceso a la Información Publica; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	1.00 a 6.00 SMD

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado, copia e informe, que requiera búsqueda de antecedentes:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de residencia:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de residencia para fines de naturalización:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de regulación de situación migratoria:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de situación fiscal:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de comprobación de domicilio fiscal:	2.00 a 6.00 SMD
Constancia para suplir el consentimiento paterno matrimonial:	2.00 a 6.00 SMD
Certificación por inspección de actos diversos:	12.00 SMD
Constancia por publicación de edictos:	5.50 SMD
Certificaciones de cada número oficial:	4.5 SMD
Certificación de planos por M² de construcción:	
Interés Social:	0.22 SMD
Residencial:	0.33 SMD
Comercial:	0.45 SMD
Industrial:	0.45 SMD
Certificación de uso de suelo para licencia de funcionamiento de negocios comerciales de actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa de:	5.78 SMD
Por certificado de antecedentes penales o policíacos:	2 a 6 SMD
Por otras certificaciones policíacas:	2 a 6 SMD
Por emisión de Carta de no Adeudo en el Organismo Descentralizado del S.A.P.A.L., se cobrará la tarifa de:	1.5 SMD
Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias:	1.5 SMD

Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.
Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- El derecho que establece el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará y pagará de acuerdo con los conceptos, cuotas y tarifas siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los Reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;

b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y

c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 días de salarios mínimos vigentes pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad; cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 salarios mínimos más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 salarios mínimos mensuales; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 salarios mínimos cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M²	9
DE 5.00 A 9.99 M²	11
DE 10.00 M² EN ADELANTE	13

ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M²	3.5
DE 5.00 A 9.99 M²	4.5
DE 10.00 M² EN ADELANTE	5.5

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 9.99 M²	3.5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DE 10.00 M² EN ADELANTE	4.5

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 80.- La Prestación del Servicio de Alumbrado Público en beneficio de todos los habitantes del municipio de Lerdo, Durango, es objeto del cobro de este Derecho.

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público de Iluminación, el que el Municipio otorga a la comunidad en boulevares, calles, andadores, plazas, jardines, lugares de esparcimiento y otros de uso común que se encuentran considerados como de dominio público.

La tarifa mensual correspondiente de Servicio de Alumbrado Publico de Iluminación, será el resultado de aplicar sobre el consumo el 5% a los Usuarios de las tarifas: **1B,1C,1,2 y 3** y del 7% a los considerados dentro de las tarifas **OM, HM, HS, HSL, HT Y HTL** registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

Los propietarios, poseedores, concesionarios o usufructuarios que por si o por terceras personas de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y/o comunales que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y que sean consumidores de energía eléctrica, pagarán una cantidad que no sobrepase la obtenida con la aplicación de los porcentaje mencionados en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

La suma que resulte de el total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación del Servicio de Alumbrado Público de Iluminación traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización para el ejercicio 2015 que se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a Octubre de 2013.

Servicio Público de Iluminación se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los convenios que el R. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 81.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.

Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, actualizado excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

ARTÍCULO 82.- Las infracciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del
Infractor y la reincidencia.

Los Subsidios serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar una disminución, se efectuarán a criterio únicamente del presidente y tesorero municipal, por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar un Subsidio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 83.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 84.- Por Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio

	TARIFA POR EVENTO
a).- Teatro Centauro de:	80 a 200 SMD
b).- Plaza de Toros de:	70 a 150 SMD
c).- Gimnasio Municipal de:	20 a 50 SMD
d).- Domo Parque Victoria de:	20 a 50 SMD
e).- Campos Deportivos de:	2 a 6 SMD

En el caso de que las instalaciones anteriores sean solicitadas para llevar acabo eventos sin fines de lucro, el costo del arrendamiento de los mismos podrá ser subsidiado hasta en un 80%.

2- La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo mensual correspondiente será por M² del área utilizada:

Plaza Principal y Mercados	1 SMD
Parque	1 SMD
Plazuela	.5 SMD

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Otros .5 SMD

3.- En los demás conceptos que originen ingresos de los señalados en este artículo, se estará a lo previamente estipulado en los contratos respectivos, que para el efecto celebre el Ayuntamiento.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 85.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIC

ARTÍCULO 86.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por Créditos a Favor del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Buen Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

ARTÍCULO 87.- Los créditos de ejercicios fiscales anteriores, se determinarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en las fechas en que fueron exigibles.

ARTÍCULO 88.- Cuando se conceda prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 89.- Se faculta al titular de la Tesorería o su equivalente, para cancelar los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro, insolvencia del deudor o imposibilidad práctica por fallecimiento o ausencia definitiva del deudor, en los términos y con las formalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 90.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados, así como los que regule el Bando de

Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 91.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales, así como las que regule el Bando de Policía y Buen Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.,y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 92.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 93.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 94.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTICULO 95.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, se actualizan por motivo del transcurso del tiempo y los cambios en el nivel de precios, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

Dicha actualización se determinará aplicando el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes reciente del periodo entre el INPC del mes inmediato anterior al mes antiguo del periodo.

Las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, no se actualizarán por fracciones de mes.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 96.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 10,000 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas establecidas en los tabuladores oficiales respectivos, tomando en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 97.- Las multas impuestas por autoridades municipales, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 96 de la presente Ley y a las siguientes reglas:

Se aplicará las multas máximas a los reincidentes.

I.- En los casos no comprendidos de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las

personas o sus bienes, se aplicará una multa adicional por la cantidad equivalente a **23** salarios mínimos diarios.

II.- Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de **125** salarios mínimos diarios.

III.- Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de **12.00** salarios mínimos diarios.

IV.- A quien no deposite la basura o deshechos generados en el Municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de **26.00** salarios mínimos por tonelada no depositada.

V.- Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de **16.00** salarios mínimos.

VI.-Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente de hasta 2 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio, Los inmovilizadores tienen un costo de operación por la colocación y liberación de los mismos de **1 a 3** Salarios Mínimos Diarios.

VII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de **184.00** salarios mínimos diarios.

VIII.- A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de **108.00** salarios mínimos diarios.

IX.- Se impondrá una multa de **7.00** salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

X.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como los que lo realicen fuera del horario establecido se les impondrá una multa de **54.00** salarios mínimos diarios.

XI.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de **54.00** salarios mínimos diarios.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

XII.- A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de **60.00** salarios mínimos diarios.

XIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de **174.00** salarios mínimos diarios.

XIV.- A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de **174.00** salarios mínimos diarios.

XV.- A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, ríos, arroyos, calles, avenidas carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, **20** SMD. Además deberá retirar todo el material y limpiar la zona afectada.

XVI.- Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización correspondiente o remoción de cubierta vegetal Por atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria de **20 a 500** SMD según corresponda.

XVII.-Por quemar cualquier tipo de residuo o material a cielo abierto o que rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera permitidos:

Llantas	25 SMD
Hierba y hojarasca	5 SMD
Basura	10 SMD

XVIII.- Por la descarga de aguas residuales en suelos, vía pública, cuencas, vados, ríos sin previo tratamiento ni cumplimiento de los estándares permitidos en las Normas de 5 a 20,000 SMD.

XIX.- Por conducir y/o estacionar camiones o vehículos que derramen y/o descarguen materiales y/o sustancias que ocasionen con ello deterioro ecológico de 20 SMD

XX.- Pintar vehículos y toda clase de objetos en vía pública de 10 a 25 SMD.

XXI.- Por hacer uso inadecuado del agua potable sin regulación o técnicas de dispersiones modernas, que rieguen sin necesidad, Y en lavado de banquetas y coches con mangueras de 10 a 20 SMD personas morales que hagan uso inadecuado del agua 10 a 500 SMD.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

XXII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que no cuenten con la autorización correspondiente y que puedan poner en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daño a la infraestructura urbana 50 a 20,000 SMD y la cancelación de licencias o permisos correspondientes en los ordenamientos legales aplicables.

XXIII.- Por establecer puestos fijos o semi fijos en áreas naturales protegidas así como anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área de 5 a 20,000 SMD

XXIV.- Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos de 50 a 100 SMD.

XXV.- Por no mantener limpios, bardeados y enjarradas las paredes de los lotes baldíos así como no tener aseadas las banquetas de 1 a 60 DSM y hasta un arresto por 36 horas.

XXVI.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que afecten al medio ambiente, 50 SMD.

XXVII.- Por violar las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los supuestos cubrirán una sanción de 5 a 25 SMD por cada disposición violada.

XXVIII.- Por infracciones al reglamento de la Dirección de Protección Civil de 20 a 1000 SMD

XXIX.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 98.- Se faculta al Presidente Municipal y al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para condonar los recargos y multas de ejercicios anteriores, en los términos y con las formalidades que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 99.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 100.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 101.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 102.- Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 103.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 104.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y las disposiciones legales del Estado en esta materia. Serán ingresos por Participaciones las siguientes:

810	**PARTICIPACIONES**	**154,858,413.65**
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	102,565,422.23
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	5,809,810.88
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	37,681,857.70
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	210,777.91
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	2,108,269.96
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	4,305,521.96
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	800,199.77
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	269,356.90
8108	FONDO ESTATAL	1,107,196.34
8110	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 105.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los establecidos en los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

820	**APORTACIONES**	**100,845,587.16**
8201	**APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO**	**100,845,587.16**
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	74,076,362.33
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	26,769,224.83

CAPÍTULO III
CONVENIOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 106.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se estará de acuerdo a lo siguiente:

830	**CONVENIOS**	**0.00**
8301	FOPEDEP	0.00
8302	SUBSEMUN	0.00
8303	HÁBITAT	0.00
8304	ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
8305	CONADE	0.00
	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	0.00
	CONTINGENCIA ECONOMICA PARA INVERSION	0.00
	CECYTED	0.00
	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
	CRUZADA CONTRA EL HAMBRE	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURADEL ESTADO

ARTÍCULO 107.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 108.- Tendrán el carácter de ingresos derivados de financiamiento de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 109.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 110.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 111.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2015** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año** y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
3.- Sobre Anuncios.
5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango en el ejercicio fiscal del año 2015 por concepto de Participaciones Federales y del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto; para ello, el R. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos; de la misma manera, realizará las adecuaciones numéricas relativas al endeudamiento neto adicional directo o autorizaciones adicionales para el ejercicio anticipado de recursos provenientes del FAIS, conforme se reciban en el presente año fiscal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

SEXTO.- En los términos que establece el Código Fiscal Municipal, el Presidente y el Tesorero Municipal, ejercerán las facultades y competencias en materia de subsidios y consideraciones en materia tributaria.

Por lo que respecta a todas las personas en precaria situación económica que habiten en predios irregulares, los cuales acuden a la dependencia encargada de regular la tenencia de la tierra; se hace necesario apoyarlos hasta con un 70% del Impuesto de Traslado de Dominio que se genere con motivo de la regularización de sus predios; incluyendo además todas las erogaciones que se generen por sus Servicios Catastrales derivadas de esta operación. Cabe hacer mención que esta mecánica se aplicara a las personas que se encuentren en el supuesto por única ocasión; contando con evidencia de lo aquí expuesto y en estos casos de excepción, con autorización mancomunada por el Presidente y Tesorero Municipal.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2015, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables, preferentemente en apoyo de las actividades con inversiones productivas que propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva; los cuales serán aplicables para apoyar a todos los contribuyentes que presenten adeudos de ejercicios anteriores reconociendo las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En materia de Subsidios que se autoricen por las autoridades municipales competentes, deberá estarse a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal vigente; en materia de descuentos de accesorios legales a las contribuciones, serán autorizados hasta un 80% del monto adeudado por dicho concepto. En materia de subsidios a jubilados, pensionados, de la tercera edad y discapacitados que

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

legalmente se acrediten, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal vigente.

DÉCIMO.- El Municipio de Lerdo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de lo dispuesto por la facción III del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, reformando mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 9 de diciembre de 2013, el municipio podrá celebrar con el Gobierno del Estado el convenio relativo a la administración del impuesto predial como parte de la coordinación fiscal que debe existir entre ambas instancias para poder acceder a los beneficios que este concepto otorga el Fondo de Fomento Municipal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se deroga, con efectos exclusivos al Municipio de Lerdo, Dgo., el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. MARIA LUISA GONZALEZ ACHEM
PRESIDENTE.

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (16) DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2014) DOS MIL CATORCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO
Secretaría General de Gobierno

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CAPÍTULO ÚNICO DEL AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112.- Por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previstos en los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 113.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo. (S.A.P.A.L.), recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, de conformidad con los artículos 7°, fracción VI, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, 1°, 12, fracciones II y III, 17, fracción IV, 17 Bis, 47 y 107, del Código Fiscal Municipal, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en los conceptos, cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley.

En lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 114.- En ningún caso, el propietario poseedor o usufructuario de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del sistema S.A.P.A.L., si no es por conducto, o en su caso, previa autorización por escrito de este organismo público; para el caso de incumplimiento, el propietario, poseedor o usufructuario de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 115.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el S.A.P.A.L., deberán darse de alta en el padrón de usuarios de este organismo público, presentando para tal efecto, los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, o el documento que los acredite como usuario

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

ARTÍCULO 116.- El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o saneamiento, pagará además de su contrato, pagara mensualmente al S.A.P.A.L., los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 117.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, a cargo del usuario titular.

ARTÍCULO 118.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquiriente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.A.P.A.L., dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante, o el registrador, deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del nuevo propietario o poseedor.

ARTÍCULO 119.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el nuevo titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.A.P.A.L. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.A.P.A.L. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, así mismo deberá realizar el pago de su contratación como nuevo titular

ARTÍCULO 120.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el (S.A.P.A.L.) SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO DGO., deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el importe de esos medidores, así como los gastos de su instalación, cada vez que cambie de titular el usuario

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

El S.A.P.A.L., realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores ó estimara el consumo del mes en turno

El S.A.P.A.L., entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.A.P.A.L., pagará el 70% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 121.- Las obligaciones de pago derivadas de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, recargos, multas y demás conceptos relacionados, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.A.P.A.L., así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este organismo público, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.A.P.A.L., para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 122.- Toda persona podrá denunciar ante el S.A.P.A.L., los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de agua potable y alcantarillado, así como aquéllos derivados de los cuales se desperdicie el agua potable.

ARTÍCULO 123.- El S.A.P.A.L. Establecerá los requisitos para contratar los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado y demás servicios, conforme a los lineamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, serán responsables solidarios, en caso de incumplimiento en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado, por parte de los arrendatarios, cuando éstos últimos desalojen el bien inmueble arrendado.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIO MEDIDO

ARTÍCULO 125.- El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos, por lo cual el S.A.P.A.L., en la medida de sus posibilidades financieras y técnicas, instalará aparatos medidores en aquellos predios que no lo posean.

Los usuarios que no contraten su medidor o se opongan a la instalación del aparato medidor, se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.- El servicio medido se sujetará a las reglas generales siguientes:

a).- Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores, podrán cubrir su importe dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su instalación, conforme a la tarifa establecida en este mismo apartado.

En el caso de predios de otros usos, el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación; de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

POR INSTALACIÓN O REPOSICIÓN DE MEDIDOR	
Medidor de media pulgada	$ 511.35
Medidor de ¾ de pulgada	$ 1,242.15
Medidor de una pulgada	$ 1,535.10
Medidor de dos pulgadas	$ 12,420.45
Medidor de tres pulgadas	$ 16,805.25

b).- Por conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados, con lo servicios de agua potable y alcantarillado, dependiendo del tipo de vivienda y diámetro, deberán pagar al S.A.P.A.L., de acuerdo a la siguiente tabla:

Adicionalmente deberán cubrir el derecho de ruptura de pavimento, en su caso.

SERVICIO MEDIDO	AGUA TOMA DE 1/2"				DRENAJE DE 6"
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y MEDIA. Derecho:	$ 218.40				$ 146.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 1,170.00				$ 1,753.50
		AGUA TOMA DE ¾"	**AGUA TOMA DE 1"**	**AGUA TOMA DE 2"**	
RESIDENCIAL Derecho:	$ 730.80	$ 1,827.00	$ 3,468.15	$ 13,869.45	$ 675.15
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 1,169.70	$ 1,409.10	$ 2,923.20	$ 5,844.30	$ 1,754.55
COMERCIAL Derecho:	$ 1,894.20	$ 4,260.90	$ 8,085.00	$ 32,344.20	$ 946.05
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 1,169.70	$ 1,460.55	$ 2,923.20	$ 5,845.35	$ 1,754.55
INDUSTRIAL Derecho:	$ 2,704.80	$ 6,087.90	$ 11,552.10	$ 46,207.35	$ 1,352.40
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 1,169.70	$ 1,460.55	$ 2,923.20	$ 5,845.35	$ 1,754.55
OTROS (PRIVADAS Y EDIFICIOS) Derecho:	$ 1,754.55	$ 3,958.50	$ 7,507.50	$ 30,033.15	$ 1,881.60
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 1,169.70	$ 1,409.10	$ 2,2923.20	$ 5,844.30	$ 1,754.55

Por cada metro excedente de material y mano de obra, se pagará proporcionalmente a la tarifa establecida.

125.1 El importe de la instalación del medidor y la conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, será con cargo al usuario; en caso de que el S.A.P.A.L. realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, se cobrará una tarifa adicional de: **$325.50.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

125.2 Cuando el S.A.P.A.L. no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta, conforme a los requerimientos técnicos que establezca el organismo operador; y para su instalación, deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.A.P.A.L.

125.3 Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

125.4 Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, tienen la obligación y responsabilidad del cuidado del aparato medidor, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.A.P.A.L. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.A.P.A.L., una copia de esa denuncia dentro de este mismo término.

La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.A.P.A.L., dentro de los términos antes señalados, que justifique la ausencia del aparato medidor, faculta al S.A.P.A.L. a instalar uno nuevo a costa del usuario, bajo la tarifa establecida en la presente Ley; y en caso de oposición, a limitar el servicio de agua potable; en el caso de uso doméstico y para el caso de otros usos, a suspender los servicios.

Cuando el usuario presente denuncia penal ante el Ministerio Público competente, en caso de robo del aparato medidor, dentro del plazo establecido en el presente inciso, gozará de una bonificación del 50% sobre el importe del mismo.

En caso de que se trate de daños ocasionados por terceros, que haga inservible el aparato medidor a juicio de S.A.P.A.L., y el usuario presente denuncia penal en el mismo plazo, gozará de una bonificación del 30% sobre el importe del mismo.

En cualquier caso, el usuario deberá acreditar documentalmente la interposición de la denuncia penal en cuestión.

125.5 El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias, es responsabilidad del usuario.

125.6 Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de los seis últimos consumos facturados en base a lecturas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

125.7 Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin contrato y sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.A.P.A.L., el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.A.P.A.L. procederá a la cancelación de las tomas excedentes, a determinar y exigir el pago del consumo en forma estimada, hasta por un periodo de 5 años, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y presentar la denuncia penal respectiva.

125.8 El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en el domicilio del titular del derecho en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.A.P.A.L., fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al titular, propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndolo que de no hacerse así, el S.A.P.A.L., tendrá la facultad de reubicar o instalar uno nuevo que cumpla con los requerimientos señalados, con cargo para el usuario.

Por la reubicación del aparato medidor, se pagará de acuerdo a la tarifa de conexión, en cuanto a material y mano de obra, cuando el usuario permita la reubicación, en caso contrario, se adicionara el costo de un nuevo aparato medidor.

125.9 Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de uso.

125.10 en el caso de fraccionamientos nuevos o en proceso de recepción por parte del sistema S.A.P.A.L. estos serán responsables de las líneas de conducción de agua potable y de las de alcantarillado

125.11 Cuando el propietario poseedor o usufructuario deje la titularidad del servicio contratado por el motivo que fuera, el nuevo titular deberá contratar el servicio correspondiente dentro del término de diez días con un costo igual a Derechos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado mas su costo por el medidor

II Uso Domestico

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- En caso de predios del tipo orfanatorios, casa hogar, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, los mismos deberán acreditar encontrarse legalmente constituidos y registrados en el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, cada departamento deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; asimismo, se instalará un aparato medidor para las áreas comunes; las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo.

En el caso de que el condominio tenga un sólo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L., realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos, previa autorización de los condominios.

c).- Los usuarios del servicio medido cubrirán el pago del servicio de agua potable y drenaje, según el tipo de tarifa y los rangos de consumo que se establezcan por el consumo medido o estimado de acuerdo a:

RANGO M3	TARIFA DOMESTICA $ AGUA	$ DRENAJE	$ TOTAL
14	75.80	22.73	98.54
15	95.69	28.71	124.39
16 a 20	6.35	1.90	8.25
21 a 30	6.42	1.91	8.32
31 a 40	6.81	2.04	8.85
41 a 50	7.07	2.12	9.03
51 a 60	7.30	2.18	9.48
61 a 70	7.41	2.22	9.64
71 a 80	7.63	2.27	9.90
81 a 90	7.85	2.35	10.20
91 a 100	8.08	2.42	10.52
101 en adelante	8.38	2.51	10.88

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

0 a 10	15.82	4.72	20.56
11 a 20	15.92	4.78	20.71
21 a 30	15.96	4.80	20.75
31 a 40	16.02	4.81	20.82
41 a 50	16.14	4.84	20.98
51 a 60	16.19	4.85	21.04
61 a 70	16.72	5.02	21.73
71 a 80	17.14	5.13	22.27
81 a 90	17.64	5.28	22.92
91 a 100	18.14	5.45	23.59
101 en adelante	19.09	5.73	24.82

RANGO M3	TARIFA INDUSTRIAL $ AGUA	$ DRENAJE	$ TOTAL
0 a 10	25.60	7.67	33.27
11 a 20	25.63	7.68	33.31
21 a 30	25.64	7.70	33.33
31 a 40	25.66	7.71	33.36
41 a 50	25.77	7.72	33.48
51 a 60	25.84	7.74	33.57
61 a 70	26.28	7.88	34.16
71 a 80	26.94	8.07	35.02
81 a 90	27.57	8.25	35.84
91 a 100	28.21	8.44	36.65
101 en adelante	34.31	10.29	44.60

d).- Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos, se aplicará la tarifa comercial.

e).- Aquellos usuarios de uso doméstico que acrediten mediante la documentación correspondiente, ser mayores de 60 años, pensionados, jubilados o discapacitados, se les otorgará una bonificación del 50% sobre el importe del servicio de agua potable y alcantarillado, hasta un consumo de 16 metros cúbicos.

En caso de que el consumo sea superior a los 16 metros cúbicos, se cubrirá el excedente en la forma establecida.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Ese beneficio se otorgará únicamente por un inmueble destinado al uso domestico del titular del derecho siendo el inmueble de su propiedad o se encuentre en posesión del beneficiario y que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión, deberá presentar ante el S.A.P.A.L. el contrato de usufructo, arrendamiento o comodato del predio de que se trata, o acreditar el derecho

En forma general, cuando un usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE CUOTA FIJA

ARTÍCULO 126.- Esta cuota fija mensual se establece para aquèllos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.A.P.A.L., y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el padrón de usuarios de este Organismo solo a las personas físicas que lo destinen a casa habitación

Dichos predios deberán cubrir los derechos de conexión, material y mano de obra, a que se refiere la sección que antecede.

Cuando el S.A.P.A.L. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su padrón de usuarios, este organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo. Procediendo al mismo tiempo a cargarle el costo del medidor de acuerdo a la tarifa que le corresponda.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el padrón de usuarios del S.A.P.A.L., y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor, debiendo el usuario pagar el costo del mismo.

No obstante, el S.A.P.A.L., en cualquier caso, podrá instalar el aparato medidor respectivo, cuando así lo estime conveniente, cargándole al usuario el costo correspondiente.

Cuando el S.A.P.A.L., a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al padrón de usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo

a las características del predio, independientemente de las acciones y sanciones a que haya lugar.

El S.A.P.A.L. queda facultado para exigir el pago del derecho del servicio de agua potable y alcantarillado omitido, hasta 5 años, en forma estimada.

126.1 Uso Doméstico:

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- Las organizaciones del tipo orfanatos, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, y demás organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, deberán encontrarse legalmente constituidas y registradas ante el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c).- Los usuarios del servicio habitacional que no cuenten con su medidor cubrirán mensualmente al S.A.P.A.L. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según estimación de consumo establecida por el departamento técnico del propio organismo.

d).- Los usuarios del sistema podrán optar por el servicio medido a partir del pago total de su medidor.

e).- Los usuarios en comunidades rurales pagarán según las tarifas que se presentan a continuación:

CUOTA FIJA EN COMUNIDADES RURALES			
TARIFA	$ AGUA	$ DRENAJE	$ TOTAL
A	45.36	13.60	58.95

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

B	102.27	30.68	132.95
C	75.97	22.78	98.76
D	61.35	18.39	79.75

Considerando en:

Tarifa A: Nazareno 1, Nazareno 2, Nazareno 3, Nazareno 4, Nazareno 5 y Ejido Francisco Villa.

Tarifa B: La Luz.

Tarifa C: Álvaro Obregón, Rosario Castro, Los Ángeles, San Gerardo, Rancho Güero y La Goleta.

Tarifa D: Dolores.

126.2. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales, se pagará por el local comercial: $ **106.03**

126.3 Comercial e Industrial.-

Quedan comprendidos en este apartado, los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, entre otros, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, mientras no se instale el aparato medidor respectivo pagarán conforme a la tarifa del servicio medido que se les estime por conducto del departamento técnico del S.A.P.A.L.

No aplicará la cuota fija en industria que utilice agua en sus procesos y como materia prima, por lo que invariablemente deberá contar con aparato medidor.

Los usuarios comercial e industrial podrán optar por el servicio medido después del pago de su medidor.

126.4 Lotes baldíos:

Las redes de agua potable y alcantarillado del S.A.P.A.L. que pasen por un lote baldío, amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el S.A.P.A.L. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y drenaje, sanitario y pluvial. Así mismo deberán contratar y pagar por el servicio de agua que utilicen en el proceso de construcción de el o los inmuebles y por la construcción de su infraestructura

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

126.5 Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.A.P.A.L., una relación de los adquirientes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SECCIÓN CUARTA
FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 127.- Previa autorización municipal de nuevos fraccionamientos, el S.A.P.A.L. dictaminará la factibilidad en el otorgamiento del servicio a las nuevas áreas y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, agroindustriales, de abasto, servicios o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica y sanitaria para su prestación.

127.1 Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días naturales y previo pago de los derechos respectivos acompañados de su fianza de garantía de cumplimiento

127.2 Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de dichos servicios, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que se indican en la presente sección y conforme a lo siguiente:

I.- El solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el S.A.P.A.L. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.- Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.A.P.A.L., tendrán una vigencia de **180 días naturales**; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad; y en caso de no cubrirse los derechos, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen; y si mediante inspección que lleve a cabo el S.A.P.A.L., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, este Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.A.P.A.L., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del Organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito de S.A.P.A.L.

IV.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.A.P.A.L., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.A.P.A.L.

127.3 Requisitos para la emisión de dictamen de factibilidad, que deberán anexarse a la solicitud:

a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.

b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.

c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.

d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:

I.- El polígono o polígonos, indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.

II.- La superficie total del terreno o terrenos.

e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:

1. La localización de la fuente de abastecimiento.
2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios y demás partes, que en su caso contemple el desarrollo integral.

f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

potable.

g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.

2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas. En caso de sistemas de pozos de absorción, la localización y proyección correspondiente.

h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección. d. Localización de la descarga o descargas.

Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento o desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

i) La siguiente información general:

1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, debidamente acreditado por el titular del inmueble y plazo en que deberán quedar concluidas.

2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM y Dato Topográfico (DATUM), conforme a las especificaciones técnicas que establezca el Organismo Operador.

3.- Estudio de permeabilidad del suelo, el cual deberá ser anexado a la solicitud.

4.- La demás que a juicio del Ayuntamiento y del Organismo Operador se requieran o se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

127.4 La factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará adicionalmente sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.

b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

industrias que contemplen el desarrollo integral.

c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua, que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación, el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.

e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador manifestará la razón por la cual considera no puede proporcionar dichos servicios, mencionando también, en caso de que exista una solución, conforme las disposiciones técnicas, ecológicas y jurídicas, las obras o acciones que deban realizarse para que se pueda otorgar la factibilidad solicitada, sólo en el caso de que proceda.

La solicitud de viabilidad para factibilidad, tendrá un costo de recuperación de $82.68, (por metro cuadrado) la cual incluye una relación de requisitos, conforme a los criterios y lineamientos de S.A.P.A.L.

127.5 Tratándose de desarrolladores de vivienda, pagarán los derechos de la factibilidad, respecto al servicio de agua potable, conforme a lo siguiente:

1.-	**Por cada vivienda económica**	**$4,566**
2.-	**Por cada vivienda media**	**$5,480**
3.-	**Por cada vivienda residencial**	**$7,306**

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.
La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y demás leyes y reglamentos aplicables.

127.6 La titularidad y objeto del dictamen de factibilidad es intransferible y solo para el tiempo y condiciones que esta ley permite

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

La falta de pago oportuno de la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad que en su caso se haya otorgado.

127.7 El desarrollador pagará por concepto de supervisión, respecto a los trabajos de construcción e instalación de la red de agua potable y alcantarillado, y tomas de agua potable y drenaje, a razón del **5%** del costo total de la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje.

127.8 El desarrollador pagará derechos de agua para construcción, a razón del 10% del costo de factibilidad por vivienda.

127.9 Las obras de infraestructura necesarias para la conexión a las redes de agua potable y drenaje del Organismo Operador, serán a cargo y cuenta del desarrollador.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones aplicables, las cuales deberán estar construidas hasta el límite del predio del desarrollo; por ningún motivo, el desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

127.10 De acuerdo al dictamen de factibilidad del servicio de agua potable autorizado, el desarrollador deberá pagar anticipadamente al Organismo Operador, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos, sin que su costo sea reembolsable.

127.11 Una vez entregada la solicitud con los documentos respectivos, el S.A.P.A.L. podrá requerir al usuario las demás condiciones y/o aclaraciones pertinentes para el otorgamiento de la factibilidad, así como también podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para mejor proveer el documento en cita.
Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días y previo pago de derechos.

Por una única vez y previa comprobación del hecho, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo señalado en el párrafo que antecede, en los mismos términos, debiendo de justificar el peticionario las causas no imputables a éste, por

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

las cuales no se hubiesen concluido las obras señaladas en la factibilidad. El S.A.P.A.L. realizará una inspección para determinar, si continúa en posibilidades de proporcionar el servicio y se concede al usuario la prórroga.

Una vez aprobado y otorgado nuevo plazo, si el solicitante no concluye el proyecto establecido en la factibilidad, deberá presentar los trámites desde su inicio, como si se tratara de una nueva solicitud de factibilidad, la cual estará sujeta a las posibilidades del S.A.P.A.L.

127.12 El pago del derecho de factibilidad del servicio de agua potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo a la siguiente tarifa:

USUARIOS QUE NO UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			Salarios Mínimos Diarios
0	HASTA	20	3.00
21	"	30	3.50
31	"	50	4.00
51	"	75	5.00
76	"	100	11.00
101	"	200	16.00

USUARIOS QUE UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			Salarios Mínimos Diarios
0	HASTA	24	3.00
25	"	50	7.00
51	"	75	9.00
76	"	100	11.00
101	"	200	41.00

Para los valores anteriores se considera salario mínimo mensual.

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

Cuando los volúmenes de consumo sean mayores a los 201 metros cúbicos, el costo del dictamen para la factibilidad del servicio de agua potable, se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Lerdo, Dgo.

Se estará a los requisitos a que se refieren los puntos que anteceden de la presente Sección, en lo que resulten aplicables, para la emisión del dictamen de factibilidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

127.13 Quedan exentados de efectuar este trámite, las casas habitación unifamiliares y los giros secos con área menor de treinta metros cuadrados, que se pretendan instalar en casas habitación, salvo que técnicamente se justifique lo contrario. Asimismo, no será necesaria la presentación de la memoria descriptiva y cálculo hidráulico, a los jardines de niños con población menor a cien escolares, que cubran sus necesidades con una toma domiciliaria de media pulgada de diámetro, salvo que técnicamente se justifique lo contrario.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 128.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas, incluyendo fraccionamientos; y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.A.P.A.L. para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la norma oficial mexicana.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley, se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxigeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley, se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los

cianuros, así como los demás que establezcan la Norma Oficial Mexicana.

f) Potencial hidrógeno (Ph): Es una forma de expresar la concentración de iones hidrogeno expresada como logaritmo negativo, que se usa para expresar la intensidad de la condición acida o alcalina de una solución, sin que esto quiera decir que mida la acidez total o la alcalinidad total.

g) Carga de Contaminantes: Cantidad de una contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

h) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

128.1 Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias así como los entes públicos gubernamentales de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.A.P.A.L.., deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.A.P.A.L., que deberán observar las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables.

128.2 Las personas físicas morales o entes jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.A.P.A.L. las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará a este Organismo una cuota por cada metro cúbico, por la cantidad de: $7.67

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje, de $10.26

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo.

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagaran el 30% de las cuotas señaladas en la presente Ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija anual de $813.00, así como una cuota mensual que será estimada por el departamento técnico del Organismo S.A.P.A.L, en base a sus metros cúbicos depositados en las líneas de drenaje municipal:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles $27.05 por metro cúbico descargado

Grasas animales o vegetales $25.77 por metro cúbico descargado

El S.A.P.A.L. podrá realizar monitoreo en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje de dicho Organismo, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración.

Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al S.A.P.A.L. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de $5127.25 por muestra.

El S.A.P.A.L. con cargo a el usuario podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.A.P.A.L. para realizar esas descargas;

II.- Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.A.P.A.L.;

IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

V.- Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como la Norma Oficial Mexicana, aplicables en la especie.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como normas oficiales mexicanas, aplicables en la especie.

128.3 Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el **5% mensual** de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.
b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán las tarifas siguientes:

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)

Rango en unidades de PH	Cuota por m3 descargado
Menor de 5 y hasta 4	$ 0.06
Menor de 4 y hasta 3	$0.23
Menor de 3 y hasta 2	$ 0.73
Menor de 2 y hasta 1	$ 2.14
Menor de 1	$ 2.97
Mayor de 10 hasta 11	$ 0.36
Mayor de 11 y hasta 12	$ 1.13
Mayor de 12 y hasta 13	$ 1.62
Mayor de 13	$ 2.30

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
	CONTAMINANTES	
	BÀSICOS	METALES PESADOS Y CIANUROS
Mayor de 0.00 y hasta 0.20	2.93	125.77
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	3.52	149.31
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	3.94	165.17
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	4.20	177.39

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Mayor de 0.50 y hasta 0.60	4.45	187.44
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	4.81	186.04
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	4.88	187.99
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	4.97	210.45
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	5.22	216.85
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	5.31	222.50
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	5.50	227.85
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	5.63	232.85
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	5.69	232.85
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	5.91	237.51
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	5.95	241.85
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	6.00	250.02
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	6.14	253.81
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	6.20	257.44
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	6.21	260.86
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	6.46	264.21
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	6.52	267.41
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	6.58	270.51
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	6.64	273.51
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	6.68	276.48
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	6.77	279.24
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	6.84	282.03
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	6.88	284.60
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	6.98	287.15
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	7.04	289.68
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	7.14	292.11
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	7.18	294.50
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	7.23	296.85
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	7.28	299.12
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	7.35	301.34
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	7.40	303.47
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	7.41	305.55
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	7.46	308.23
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	7.55	309.67
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	7.56	311.69
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	7.61	313.67
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	7.64	315.62
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	7.73	317.15
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	7.76	319.78
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	7.80	321.18
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	7.91	322.98
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	7.94	324.91
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	7.95	326.42

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Mayor de 4.80 y hasta 4.90	7.99	328.20
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	8.02	329.88
Mayor de 5.00	8.09	331.54

Para aplicar esta tarifa, se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.A.P.A.L. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo, conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizara para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicaran los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/ó las condiciones particulares de descarga fijadas por el S.A.P.A.L., en base a la primera.

128.4 Cuando el S.A.P.A.L. identifique fuentes generadoras de descarga, que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en la presente ley, que causen efectos negativos al sistema de alcantarillado, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga, en las que se podrán señalar nuevos límites máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

128.5 Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el S.A.P.A.L, de lo contrario, el S.A.P.A.L instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.A.P.A.L., el importe del mismo y los gastos de instalación.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.A.P.A.L o las mediciones de descarga realizadas por personal del S.A.P.A.L o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

128.6 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo cumplimientos de las disposiciones legales aplicables, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

	TRÁMITE	DERECH
1	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	$ 1,381
2	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	$ 2,761
3	Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio.	$ 9,657
4	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.	$ 12,428
5	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.	$ 2,761
6	Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	$ 23,879
7	Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	$ 14,613
8	Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	$ 23.70

En caso de incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se revocará el permiso otorgado, independientemente de las sanciones aplicables.

128.7 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al siguiente pago:

TIPO DE	TARIFA
Industrias Nuevas	$ 2,761
Comercios Nuevos	$ 1,382
Ampliación Industrial ó Comercial	$ 1,382
Hieleras	$ 2,761
Hospitales	$ 1,382
Gasolineras	$ 1,382

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Lavanderías	$ 2,761
Industrias con agua en proceso	$ 2,761
Comercios con agua en proceso	$ 2,761

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS
ADICIONALES

ARTÍCULO 129.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

129.1 Por los servicios siguientes, se pagarán las tarifas que se indican:

	COSTO
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	$ 364.65
Comercial	$ 2,839.65
Industrial	$ 4,057.50
Venta de Agua en Pipa	
Metro cúbico	$ 34.32
Por Reconexión de Servicios	
Derecho	$ 146.11
Niple	$ 58.43
Banqueta	$ 438.49
Descarga	$ 379.93
Válvula De Seguridad	$ 379.93
Instalación y/o Reposición de Medidor	
Medidor de media pulgada	$ 511.42
Medidor de ¾ de pulgada	$ 1,304.13
Medidor de una pulgada	$ 1,534.26
Medidor de dos pulgadas	$ 12,420.32
Medidor de tres pulgadas	$ 16,803.95
Otros	
Carta de No Adeudo	$ 102.30
Cancelación de Servicio Doméstico	$ 73.05
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	$ 292.25
Duplicado de Recibo	$ 17.65
Ruptura de Pavimento por S.A.P.A.L. por metro cuadrado	$ 222.65
Válvula limitadora	$ 208.75

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

129.2 Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

Mientras sucede lo anterior seguirá pagando de conformidad a la cuota estimada de consumo por el departamento técnico del organismo.

129.3 Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones de S.A.P.A.L., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.A.P.A.L., la cantidad de $360.65 por hora de supervisión.

129.4 En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el S.A.P.A.L. le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios debiendo pagar el usuario los siguientes costos por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:

Toma de hasta ¾" de diámetro y hasta seis metros de longitud $306.15
Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud $361.85

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente $8.35 mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y re conexión establecidos en esta ley.

Mientras el usuario de régimen de cuota fija, no manifieste por escrito no requerir los servicios de agua potable y drenaje que el S.A.P.A.L. le proporciona, deberá el mismo cubrir dicha cuota en forma puntual, aún cuando el bien inmueble se encuentre desocupado, hasta en tanto no informe de ello al S.A.P.A.L.

SECCIÓN SÉPTIMA SANCIONES

ARTÍCULO 130. A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua y/o drenaje, correspondiente dentro de los plazos correspondientes, o impidan la instalación de la misma, o se encuentren usufructuando una titularidad de usuario

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

diferente a su persona, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos hasta por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

130.1 Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 10 a 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones legales, estén obligados a surtirse de agua del servicio público y se encuentre disponible el mismo;

II.- De 20 a 150 salarios mínimos diarios, a quienes impidan la colocación de aparatos medidores, de cualquier forma. Se considerara como agravante, el hecho de insultar, amenazar, o agredir de cualquier otra forma, al personal de S.A.P.A.L.

También se limitara el servicio de agua potable, hasta en tanto no se permita la instalación del aparato medidor.

III.- De 50 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas, denuncias y procedimientos a que hubiere lugar.

5.- A cualquier usuario que insulte o maltrate de palabra o de hecho a un empleado del S.A.P.A.L.

6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
M. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

técnica correspondiente.

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

8.- A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable y alcantarillado.

9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.

10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.

11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible.

12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.

13.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se presentará la denuncia penal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Manuel de Jesús Ávila Galindo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **CANATLÁN, DGO.**, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Canatlán, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública, Extraordinaria número 15 de fecha 30 de Octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2015, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo que los municipios, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO. En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

CUARTO. En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SÉPTIMO. Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los*

requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas; no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictamina, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO. Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....

"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

establecido en este dispositivo legal"; en tal virtud, la dictaminadora coincidió con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

NOVENO. Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 278

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **Canatlán, Dgo.,** para el ejercicio fiscal del año 2015, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	3,820,000.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	20,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	20,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,150,000.00
1201	PREDIAL	3,150,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	2,300,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	850,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	550,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	550,000.00
170	ACCESORIOS	100,000.00
1701	RECARGOS	100,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
		0.00
310	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS.	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
	DERECHOS	6,497,507.00
410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	50,004.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	50,000.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	6,447,003.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	250,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	40,000.00

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	20,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	200,000.00
43061	EN EFECTIVO	200,000.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	1,960,000.00
43081	DEL EJERCICIO	1,800,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	160,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	3,272,000.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3,272,000.00
4312101	EXPEDICIÓN	0.00
4312102	REFRENDO	3,252,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	20,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	5,000.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	700,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS	500.00
4501	RECARGOS	500.00
45011	AGUA	0.00
45012	REFRENDOS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

6102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
6103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	1.00
61031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1.00
61032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
6104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
6105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
61051	EXPROPIACIONES	0.00
61052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
6106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
6107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
620	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	0.00
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

6	APROVECHAMIENTOS	850,000.00

610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	850,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	450,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	400,000.00
620	**APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	0.00
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	76,166,052.00

810	**PARTICIPACIONES**	38,200,842.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	23,750,157.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,295,758.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,213,886.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	29,311.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	500,116.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI. LEGISLATURA

8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	974,480.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	184,687.00
8108	FONDO ESTATAL	187,992.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	64,455.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
820	**APORTACIONES**	37,965,210.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	37,965,210.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	17,145,080.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,820,130.00
830	**CONVENIO**	0.00
8301	FOPEDEP	0.00
8302	SUBSEMUN	0.00

0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	$0.00

0 10	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	**$87,333,560.00**

SON: OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal para que otorguen subsidios, que agilicen la captación de ingresos propios con base a políticas y medidas de flexibilidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 3.-El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y Rendimientos que reciba.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme al Salario Mínimo Diario del ejercicio 2015, a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	40.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	70.0
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	70.0
Bailes privados	Por evento	4.0
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	5.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	8.0
Teatros	Por día de permiso	3.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	DE 50 A 2000

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

En el caso del pago de la cuota anual para la operación de Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros

similares, se otorgará un descuento por pronto pago en los meses de Enero, Febrero y Marzo de un 15%, 10% y 5% respectivamente.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;
II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;
IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;
V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta, venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio: cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;
VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aún cuando no se les haya entregado en su titulo correspondiente; y
VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de tenencia de la tierra.

El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera, del Capítulo I, Subtitulo Primero, Titulo Segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

1. VALORES CATASTRALES DE TERRENO
1.1 Valores Catastrales de Terreno Urbano

Zona Económica	Descripción	Valor Unitario M2
1	Servicios Públicos Precarios	$80.00
2	Servicios Públicos Básicos	$100.00
3	Todos los Servicios Básicos	$160.00
4	Todos los Servicios. Habitacional	$230.00
5	Todos los Servicios. Habitacional y Comercial	$500.00
7	Servicios Públicos Precarios	$50.00
8	Todos los servicios. Construcción antigua y moderna	$800.00
12ª	Uso predominante comercial y construcción antigua	$1,300.00

1.1 Valores Catastrales de Construcción

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
0120	Baldío urbano sin barda	$0.00	5331	Antiguo Bueno	$2,250.00
0130	Baldío urbano con barda	$0.00	5333	Antiguo Bueno Bajo	$1,750.00
0140	Rústico Baldío	$0.00	5341	Antiguo Regular Bueno	$1,725.00
5211	Moderno de Lujo Bueno	$4,215.00	5343	Antiguo Regular Bajo	$1,200.00
5213	Moderno de Lujo Bajo	$3,200.00	5351	Antiguo Económico Bueno	$1,150.00
5221	Moderno Bueno Bueno	$3,000.00	5353	Antiguo Económico Bajo	$900.00
5223	Moderno Bueno Bajo	$2,750.00	7511	Industrial Pesada Buena	$2,250.00
5231	Moderno Regular Bueno	$2,650.00	7513	Industrial Pesada Baja	$1,900.00
5233	Moderno Regular Bajo	$2,350.00	7521	Industrial Mediana Buena	$1,800.00
5241	Moderno de Interés Social Bueno	$2,250.00	7523	Industrial Mediana Baja	$1,400.00
5243	Moderno de Interés Social Bajo	$2,100.00	7531	Industrial Ligera Buena	$1,300.00
5251	Moderno Económico Bueno	$1,800.00	7533	Industrial Ligera Baja	$800.00
5253	Moderno Económico Bajo	$1,600.00	6611	Tejaban de Primera Bueno	$800.00
5261	Moderno Precario Bueno	$1,300.00	6613	Tejaban de Primera Bajo	$675.00
5263	Moderno Precario Bajo	$1,050.00	6621	Tejaban de Segunda Bueno	$450.00
5321	Antiguo de Calidad Bueno	$2,850.00	6623	Tejaban de Segunda Bajo	$300.00
5323	Antiguo de Calidad Bajo	$2,400.00			

1.2 Valores Catastrales de Construcciones Especiales

1.3

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
2411	Clínicas y Hospitales de lujo Bueno	$3,800.00	2111	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	$2,800.00
2413	Clínicas y Hospitales de lujo Bajo	$3,500.00	2113	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo	$2,425.00

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

				Bajo	
2421	Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	$3,400.00	2121	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	$2,424.00
2423	Clínicas y Hospitales Bueno Baja	$3,000.00	2123	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	$1,800.00
2431	Clínicas y Hospitales Regular Bueno	$2,500.00	2131	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	$1,600.00
2433	Clínicas y Hospitales Regular Bajo	$2,100.00	2133	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	$1,250.00
2511	Hotel de Lujo Bueno	$4,000.00	2211	Escuela de Lujo Bueno	$2,950.00
2513	Hotel de Lujo Bajo	$3,800.00	2213	Escuela de Lujo Bajo	$2,750.00
2521	Hotel Bueno Bueno	$3,000.00	2221	Escuela Bueno Bueno	$2,700.00
2523	Hotel Bueno Bajo	$2,400.00	2223	Escuela Bueno Bajo	$2,300.00
2531	Hotel Regular Bueno	$2,000.00	2231	Escuela Regular Bueno	$2,000.00
2533	Hotel Regular Bajo	$1,650.00	2233	Escuela Regular Bajo	$1,600.00
2611	Mercado de Abastos Bueno	$3,000.00	2311	Estacionamiento de Primera Bueno	$3,000.00
2613	Mercado de Abastos Bajo	$2,500.00	2313	Estacionamiento de Primera Bajo	$2,600.00
2621	Mercado de Primera Bueno	$2,000.00	2321	Estacionamiento Bueno Bueno	$300.00
2623	Mercado de Primera Bajo	$1,850.00	2323	Estacionamiento Bueno Bajo	$200.00
2631	Mercado Regular Bueno	$1,600.00	2331	Estacionamiento Regular Bueno	$185.00
2633	Mercado Regular Bajo	$1,350.00	2333	Estacionamiento Regular Bajo	$160.00
2711	Banco de Lujo Bueno	$4,000.00	2811	Discoteca de Lujo Buena	$3,800.00
2713	Banco de Lujo Bajo	$3,600.00	2813	Discoteca de Lujo Bajo	$3,550.00
2721	Banco Bueno Bueno	$2,800.00	2821	Discoteca Bueno Bueno	$2,650.00
2723	Banco Bueno Bajo	$2,000.00	2823	Discoteca Bueno Bajo	$2,300.00
2731	Banco Regular Bueno	$1,850.00	2831	Discoteca Regular Bueno	$1,575.00
2733	Banco Regular Bajo	$1,400.00	2833	Discoteca Regular Bajo	$1,125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

1.4 Valores Catastrales de Construcciones Comerciales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
5511	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	$2,400.00	5411	Comercial de Lujo Bueno	$3,000.00
5513	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	$2,200.00	5413	Comercial de Lujo Bajo	$2,800.00
5521	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	$2,150.00	5421	Comercial Bueno Bueno	$2,700.00
5523	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	$1,900.00	5423	Comercial Bueno Bajo	$2,500.00
5531	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bueno	$1,500.00	5431	Comercial Regular Bueno	$1,450.00
5533	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bajo	$1,000.00	5433	Comercial Regular Bajo	$1,200.00
5541	Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno	$850.00	5441	Comercial Económico Bueno	$1,100.00
5543	Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo	$600.00	5443	Comercial Económico Bajo	$800.00

1.4 Valores Catastrales Rústicos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.
3112	HUERTO EN DESARROLLO	$21,000.00	3512	LABORABLE "A"	$1,500.00
3132	HUERTO EN DECADENCIA	$20,000.00	3522	LABORABLE "B"	$1,100.00
3212	MEDIO RIEGO "A"	$6,500.00	3612	AGOSTADERO "A"	$1,300.00
3222	MEDIO RIEGO "B"	$5,000.00	3622	AGOSTADERO "B"	$1,000.00
3332	RIEGO BOMBEO "A"	$17,000.00	3632	AGOSTADERO "C"	$1,000.00
3342	RIEGO BOMBEO "B"	$14,000.00	3722	FORESTAL EN EXPLOTACION	$2,600.00
3312	RIEGO GRAVEDAD "A"	$13,000.00	3712	FORESTAL EN DESARROLLO	$1,300.00
3322	RIEGO GRAVEDAD "B"	$10,000.00	3732	FORESTAL NO COMERCIAL	$5,200.00
3412	TEMPORAL "A"	$2,500.00	3802	EN ROTACION	$2,000.00
3422	TEMPORAL "B"	$2,000.00	3902	ERIAZO	$150.00

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

3432	TEMPORAL "C"	$1,500.00	3122	HUERTO EN PRODUCCION	$30,000.00

Cualquier tipología no establecida en esta tabla será analizada por las autoridades catastrales, para su nueva instauración en el padrón catastral rústico y respectivo cobro.

2. La descripción de los tipos de zonas económicas y tipologías de la construcción se contienen conforme a lo siguiente:

2.1 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS

ZONA 1 $80.00 M2.- Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.
Localidades que la componen: Todas con excepción de la Cabecera Municipal y las incluidas en la Zona 7: Canatlán

ZONA 2 $100.00.- Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente. Es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno y antiguo económico. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Barrio El Presidio, Colonia Progresista, Barrio 30 Viejos, Colonia Valenzuela, 11 de Julio y Colonia Ejidal

ZONA 3 $160.00.- Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación y alumbrado público incipiente. Calles parcialmente pavimentadas con pavimento asfáltico, hidráulico o algún otro material, cordones y banquetas parciales. Predomina la construcción de tipo moderno económico y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Ejidal, Colonia 11 de Julio y Fraccionamiento Los Nogales

ZONA 4 $230.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, Destinado a uso habitacional alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de tipo moderno económico y regular. Cuenta con escrituras y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Roma, Barrio 30 Viejos, Colonia Bella vista, Colonia San Diego, Zona Centro y Colonia Valenzuela.

ZONA 5 $500.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, es de uso habitacional y en pequeña proporción tiene establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas mas o menos definidas. Predomina la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Fraccionamiento Los Manzanos, Fraccionamiento Paso Real, Fraccionamiento Soledad Álvarez, Fraccionamiento Arboledas, Colonia Plutarco Elías Calles, Fraccionamiento Real del Valle, Colonia H. Ayuntamiento y Colonia Mijares.

ZONA 7 $50.00 M2.- Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.
Localidades que la componen: Santa Teresa de los Pinos, Cieneguitas, San Diego de Alcalá, Maymorita, Gomelia, Santa Rosa de Escamilla, El Tule, San Jerónimo de Jacales, La Plazuela, Lirios de la Sierra, Marquezotes de Guadalupe y Hermenegildo Galeana.

ZONA 8 $800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Zona Centro, Colonia Roma y Colonia Bella vista.

ZONA12"A" $1,300.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, de uso predominantemente comercial de segunda importancia y un porcentaje mínimo de uso habitacional combinando sus construcciones de antiguo regular al moderno.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Centro Histórico, Zona Centro,

Franja de Valor 8 $800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Saracho, Colonia Ejidal.
Vialidades o Rasgos

Nombre	De	A
Ave. Enrique W. Sánchez	Ave. Ferrocarril	Art. 27
Ave. Ferrocarril	Ave. Enrique W. Sánchez	Madero

2.2 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

3312.- Huertos en Desarrollo.- son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3122.- Huertos en Producción.- son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo.
3132.- Huertos en Decadencia.- son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la producción es incosteable.
3212.- Medio riego A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3222.- Medio riego B.- es el terreno de mala calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3312.- Riego gravedad A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante agua propia.
3322.- Riego gravedad B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante agua rodada.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

3332.- Riego bombeo A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante sistema de bombeo.
3342.- Riego bombeo B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante sistema de bombeo.
3412.- Temporal A.- es el terreno de buena calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3422.- Temporal B.- es el terreno de regular calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3432.- Temporal C.- es el terreno de mala calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3512.- Laborable A.- es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.
3522.- Laborable B.- es el terreno de regular calidad susceptible de abrirse al cultivo.
3612.- Agostadero "A".- Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3622.- Agostadero "B".- Son terrenos que cuentas con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3632.- Agostadero "C".- Son terrenos que cuentas con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3712.- Forestal en desarrollo.- los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento.
3722.- Forestal en explotación.- bosque susceptible de comercialización.
3732.- Forestal no comercial.- bosque cuya explotación es incosteable.
3902.-Eriazo.- Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto.

2.3 DESCRIPCIÓN DE TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO
UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y EXCLUSIVOS, LOTES DE 800 A 1,200.00 M2 Y CONSTRUIDOS POR ENCIMA DE LOS 300.00 M2, CUENTA CON PROYECTO ARQUITECTONICO DE MUY BUENA CALIDAD, DE DISEÑO ESPECIAL BIEN DEFINIDO, FUNCIONAL Y A VECES CAPRICHOSO, AMPLIOS ESPACIOS CONSTRUIDOS CON ELEMENTOS DECORATIVOS EN EL INTERIOR Y EL EXTERIOR, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO
UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE CLASE MEDIA ALTA, QUE TIENE TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS, CUENTA CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD, LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA SON DE BUENA CALIDAD, DISPONEN DE UNA SUPERFICIE DE LOTE ENTRE 200.00 Y 400.00 M2 Y UN AREA CONSTRUIDA DE 250.00 A 350.00 M2.

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR
UBICADO EN ZONAS CONSOLIDADAS DEL CENTRO DE LA CIUDAD Y EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES MEDIOS, CUENTAN CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y CARACTERISTICO, DESARROLLADOS EN LOTES DE 200.00 M^2 APROXIMADAMENTE Y 120.00 M^2 DE CONSTRUCCION. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL
UBICADO EN ZONAS ESPECIFICAS O EN FRACCIONAMIENTOS, CUENTA CON UN PROYECTO DEFINIDO, CUENTA CON LA MAYORIA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y SON PRODUCTO DE PROGRAMAS OFICIALES DE VIVIENDA. SON VIVIENDAS CON UNA O DOS PLANTAS, LA SUPERFICIE DEL LOTE FLUCTUA ENTRE 72.00 Y 160.00 M^2, Y LA CONSTRUCCION VA DE 40.00 A 70.00 M^2.

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO
UBICADO EN ZONAS DE TIPO POPULAR O MEDIO BAJO, SE LOCALIZA EN ZONAS PERIFERICAS O EN ASENTAMIENTOS ESPONTANEOS, CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS MUNICIPALES, SIN PROYECTO.

5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO
UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD, EN ASENTAMIENTOS IRREGULARES SIN TRAZA URBANA DEFINIDA Y PRACTICAMENTE SIN SERVICIOS, GENERALMENTE SIN PROYECTO Y AUTOCONSTRUIDA.

5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO
UBICADO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, CON TODOS LOS SERVICIOS, Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO O DISTRIBUCION CARACTERISTICA DE LA ÉPOCA, SUELE CONTAR CON ARCOS, PATIO CENTRAL O LATERAL Y SEGUNDO PATIO.

5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR
UBICADO EN PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, O MUY PROXIMO AL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO MUY MODESTO.

5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO
UBICADO CERCANO AL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O DENTRO DEL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE NO CUENTA CON UN PROYECTO.

6611 Y 6613 TEJABANES O COBERTIZOS DE PRIMERA
UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC

6621 Y 6623 TEJABANES O COBERTIZOS DE SEGUNDA
UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC.

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, SU CONSTRUCCION ESTA CONDICIONADA POR EL NIVEL DE INSTALACIONES DISPONIBLES. PROYECTOS ARQUITECTONICOS EXCLUSIVOS CON GRAN FUNCIONALIDAD, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MUY BUENA CALIDAD, DISPONE DE DIVISIONES INTERNAS.

7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANO
UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, EN ESTAS CONSTRUCCIONES SE ENGLOBAN LAS MAQUILADORAS, FABRICAS, LABORATORIOS E INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION. PROYECTOS ARQUITECTONICOS DEFINIDOS Y FUNCIONABLES.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERO
UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD Y DENTRO DE LA MANCHA URBANA, CARECEN DE PROYECTO ARQUITECTONICO, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MEDIANA CALIDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

2111 HASTA 2133 ESPECIALES CINES, TEATROS Y AUDITORIOS
UBICADOS EN EL AREA CONSOLIDADA DE LA CIUDAD, EDIFICIOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO CON ESCENARIOS Y NIVELES DE AUDITORIO.

2211 HASTA 2233 ESPECIALES ESCUELAS
UBICADAS DENTRO Y FUERA DE LA MANCHA URBANA, DISTRIBUIDAS POR TODA LA CIUDAD.

2311 HASTA 2321 ESPECIALES ESTACIONAMIENTOS
UBICADOS PRINCIPALMENTE EN LA ZONA CENTRO O EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, HOTELES, CENTROS COMERCIALES.

2411 HASTA 2433 ESPECIALES CLÍNICAS Y HOSPITALES
UBICADAS EN LA MANCHA URBANA, DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES.

2511 HASTA 2533 ESPECIALES HOTELES
UBICADOS DENTRO DE LA CIUDAD EN LAS VIAS DE ACCESO A ESTA Y SOBRE VIALIDADES IMPORTANTES.

2611 HASTA 2633 ESPECIALES MERCADOS
UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD Y DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES .CONSTRUCCIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES DE VENTA MASIVA O AL DETALLE DE PRODUCTOS PERECEDEROS.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2711 HASTA 2733 ESPECIALES BANCOS
UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, EJES COMERCIALES Y AREAS CON ACTIVIDAD ECONOMICA.

2811 HASTA 2833 ESPECIALES DISCOTECS
UBICADAS GENERALMENTE EN AREAS COMERCIALES, DE SERVICIOS Y HABITACIONALES DE LA CIUDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL PESADO
UBICADOS DENTRO O CERCA DE ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, DESTINADOS A ACTIVIDADES DE VENTA AL MENUDEO Y MEDIO MAYOREO, REALIZADOS POR EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL MEDIANO
UBICADO EN LA CIUDAD EN FORMA AISLADA O EN ZONAS INDUSTRIALES, SON EDIFICACIONES CON PROYECTOS SOMEROS Y REPETITIVOS, NORMALMENTE SIN DIVISIONES INTERNAS.

5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO
UBICADO DENTRO DE LA CIUDAD EN ZONAS MUY DEFINIDAS DESTINADA A CUBRIR UNA SUPERFICIE DETERMINADA GENERALMENTE CON EL PERIMETRO DESCUBIERTO.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO
UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO, SON EDIFICACIONES REALIZADAS SIN PROYECTO MATERIALES DE BAJA A MEDIANA CALIDAD, AUTOCONSTRUCCION.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO
UBICADA EN ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, PROYECTO ARQUITECTONICO DEFINIDO FUNCIONAL Y EXCLUSIVO, CUYO DISEÑO SE BASA EN USO COMERCIAL NORMALMENTE OCUPA ESPACIOS EXCLUSIVOS O MANZANAS COMPLETAS, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO
UBICADO EN EL CENTRO URBANO Y EN ZONAS COMERCIALES ESTABLECIDAS FORMANDO PARTE DE LA ESTRUCTURA HABITACIONAL. SON EDIFICACIONES CON PROYECTO DEFINDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD. SE DEDICAN NORMALMENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS Y VENTA DE PRODUCTOS DIVERSOS.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

UBICADO EN ZONAS COMERCIALES POPULARES O DE TIPO MEDIO, DESTINADAS A LA VENTA AL DETALLE. CARECEN DE PROYECTO ESPECIFICO Y MUCHAS VECES FORMAN PARTE DE UNA CASA HABITACION.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO
UBICADO EN ZONAS POPULARES DANDO SERVICIO AL VECINDARIO CIRCUNDANTE, ESTAN DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS AL DETALLE, CUENTAN CON UN CUARTO A LO SUMO DOS.

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2015, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 (cuatro) salarios mínimos diarios para el municipio de Canatlán, Dgo.

Sobre los predios urbanos sin edificados y rústicos ociosos, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

sola exhibición del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Los servidores públicos municipales que realicen el pago en una sola exhibición, aplicable exclusivamente en la casa habitación en que residan o en el que tengan señalado como su domicilio que sea de su propiedad, se les hará un descuento del 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tenga frente de dos o mas zonas económicas, se valuaran aplicando el valor asignado a la zona de mayor costo, conforme a la tabla de valores que se menciona en el articulo 11 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del articulo 11 de la presente ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos al Departamento de Catastro Municipal o trabajadores del mismo.

Se aplicara un incentivo en el pago del impuesto predial a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

Empleos Generados	Incentivo
De 10 a 20	15%
De 21 a 40	25%
De 41 a 50	35%
De 51 a 70	50%
Mas de 71	60%

Este incentivo se aplicará una vez que los interesados acrediten los requisitos que establezca el H Ayuntamiento.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella

que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

Se aplicara un incentivo en el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

Empleos Generados	Incentivo
De 10 a 20	15%
De 21 a 40	25%
De 41 a 50	35%
De 51 a 70	50%
Mas de 71	60%

Este incentivo se aplicará una vez que los interesados acrediten los requisitos que establezca el H Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

*2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos, y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme al Salario Mínimo Diario Vigente del año 2015, de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	1.0 S. M. D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	4.0 S. M. D.
Venta en Vehículos de Motor	Cuota diaria por Vehiculo	1.0 S. M. D.
Vendedores Foráneos	Cuota diaria por establecimiento	2.0 S. M. D.

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso Total	1.2%
Actividades Industriales	Ingreso Total	1.2%
Actividades Ganaderas	Ingreso Total	1.2%

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

Tipo de Anuncio	Instalación	Refrendo
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.26 S. M. POR M2	0.50 S. M. POR M2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26 S. M.	31.43 S. M.
Mediano (de mas de 45 m2 a 65 m2	96.80 S. M.	38.64 S. M.
Grande (de mas de 65 m2)	148.46 S. M.	60.00 S. M.
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio	3.77 S. M.	1.25 S. M. POR M2
d.- Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro		
Chico (hasta 6 m2)	10.28 S. M.	2.00 S. M.
Mediano (de mas de 6 m2 a 15 m2	40.66 S. M.	10.00 S. M.
Grande (de mas de 15 m2)	69.77 S. M.	28.00 S. M.
e.- Electrónicos	20.76 S. M. por m2 de pantalla	11.82 S. M. por m2 de pantalla

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

f.- Anuncios en medios móviles con limite de ocupación de la vía publica hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía publica pagaran	3.76 S. M.	1.75 S. M.
g.- Por Inflable	2.40 S. M. por día	
h.- Publicidad en unidades del servicio publico de transporte municipal en la modalidad de autobús o micro por cada evento o campaña publicitaria con duración de 4 meses por concesión pagaran:	2.77 S. M. por m2	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por mas de un año, la autorización se refrendara anualmente por siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.39 S. M. POR M2	
i.- Por la instalación de publicidad en unidades del servicio publico de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagara por concesión con una duración de 4 meses:	1.84 s. m.	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por mas de un año, la autorización se refrendara anualmente por siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.01 s. m.	
Por cambio de imagen de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conserven las dimensiones por metro cuadrado:	0.37 s. m.	
j.- Licencia por concepto de	30.87 S. M.	Refrendo de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

instalación para anuncios en exhibidores paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:		anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.12 S. M. D. por metro cuadrado
k.- Anuncios temporales por 30 días:		
Volantes	9.15 S. M. por cada ciento	
Lonas	0.27 S. M. POR M2	
Pendones	0.27 S. M. POR M2	
Globos Aerostaticos	9.15 S. M. por pieza	
i.- Otros no comprendidos en los anteriores	1.51 S. M.	0.74 S. M.

El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 10% si se paga en Enero y 5% si se paga en Febrero.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Los descuentos de recargos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 hasta 150.0 S. M. D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 hasta 150.0 S. M. D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 hasta 150.0 S. M. D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 hasta 150.0 S. M. D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia .

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del Presidente y el Tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según el Salario Mínimo Diario vigente del año 2015, los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA en Salarios Mínimos
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	3.0 S. M. D.
Verificación	Cuota fija anual	3.0 S. M. D.
Autorización de Expedición de Licencia de Manejo	Cuota Fija por Evento	2.0 S. M. D.
Autorización de Renovación de Licencia de Manejo	Cuota Fija por Evento	1.0 S. M. D.
Por Certificado médico de estado de ebriedad	Cuota Fija por Evento	3.0 S. M. D.
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	3.0 S. M. D.
Certificado de No Infracción	Cuota por Documento	1.5 S. M. D.

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Arena	POR M3	0.1 S. M. D.
Grava	POR M3	0.1 S. M. D.
Piedra	POR M3	0.1 S. M. D.
Tierras	POR M3	0.1 S. M. D.
Cascajo	POR M3	0.1 S. M. D.
Otros Materiales	POR M3	0.1 S. M. D.

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	5.00 SMD
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	5.00 SMD
Línea subterránea sobre vía publica	Metro Lineal	0.24
Supervisión técnica de líneas subterráneas en vía publica	Por costo de obra	0.02%
Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo	Por metro lineal	0.30 S. M. D.
Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente	Por metro lineal	0.30 S. M. D.
Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo	Por metro lineal	3.00 S. M. D.
Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía publica en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagaran un importe anual de:	Por metro lineal	0.30 S. M. D.
Por instalación de antenas o similares	Sobre el valor de la antena	1%

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	50.00 SMD
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	30.00 SMD
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	15.00 SMD
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	10.00 SMD
Estructuras diversas	Por Unidad	6.00 SMD

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

Concepto	Cuota o tarifa en S. M. D.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0.00
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0.00
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0.00
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0.00
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0.00
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0.00
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0.00
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m^2 o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0.00
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensual por M^2 del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA
Ganado mayor	3.93 S.M.D.
Ganado porcino	3.14 S.M.D.
Ganado menor	2.36 S.M.D.

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

d).- Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Ganado mayor, canal	0.080
Ganado porcino, canal	0.040
Ganado ovicaprino, canal	0.053
Aves, cada una	0.005
Guajolotes, cada uno	0.008
Cabritos, cada uno	0.013
Asaduras, pieza	0.005
Menudo	0.005
Cabeza de res o cerdo	0.005

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier

otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán sobre el Salario Mínimo Diario vigente del año 2015, las siguientes:

Terreno de 2.50 x 2.50 metros.	21.00
Permiso para Fosa	1.00
Terreno de 1.25 x 2.50 metros. y Fosa (área común)	10.00
Tres gavetas de concreto con juego de tapas	80.00

Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50% de las cuotas marcadas para los anteriores servicios.

Instalación de lápidas	7% del valor comercial
Derecho de inhumación	1.00
Derecho de reinhumación	2.00
Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias	27.00
Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.00

Tratándose de Panteones particulares, se pagará el doble de las tarifas establecidas.

	S. M. D.
Construcción de gaveta vertical	8.4
Construcción de marcaciones de terreno en .20 centímetros de alto por 15 centímetros. de ancho, por metro lineal	2.0
Demolición de monumentos	4.0
Concentración de restos	7.0
Permiso para la instalación de monumentos para infantes, en panteón part.	4.0
Permiso para la instalación de monumentos para adultos, en panteón part.	7.0
Permiso para monumentos grandes, en panteón particular	22.3

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria. 14.0
Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio 2.0
Cremación de restos 7.0
Cremación de cadáver 10.0
Reexpedición de título de propiedad de terreno en el panteón 5.0
Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres los otorgará la presidencia municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 metros de frente	**1.** Perímetro urbano (habitacional y comercial)	1.0 S. M. D.
	2. En zona industrial	1.0 S. M. D.
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	**1.** Popular	1.0 S. M. D.
	2. Interés social	1.0 S. M. D.
	3. Media	1.0 S. M. D.
	4. Residencial	1.0 S. M. D.
	5. Comercial	1.0 S. M. D.
	6. Industrial	1.0 S. M. D.
3.- Certificaciones de cada número oficial		1.0 S. M. D.

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

I. Autorización de licencia para construcción, remodelación o demolición, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará un permiso para realizar la obra material tratándose de personas Físicas un pago mínimo de 5 Salarios mínimos diarios y las personas Morales un pago mínimo de 60 Salarios mínimos diarios:

CONCEPTO	UNIDAD	TIPO				
		POPULAR	INTERÉS SOCIAL	MEDIO	MEDIO ALTO	RESIDENCIAL
1.- Licencia de construcción para obra nueva y ampliaciones						
1.1.-Habitacional	M²	$2.20	$2.50	$3.40	$4.40	$5.15
		Aplica a Col. 11 de julio, Valenzuela, Ejidal	Aplica a fraccionamiento	Aplica en zona centro		
1.2.-Departamento y condominios	M²	$3.60	$3.60	$3.60	$4.00	$4.60
1.3.-Especializado	M²	5.15 (hoteles, iglesias, bancos, hospitales, cines etc.)				
1.4.-Industrial	M²					
1.4.1.-Hasta 200 m²		$3.50				
1.4.2.-Mas de 200 m²		$6.00				
1.5.-Comercial		$5.00				
1.6.- Revisión de planos, documentación e inspección de las obras.	lote	15% adicional al costo de la licencia correspondiente				
1.7.-Supervisión técnica de obras importantes	lote	0.4% del costo de la obra				
2.-Licencias por demolición	M²					
2.1.-Habitacional (tabique y concreto)		$2.20		$4.00		
2.2.-Comercial		$3.00		$4.00		$3.00
2.3.-Industrial		$4.00				
2.4.-Adobón y estructuras		$5.00	$3.00			
2.5.-Adobe y madera		$2.20				
3.-Construcción de cercas y bardas	M²					
3.1.-Hasta 50 metros.		$1.00	$0.50	$1.00	$1.00	$1.00
3.2.-Más de 50 hasta 100		$1.00	$0.50	$1.00	$1.00	$1.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

metros.						
3.3.-Más de 100 mts.		$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
4.-Construcción de albercas	M³	$20.00				
5.-Construcción de sótanos	M³	$15.00				
6.-Construcción de Inst. especiales	M³	$30.00				
7.- Estacionamientos públicos	M²					
7.1.-Pavimento asfáltico, adoquín	M²	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
7.2.-Concreto simple	M²	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
8.-Cisterna	pieza	$20.00	$20.00	$30.00	$40.00	$50.00
9.-Números. Oficiales plano	oficio	$10.00		$15.00		$20.00
10.-Números. Oficiales campo	oficio	$20.00		$30.00		$40.00
11.-Ocupación de vía pública	pieza	$3.00		$4.00		$5.00
12.-Rampas en banquetas	unidad	$25.00		$35.00		$45.00
13.-Marquesina máximo 1.0 metro.	M²	$4.00		$5.00		$6.00
14.-Balcones	metro lineal	$4.00		$5.00		$6.00
15.-Abrir vanos	M²	$5.00		$10.00		$20.00
16.-Terminación de obras	unidad	$50.00		$70.00		$100.00
17.-Dictamen estructural		$150.00		$200.00		$250.00
18.-Certificaciones o quejas		$100.00		$200.00		$300.00
19.-Aut. De plantas de construcción						
19.1.-Hasta 100 metros.		$20.00				
19.2.-Más de 100 hasta 500 metros.		$15.00				
19.3.-Más de 500 metros.		$10.00				
20.-Reparaciones						
20.1.-Con valor hasta de 50.000		$1.20				
20.2.-Más de $50.000 hasta $125.000		$1.05				

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

20.3.-Más de $125.000 hasta $250.000		$1.75				
20.4.-Más de $250.000 hasta $500.000		$2.00				
21.5.-Más de $500.000		$3.00				
21.-Licencia para remodelación	M²					
21.1.-Habitacional		$0.40	$0.30	$1.20	$1.50	
21.2.-Comercial		$2.00				
21.3.-Campestre			$1.75			
21.4.-Industrial		$2.50				
22.-Ruptura de pavimento						
22.1.-Licencia	metro lineal	$120.00 (incluye reparación de pavimento)				
22.2.-Uso de suelo	metro lineal	$1.63				
23.-Prórrogas	unidad	50% del valor de las licencias				

GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	**LIC. DE CONSTRUCCIÓN**	**SUPERVISIÓN DE URBANIZACIÓN**
1.-Gasolinera o estaciones de Servicio		
a)Dispensario	$1,000.00 pieza	
b)Área de tabiques	$50.00 m²	$0.12m²
c)Área cubierta	$10.00m²	$0.10m²
d)Anuncio tipo navaja o estela	$60.00m²	
e)Piso exterior (patios o estacionamiento)	$2.00m²	$0.02m²
2.-Gaseras		
a)Estación de gas para carburación	$10,000.00 lote	
b)Deposito o cilindros área de ventas	$50.00m²	$0.12m²
c)Área cubierta de oficinas	$20.00m²	$0.02m²
d)Piso exterior (patio o estacionamiento)	$5.00m²	$0.10m²
3.-Inst. especiales de riesgo	$25.00m²	

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

De las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones, que no estén contempladas en las anteriores se aplicará la tarifa más alta.

II. Por registro y supervisión:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Supervisión de cualquier obra, excepto casa-habitación	1% sobre el valor de la obra
b) Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta	
De 500 M² dentro del perímetro urbano	4.05
El excedente será pagado a razón de	0.09 por M²
c) Inspección por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	1.52
d) Autorización de ocupación del inmueble, baja, suspensión o terminación de obra, por cada hora neta de trabajo, en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial.	3.06
e) Certificación de planos:	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M²	3.94
Excedentes en superficie	0.04
f) Certificación de ubicación y distancias	1.062 A 3.00
g) Autorización de planos de construcción de primera:	
1. Que no exceda de cinco plantas	19.41
2. De seis a diez plantas	14.5
3. De 10 plantas en adelante 50 %	9.7

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o Materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial	0.1 por día por M²
Por registro anual de perito responsable de obra	42.00
Por registro anual de perito valuador	42.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población	0.04 por M²

III. Por servicios de:

	Salarios Mínimos Diarios
a) Copia simple del reglamento de construcción	9.14
b) Copia simple de la Ley de Desarrollo Urbano	9.14
c) Factibilidad de servicios	3.00 por lote
d) Factibilidades	3.92 por lote

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante lo siguiente:

I. Licencia anual de Fraccionamiento:

a) Anual de funcionamiento pagarán 100.0 Salarios Mínimos Diarios.

b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística, si el fraccionamiento no ha sido entregado a la autoridad Municipal 3.0 Salarios Mínimos Diarios por lote autorizado

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Para la creación de nuevos fraccionamientos	
Habitacional	0.03 por m² vendible
Popular	0.05 por m² vendible
Interés social	0.05 por m² vendible
Media	0.07 por m² vendible
Residencial	0.10 por m² vendible
Comercial	0.10 por m² vendible
Industrial	0.03 por m² vendible
b) De notificación	
Popular	0.53 por lote
Interés social	2.38 por lote
Media	3.66 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	5.22 por lote

Industrial	2.68 por lote
c) De renotificación	
Popular	1.82 por lote
Interés social	2.63 por lote
Media	3.94 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	5.22 por lote
Industrial	3.71 por lote
d) Lotificación y relotificación de cementerios	
Notificación	2.11 por lote
Renotificación	2.11 por lote
Construcción de fosas	1.04 por lote
e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por m²	
Popular	0.03
Interés social	0.04
Media	0.06
Residencial	0.08
Comercial	0.08
Industrial	0.08
SOBRE VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	
f) Autorización de régimen de propiedad en condominio	
Habitacional	60%
Comercial e industrial	100%

g). Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

h). En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del H. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

III. Supervisión y señalamiento, de acuerdo con las tarifas, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TIPO				
	Interés Social	Popular	Residencial		Comercial
			Segunda	Primera	
1.-Uso del suelo		$250.00			4.58% s. m. d

*2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2.-Autorización preliminar					
2.1.-Área vendible metros cuadrados	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.50
2.2.-Área industrial metros cuadrados	$2.00	$2.00	$2.00	$2.00	$2.00
3.-Licencia de urbanización (m²)	$1.50	$1.50	$1.50	$1.70	
4.-Supervisión de fraccionamientos	1.5% sobre prosupuesto de obras de urbanización				
5.-Global urbanización					
6.-Supervisión de vivienda (lote)	$130.00	$150.00	$200.00	$350.00	
7.-Ocupación de la vía pública		$3.00	$5.00	$6.00	
7.1.-Zona Centro (DIA)	$15.00				
7.2.-Caseta telefónica (unidad)	$135.00 anual				
7.3.-Paradero de autobuses (unidad)	$1,000.00 anual				
7.4.-Tramites de fraccionamiento hab.					
7.4.1- Aprobación de planos (lote)	$3.00				
7.4.2.- Lote interés social	$6.00 a $15.00 (de 90 a 128 m²)				
7.4.3.- Lote tipo de 160 hasta 500 m²	$20.00				
7.4.4.-Lote tipo de mas de 500 m²	$30.00				

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	Hasta un 35.00%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35.00%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	Hasta un 35.00%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	Hasta un 35.00%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	Hasta un 35.00%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35.00%

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Por recolección domiciliaria de basura domestica, paquetes menores de 25 kgs	EXENTO
b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares, cubrirán mensualmente un pago de: Por cada excedente de 200 litros mensuales, pagará otro tanto del importe correspondiente.	0.5
c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención del 100%.	
d) A los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los	0.25

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de:

e) A los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente	0.5
f) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario	3.00
Por tambo depositado en el relleno sanitario.	0.5
g) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de:	0.8 por lote

h) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 3% sobre el valor predio
i) Las que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, a través de su Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Uno, de esta misma Ley

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de Contrato por el Servicio de Agua Potable que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, y cuando las citadas personas tengan más de un Contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento una sola vez, en un solo Contrato.

ARTÍCULO 44.-El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Canatlán, Dgo., a través del Organismo Público Descentralizado.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un **0.00 S.M.D. vigente del ejercicio fiscal 2015,** de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	1.0 S. M. D.
Pequeños Propietarios y Comuneros		1.0 S. M. D.
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		1.0 S. M. D.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Facturación	Cuota fija por cabeza	1.0 S. M. D.

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo al **Salario Mínimo Diario vigente del año 2015**, a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por Legalización de Firmas, Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por Documento	1.0 S. M. D.
Residencia Domiciliaria	Expedición	1.0 S. M. D.
No antecedentes penales	Expedición	1.0 S. M. D.
Aclaratoria	Por Documento	1.0 S. M. D.
Recomendación	Por Documento	1.0 S. M. D.
Factibilidad de servicios	Por Documento	1.0 S. M. D.
Servicio Militar	Por Documento	1.0 S. M. D.
Certificado de situación fiscal	Por Documento	1.0 S. M. D.
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por Documento	1.0 S. M. D.
Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento	1.0 S. M. D.
Constancia por publicación de edictos	Por Documento	3.0 S. M. D.
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal		
Otros	Por Documento	1.0 S. M. D.

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	5.0 S. M. D.
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	5.0 S. M. D.
Actividades Deportivas	Cuota fija	5.0 S. M. D.
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en	Cuota fija	5.0 S. M. D.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento		
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	5.0 S. M. D.
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	5.0 S. M. D.
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	5.0 S. M. D.
Ambulantes	Cuota fija	5.0 S. M. D.

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de la o las licencias para personas físicas será:

a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagaran anualmente lo correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	5.0 S. M. D.
Industria	Cuota Fija	5.0 S. M. D.
Servicios	Cuota Fija	5.0 S. M. D.
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	5.0 S. M. D.
Industria	Cuota Fija	5.0 S. M. D.
Servicios	Cuota Fija	5.0 S. M. D.

b) Comerciantes ambulantes (sin ubicación ni horario fijo) pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 salario mínimo

c) Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad municipal pagaran mensualmente lo correspondiente a 2 salarios mínimos.

d) Tianguistas (Lugar destinado al comercio en vía pública) pagarán mensualmente 1.5 salario mínimo.

e) Comerciantes Temporales o semifijos en la vía pública incluyendo espectáculos pagaran por día laborado a 0.10 salario mínimo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

f) Comerciantes fijos instalados en la vía pública para comercializar pagarán por día 0.10 salario mínimo.
g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 salario mínimo.
h) Industrias de cualquier giro pagarán anualmente 30 salario mínimo.

Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

En caso de pagar la totalidad de manera anticipada en los primeros 30 días del mes de Enero se tendrá derecho a una bonificación del 20%.

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catalogo:

a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en salarios mínimos diarios:

Giro	Refrendo o Autorización Anual	Cambio de Giro	Cambio de dependiente, trabajador, comisionista	Cambio de Domicilio
Expendio	185.0	50.0	60.0	30.0
Tienda departamental con autoservicio	185.0	50.0	60.0	30.0
Supermercado	185.0	50.0	60.0	30.0
Depósito y/o Agencia	185.0	50.0	60.0	30.0
Expendio de Abarrotes	185.0	50.0	60.0	30.0
Bar – Cantina	185.0	50.0	60.0	30.0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Discoteca	185.0	50.0	60.0	30.0
Centro Social y/o Recreativo	185.0	50.0	60.0	30.0
Billares	185.0	50.0	60.0	30.0
Restaurante	185.0	50.0	60.0	30.0
Restauran Bar	185.0	50.0	60.0	30.0
Salón para banquetes	185.0	50.0	60.0	30.0
Unidades Móviles	185.0	50.0	60.0	30.0

Las tarifas antes descritas se cobrarán individualmente de acuerdo al valor de cada una de ellas. Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos se pagarán por acumulado. Cualquier giro no contemplado en la anterior tabla se aplicará la cuota más alta.

b) El valor de la licencia nueva para la venta de vinos y licores será de 2,780 salarios mínimos diarios y la licencia nueva para la venta de cerveza será por 2,100 salarios mínimos diarios.

c) Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del municipio.

d) Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25 % adicional de su licencia.

e) Los pagos totales de refrendo anual que se realicen antes del 31 de Enero del año en curso recibirán un descuento del 5% por pronto pago. El plazo máximo para el pago del refrendo es el día 31 de Enero del año en curso, en caso de no hacerlo antes de esta fecha se pagaran actualizaciones y recargos, además, será motivo de multa.

f) En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 20 salarios mínimos diarios.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

g) En los casos en los que el H Ayuntamiento autoriza el cambio de propietario de la licencia, además de cumplir con los requisitos reglamentarios deberá pagar una cuota de 1,050 salarios mínimos vigentes por cada licencia.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 52.-Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.-Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas y el Salario Mínimo Diario vigente al año 2015.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de	1.0 S. M. D.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

	permiso	
Industria	Por cada hora más de permiso	1.0 S. M. D.
Servicios	Por cada hora más de permiso	1.0 S. M. D.
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	1.0 S. M. D.

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES AL AÑO FISCAL 2015.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	5.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	5.00
Por certificado de no antecedentes penales o policíacos	Por Documento	1.00
Por otras Certificaciones	Por Documento	1.50

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
1.- Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; **a) Certificado medico de salud de las meretrices**	Por evento	1.0 S. M. D.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

b) Por el examen medico a elementos de empresas de seguridad privada un monto de	Por evento	1.0 S. M. D.
2.- Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	1.0 S. M. D.
3.- Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	1.0 S. M. D.

Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes en salarios mínimos diarios:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán 1.15
b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán 1.15
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 1.17

2.- Licencia anuales para descarga de aguas residuales no contaminantes de las empresas al alcantarillado municipal:

a) Microempresas 17.00
b) Empresas medianas 33.00
c) Macroempresas 50.00

3.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagará 17.00

4.- Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

a) Microempresas 2.70
b) Empresas medianas 7.00
c) Macroempresas 17.00

5.- Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al reglamento municipal de ecología, al Código Municipal del Estado, y a la Ley para la Conservación Ecológica y protección al Ambiente del Estado y demás disposiciones, con las siguientes tarifas :

a) Microempresas 6.00
b) Empresas medianas 11.00
c) Macroempresas 17.00

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía.

6.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado. 49.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

7. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas 49.00
Para fincas industriales o agropecuarias.

8.- Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas 33.00
en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental, y las demás que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Constancias y Certificaciones

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por Documento	2.0 SMD
Por la realización de tramites catastrales	Por Documento	2.0 SMD
Por Deslinde de Predios;	Por Evento	2.0 SMD
Por Certificación de Trabajos;	Por Evento	2.0 SMD
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por Documento	4.0 SMD
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por Documento	4.0 SMD
Por Servicios de Copiado;	Por Documento	1.0 SMD
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Documento	4.0 SMD
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Documento	4.0 SMD
Por Servicios de Información;	Por Documento	2.0 SMD
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Documento	10.0 SMD
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por Documento	5.0 SMD

II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avaluos:
II.1.- Levantamientos catastrales

II.1.1 Terrenos	S.M.D.
Hasta 300 m2 regular	3.0
Más de 300 hasta 500 m2 regular	4.0
Más de 500 hasta 750 m2 regular	6.0
Más de 750 hasta 1,000 m2 regular	8.0
Más de 1,000 hasta 1,500 m2 regular	10.0
Más de 1,500 hasta 2,000 m2 regular	12.0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Más de 2,000 hasta 3,000 m2 regular	16.0
Más de 3,000 hasta 4,000 m2 regular	20.0
Más de 4,000 hasta 5,000 m2 regular	24.0
Más de 5,000 hasta 6,000 m2 regular	28.0
Más de 6,000 hasta 8,000 m2 regular	32.0
Más de 8,000 hasta 10,000 m2 regular	36.0
Más de 1 hectárea hasta 2 hectáreas	50.0
Más de 2 hectáreas hasta 3 hectáreas	56.0
Más de 3 hectáreas hasta 4 hectáreas	60.0
Más de 4 hectáreas hasta 5 hectáreas	64.0
Más de 5 hectáreas hasta 6 hectáreas	68.0
Más de 6 hectáreas hasta 8 hectáreas	72.0
Más de 8 hectáreas hasta 10 hectáreas	80.0

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.2 Construcciones

Valor catastral	S.M.D.
Hasta $100,000.00	3.0
Más de $100,000.00 hasta $150,000.00	3.5
Más de $150,000.00 hasta $200,000.00	4.0
Más de $200,000.00 hasta $250,000.00	4.5
Más de $250,000.00 hasta $300,000.00	5.0
Más de $300,000.00 hasta $400,000.00	5.5
Más de $400,000.00 hasta $500,000.00	6.0
Más de $500,000.00 hasta $750,000.00	7.0
Más de $750,000.00 hasta $1'000,000.00	8.0
Más de $1'000,000.00 hasta $1'500,000.00	10.0
Más de $1'500,000.00 hasta $2'000,000.00	12.0
Más de $2'000,000.00	14.0

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.3 Elaboración de planos (Incluye Impresión tamaño Carta)

Catastral impresa	S.M.D
Hasta 200 m2 regular y de una planta	2.0
Hasta 200 m2 regular y de dos planta	3.0
De 200 m2 hasta 300 m2 regular y de una planta	4.0
De 200 m2 hasta 300 m2 regular y de dos planta	5.0

De tratarse de terrenos irregulares, fuera de la mancha urbana o mayores se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.4 Expedición de Cartografía

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Catastral Impresa	S.M.D.
Carta urbana de 30X24 pulgadas	6.0
Impresión Tamaño Carta (planos)	2.0
Impresión Tamaño Oficio (planos)	2.5

II.5 Avaluos (Valor del Inmueble)

Valor de Mercado	Cuota
Hasta $250,000.00	6.0 salario mínimos diarios
Más de $250,000.00 hasta $500,000.00	1.3 al millar
Más de $500,000.00 hasta $750,000.00	1.4 al millar
Más de $750,000.00 hasta $1'000,000.00	1.5 al millar
Más de $1'000,000.00	1.6 al millar

III. Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar o escindir; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere necesario.

IV. Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie menor de 200 M²

a) Conforme a :

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
De 1 a 30 lotes	4.58 por lote
De 31 a 60 lotes	9.17 por lote
Más de 60 lotes	11.31 por lote

b) Cada lote con superficie mayor de 200 M², pagara por M².	0.005
c) Por dictamen técnico para propuesta de cambio de uso de suelo y/o	6.11
d) Factibilidad de uso de suelo:	4.58
e) Constancia de compatibilidad urbanística:	0.05 por **M²**

V. Por certificación de uso de suelo:

Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Con superficie de 01 a 90 M²	5.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

b) Con superficie de 91 a 100 M²	10.0
c) Con superficie de 101 a 200 M²	15.0
d) Con superficie de 201 a 300 M²	20.0
e) Con superficie de 301 M² al infinito	40.0

VI. Todos los servicios que no estén contemplados en las anteriores fracciones se analizarán y se realizarán, pagando los derechos correspondientes.

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará por cada expedición la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	Salario Mínimo Diario
I) Por Legalización de Firmas	Por solicitud	De 1 a 5 S.M.D.
II) Certificaciones, copias certificadas e informes:		
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; Por primera hoja y cada hoja subsecuente	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
4. Certificado de residencia	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
6. Certificado de regulación de situación migratoria	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
8. Certificado de situación fiscal	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
9. Certificado de dependencia económica	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

11. Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento	11 S. M. D.
12. Constancia por publicación de edictos	Por Documento	3.5 S. M. D.
13. Constancia de no antecedentes carcelarios	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
14. constancia o duplicado de cartilla de servicio militar	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
15. Las que establezca el reglamento de Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal		
16. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas		

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derechc se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

Tipo de Anuncio	Instalación	Refrendo
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.26 S. M. POR M2	0.50 S. M. POR M2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26 S. M.	31.43 S. M.
Mediano (de mas de 45 m2 a 65 m2	96.80 S. M.	38.64 S. M.
Grande (de mas de 65 m2)	148.46 S. M.	60.00 S. M.
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio	3.77 S. M.	1.25 S. M. POR M2
d.- Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro		
Chico (hasta 6 m2)	10.28 S. M.	2.00 S. M.
Mediano (de mas de 6 m2 a 15 m2	40.66 S. M.	10.00 S. M.
Grande (de mas de 15 m2)	69.77 S. M.	28.00 S. M.
e.- Electrónicos	20.76 S. M. por m2 de pantalla	11.82 S. M. por m2 de pantalla
f.- Anuncios en medios móviles con limite de ocupación de la vía publica hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía publica pagaran	3.76 S. M.	1.75 S. M.
g.- Por Inflable	2.40 S. M. por día	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

h.- Publicidad en unidades del servicio publico de transporte municipal en la modalidad de autobús o micro por cada evento o campaña publicitaria con duración de 4 meses por concesión pagaran:	2.77 S. M. por m2	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por mas de un año, la autorización se refrendara anualmente por siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.39 S. M. POR M2	
i.- Por la instalación de publicidad en unidades del servicio publico de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagara por concesión con una duración de 4 meses:	1.84 s. m.	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por mas de un año, la autorización se refrendara anualmente por siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.01 s. m.	
Por cambio de imagen de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conserven las dimensiones por metro cuadrado:	0.37 s. m.	
j.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	30.87 S. M.	Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

		autoridad municipal a razón de 2.12 S. M. D. por metro cuadrado
k.- Anuncios temporales por 30 días:		
Volantes	9.15 S. M. por cada ciento	
Lonas	0.27 S. M. POR M2	
Pendones	0.27 S. M. POR M2	
Globos Aerostaticos	9.15 S. M. por pieza	
l.- Otros no comprendidos en los anteriores	1.51 S. M.	0.74 S. M.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	30.00 SMD
Mamparas	Cuota fija anual	24.00 SMD
Pendones	Cuota fija anual	16.00 SMD
Carteles	Cuota fija anual	10.00 SMD
Mantas	Cuota fija anual	10.00 SMD
Otros	Cuota fija anual	30.00 SMD

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 68- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 1.5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2015

AÑO	PORCENTAJE DE RECARGO
2014	18%
2013	36%
2012	54%
2011	72%
2010	90%

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas sobre el Salario Mínimo Diario, vigente al ejercicio fiscal 2015:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 a 150.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 a 150.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 a 150.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 a 150.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia . Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Los descuentos serán contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal, hasta por un monto de 0.1 hasta 10 S. M. D. mensual por m2

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables, hasta por un monto de: $ .00

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas sobre el Salario Mínimo Diario vigente al ejercicio fiscal 2015.

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 hasta 150.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 hasta 150.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 hasta 150.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 hasta 150.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos. Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	**PARTICIPACIONES**	38,200,842.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	23,750,157.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,295,758.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,213,886.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	29,311.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	500,116.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	974,480.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	184,687.00
8108	FONDO ESTATAL	187,992.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	64,455.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	37,965,210.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	17,145,080.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,820,130.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 87.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	FOPEDEP	0.00
8302	SUBSEMUN	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2015** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año** y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:
3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:
3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2015, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SEXTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2015 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de

licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2015, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo, reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo meriten.
En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente Ley, éstos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomara en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial de elector, INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentran en situación precaria.
En cuanto a personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar mediante estados financieros y proyectos financieros de tras años anteriores, que se encuentren en mala situación económica.
Asimismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán el C. Presidente Municipal y el C. Tesorero.

DÉCIMO.- El Municipio de Canatlán, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de diciembre de 2013, el municipio podrá celebrar con el Gobierno del Estado el convenio relativo a la administración del impuesto predial como parte de la coordinación fiscal que debe existir entre ambas instancias para poder acceder a los beneficios que por este concepto otorga el Fondo de Fomento Municipal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. MARIA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
PRESIDENTE.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (16) DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2014) DOS MIL CATORCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

Secretaria General de Gobierno

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ANEXO UNO

EMANADO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2015 MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO I
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos del 125 al 127 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que contenidas en este Anexo uno y parte integrante de la ley de ingresos del municipio de Canatlán, Durango para el ejercicio de 2015.

ARTÍCULO 2.- El servicio de agua potable y alcantarillado que presten los organismos operadores de agua potable alcantarillado será en base al artículo 28 de la Ley de Aguas para el Estado de Durango y comprenderá:

I.- Explotación, captación, conducción y distribución,

II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.

III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes y a la Ley de Aguas para el Estado de Durango, así como a las normas vigentes de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del municipio de Canatlán, Dgo.

V.- Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable y alcantarillado para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 3.- Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, quiénes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;

II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, de servicios, e industriales, los servicios públicos se proporcionaran en atención al Artículo 6 de esta Ley que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4.- Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

I.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

II.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalara la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

ARTÍCULO 6.- El Municipio a través del Organismo Operador tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios, dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

I.- Mercantiles,
II.- de servicios,
III.- industriales,
IV.- educativos,
V.- de investigación,
VI.- así como todo aquel, deba surtirse de Agua Potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7.- Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de agua potable y alcantarillado en caso de duda determinara si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral o que si pertenecen a varias la propiedad sea pro indiviso.

II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de construir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;

III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV.-Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen

giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio publico, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Se considerara como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias pro indiviso.

II.-Que sus diversos locales estén comunicados entre si, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.-Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.

IV.- Que este bajo una sola administración; y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio publico, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso domestico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13.- Al establecer el servicio público de agua potable se notificara por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPITULO II
TARIFAS DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 14.- La prestación del servicio de agua potable y a que se refiere este Capítulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMESTICA.

El cobro de agua potable para uso domestico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el Municipio de Canatlán, Durango; la tarifa mínima de servicio no medido será del 2.75 por ciento del salario mínimo general mensual del área geográfica; sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

RANGO DE M3 CONSUMIDOS MENSUAL URBANA RURAL	% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M.
0 hasta 10	.0037 0 hasta 12 .00301
11 " 20	.0038 13 25 .00271
21 " 30	.0039 26 45 .00278
31 " 40	.0041 46 9999 .00287
41 " 50	.0041
51 " 60	.0043
61 " 70	.0046
71 " 80	.0049
81 " 90	.0052
91 " 100	.0057
101 "o más	.0070

El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el limite superior y se aplicara en el caso de todo consumo domestico de agua que quedo dentro del primero de los rangos Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS MENSUAL	% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M.
Domestica Conurbana	
0 Hasta 10	.0023 .0031
11 " 20	.0023 .0022
21 " 30	.0023 .0023
31 " 40	.0024 .0024
41 " 50	.0025 .0024
51 " 60	.0025 .0025
61 " 70	.0027 .0027
71 " 80	.0028 .0028
81 " 90	.0029 .0029
91 " 100	.0031 .0031
101 "o más	.0039 .0047

3º.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el limite superior y se aplicara en el caso de todo consumo domestico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el de drenaje, se les deducirá el 15% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrara la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 M3. Aplicando la tarifa en vigor.

6º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

*2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTADORES DE SERVICIOS:
El cobro de las tarifas de consumo comercial e industrial se hará conforme a las siguientes bases:
I.- Las relaciones usuario y organismo administrador y operador de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Aguas para el Estado de Durango.
II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, cuyo cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base de que el valor del mismo se incrementara entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE M3 CONSUMIDOS	**% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M. MENSUAL.**
Urbanas Comercial Industrial publica	
0 hasta 10	.0082 .01547 .0049
11 " 20	.0083 .01411 .0049
21 " 30	.0085 .01416 .0050
31 " 40	.0087 .01733 .0053
41 " 50	.0089 .01734 .0054
51 " 60	.0089 .01735 .0056
61 " 70	.0095 .01819 .0060
71 " 80	.0100 .01820 .0063
81 " 90	.0106 .01821 .0067
91 " 100	.0113 .01822 .0073
101 " o más	.0141 .02554 .0091
Rural Comercial Industrial	
0 hasta 50	.03943 .06900
51 100	.00866 .01419
101 200	.00945 .01498
201 300	.01025 .01577
301 9999	.01100 .01655
Rural Comercial Especial	
0 hasta 20	.00867
21 50	.00472
51 75	.00511
76 100	.00551
101 200	.00629
201 300	.00709
301 9999	.00788

III.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y procederá en el caso de todo consumo comercial e industrial que quede comprendido en el primero de los rangos que se establecen en esta categoría.
IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
V - Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de Alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale su Planta Trabajadora de Aguas Residuales.

VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 38 mm. (1 1/2") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 M3; aún cuando no se registre consumo alguno.

VII- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al M3 extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.

VIII.-Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar macro medidores en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador, pueda medir mensualmente su consumo.

C. TARIFA DE DERECHOS DE FACTIBILIDAD QUE DEBERÁN PAGAR LOS FRACCIONADORES COMERCIOS E INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el municipio de Canatlán, Dgo. Se causará el derecho de factibilidad por la prestación del servicio de agua potable.

1°.- La prestación del servicio de agua potable a los fraccionadores, que no puedan garantizar la existencia de una fuente de abastecimiento de agua potable para servir al fraccionamiento o condominios que sea suficiente a juicio del organismo operador causarán derechos de factibilidad conforme lo siguiente:

2°.- El fraccionador pagará por derecho de factibilidad en función de la memoria de cálculo en litros por segundo con la siguiente clasificación:

1.- Vivienda Económica	$125,000.00 l/s
2.- Vivienda Media	$150,000.00 l/s
3.- Vivienda Residencial	$200,000.00 l/s

Por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, la clasificación de vivienda esta en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

3°.- El fraccionador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.

a) plano de localización del predio a fraccionar.
b) plano de lotificación del fraccionamiento.
c) planos de la red de distribución de agua potable red de drenaje, y de descargas pluviales.

4°.- La factibilidad se otorga en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango estableciendo, el fraccionamiento lote y manzana, y tendrá una vigencia de un año, contando a partir de la fecha de pago, las factibilidades no aplicadas dentro de su vigencia, tendrán un ajuste que incrementará su valor al costo de la factibilidad vigente en la fecha en que se apliquen.

5°.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio, no otorgara la licencia de construcción correspondiente a fraccionadores, sin antes acreditar el pago por concepto de factibilidad.

6°.- El Fraccionador pagara por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo de la factibilidad.

7°.- Así mismo el Fraccionador pagara los derechos de agua para construcción a razón de $300.00 por vivienda.

8°.- El pago de la factibilidad para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO volumen consumido número de veces del salario mínimo mensual

0 20	2.00
21 30	2.50
31 50	3.00
51 75	4.00
76 100	10.00
101 en adelante	20.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO. volumen consumido número de veces del salario mínimo mensual

0 50	6.00
51 75	8.00
76 100	10.00
101 en adelante	40.00 l

6°.- Para volúmenes de consumo mayores a los 101 m3 el costo de la factibilidad se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 40 veces el importe del salario mínimo mensual.

D.- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO	**MEDIDA**
AGUA	**½"**
AGUA	**3/4"**
AGUA	**1"**
AGUA	**2"**
DRENAJE	**6"**

COLONIAS DE SUBSISTENCIA SOCIAL
DERECHOS 314.78 708.25 1344.15 5376.62 185.17
INTERES SOCIAL (LOTES MENORES A 200 MTS.) INFONAVIT, FOVISSSTE
DERECHOS 398.10
895.71 1699.64 6798.57 231.46
RESIDENCIAL
DERECHOS 555.50 1249.87 2372.81 9491.23 462.91
COMERCIAL
DERECHOS 1296.14 2916.32 5533.81 22135.25 648.08
INDUSTRIAL
DERECHO 1851.64 4166.19 7905.47 31621.87 926.44
OTROS (PRIV. Y EDIFICIOS)
DERECHO 1203.56 2708.00 5138.51 20554.04 1203.56

2°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable de 3" el doble del costo de la de 2", para la de 4" el doble del costo de la de 3", y así sucesivamente.

3°.- por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

COSTO SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS 20.00
DEPOSTIO EN GARANTÍA DE SERVICIOS
POPULAR E INTERÉS SOCIAL, RESIDENCIA Y OTROS NO
COMERCIAL 3 MESES CONSUMO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

INDUSTRIAL 3 MESES CONSUMO	
POR CAMBIO DE NOMBRE DE USUARIO EN RECIBO	
DOMÉSTICO	20.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL	50.00
CONTRATOS (DERECHOS)	
DOMESTICO SERVICIO MEDIDO	575.00
CUOTA FIJA (solo agua)	450.00
CUOTA FIJA (solo drenaje)	350.00
COMERCIAL	900.00
INDUSTRIAL	1305.00
OTROS CARGOS	
CARTA DE NO ADEUDO	25.00
CANCELACIÓN DE SERVICIO DOMESTICO	NO
CANCELACIÓN DE SERVICIO COM. E INDUSTRIAL	NO
DUPLICADO	5.00
INSTALACIÓN DE CUADRO	380.00
VENTA DE AGUA	
TRATADA	5.00 M3
BLANCA	20.00 M3
POR RECONEXION DE SERVICIOS	
NICLE	41.00
BANQUETA	185.00
DESCARGA	350.00
VÁLVULA DE SEGURIDAD	NO
CARGO POR REPOSICION DE MEDIDOR	480.00
VÁLVULA DE SEGURIDAD	NO

CAPITULO III
NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15.- La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se convertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por servicio de agua que se causen en los casos en que exista aparato medidor, se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 17.- Para las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18.- En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrara conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 19.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase el régimen de propiedad en condominio, Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20.- Son contribuyentes de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;

II.-Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, y el importe del aparato medidor y de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el Artículo 155 de la obligatoriedad del servicio. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición.

ARTÍCULO 23.- Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 155 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 24.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicaran las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los arreglos (desarreglos) del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitará el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio esta ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en la fracción III de los derechos de anexión.

ARTÍCULO 26.- Si el medidor fuere dañado o destruido intencionalmente el costo de la reparación o reposición del mismo será a cargo del contribuyente de los derechos del servicio.

CAPITULO IV
DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 27.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro.

b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado

Los propietarios y ocupantes por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.

c).- Los que por cualquier titulo ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.

d).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por Periodos de 26 a 36 días.

e).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotara los datos siguientes:

I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;

II.- Lectura anterior;

III.- Lectura actual.

IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.

f).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.

g).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

h).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijara un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

i).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reparación.

Los propietarios o poseedores de predios, girós o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado , todo daño o desarreglo del medidor.

j).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido.

k).- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositara en los talleres del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, entre tanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando estas sean necesarias.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

l).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.
m).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor.
En seguida se hará constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes, o los peritos que las asesoren, si concurrieran, así como su opinión relativa a los mismos puntos que se refiere el dictamen oficial. El acta será firmada por las personas que intervengan en ella. El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulara atendiendo el costo real de la reparación o situación en su caso, más los gastos realizados.
n).- En vista del acta a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda
ARTÍCULO 28.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:
I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;
III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;
IV.- Distancia de Lugar donde haya de instalarse la toma (eje de la toma), a la esquina más próxima expresando cual es esta;
V.- Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene del giro o establecimiento de que se trate;
VI.- Clase de servicio que se solicite; y
VII.- Fecha y firma del solicitante.
En la misma solicitud la oficina correspondiente, hará constar si el número que en ella se señala, el predio para el que solicita la instalación de la toma es el que oficialmente le ha sido fijada.
a).- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.
b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenara la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo razonable.
d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrara derechos, cuyo importe será el de los presupuestos de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.
e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.
f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.
g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.
h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.
i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se solicito. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los 3 días siguientes en que se reciba la solicitud.
j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a la Oficina Recaudadora para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.
k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.
ARTÍCULO 29.- El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:
I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
II.- Nombre del usuario;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

III.- Fecha de la solicitud de la toma;
IV.- Nombre del solicitante;
V.- Fecha de instalación de la toma;
VI.- Clase de la toma;
VII.- Número y diámetro de los medidores;
VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 30.- Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos. Corresponde a las Oficinas Recaudadoras o a la Institución autorizada legalmente, la recaudación de los derechos y sanciones pecuniarias que establece este Capítulo.

CAPITULO V
VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio publico de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y
V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 33.- Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejara al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmara quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia, la practica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta de infracción.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificara nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

consignara ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijara a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legitimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitara se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza publica si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresara con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 35.- De toda visita de inspección se levantara acta por triplicado en la que se hará constar:

I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
II - Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
VI.- Objeto de la visita;
VII.- Resultado de la misma; y
VIII.-Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregara al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor los describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CAPITULO VI
SANCIONES

ARTÍCULO 37.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a tres tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua:

I.- En los casos de la fracción I del artículo 145, renglón correspondiente a la obligación de surtirse de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.

II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 38.- Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 1 a 20 salarios mínimos, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

II.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que arrojen residuos de grasas o hidrocarburos a la Red de Drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento.

2.- A los usuarios que arrojen a la Red de Drenaje residuos de nixtamal, por no tener la trampa que detenga el ingreso de los desechos al sistema o no le den el mantenimiento debido.

III.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores.

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor.

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.

5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, De igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios.

6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o, lo cambie de lugar.

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

8.- A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o a sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos por oponer resistencia a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para la inspección de instalaciones anteriores.

9.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

10.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
11.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.
12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.
Además de la pena que corresponda al infractor esta obligado al pago del importe de la reparación del medidor. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capitulo deberán ser cubiertas dentro del termino de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho termino sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico coactivo. Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante el Secretario General del Estado o su representante, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.
En las tuberías de instalaciones interiores de los predios concentrados directamente con las generales de distribución de las redes publicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. En los casos de infracción a esta Ley, los infractores deberán hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del descubrimiento de la infracción las gestiones necesarias para que se instale la toma respectiva sin perjuicio de las sanciones establecidas en el renglón de sanciones.
La Tesorería Municipal no autorizara ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no se acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros.
Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquiriente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de 30 días.
ARTÍCULO 40.- Otros derechos por servicio de agua y/o drenaje a predios por donde pasen dichas redes se causarán por:
I.- Mantenimiento del sistema de agua potable; los propietarios, poseedores o usufructuarios que usen o utilicen el servicio deberán pagar mensualmente como queda establecido;
II.- Por instalación de medidor y maniobras: 1 salario mínimo diario;
III.- Depósito por uso de medidor hasta 6 salarios mínimos diarios;
IV.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de pozos artesanos, y/o fosas sépticas que las utilicen en lugar de las líneas publicas, anualmente hasta 0.001 de un salario mínimo diario por M2 de la propiedad;
V.- Por inspecciones sanitarias, 1 salario mínimo diario y si existieran fugas, agua y/o drenaje imputable al usuario, se le multara hasta con 5 salarios mínimos diarios; y
VI.- Derechos por anexión de las líneas particulares a las del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado como queda establecido.
ARTÍCULO 41.- Se pagará un derecho adicional de agua en los siguientes casos:
a).- Causan derechos adicionales de agua los propietarios de baños, albercas, jardines y en general de todos los giros comerciales e industriales, que determina esta Ley, incluyendo los que solamente tengan lavabos, pequeños depósitos o sanitarios y tengan o no empleados, usen o no los servicios proporcionados;
b).- Los propietarios que arrienden fincas o departamentos para alguna industria u otra negociación debe manifestar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado dentro de un plazo que no exceda de diez días para que tome razón, siendo responsables solidarios de las cuotas que por adicionales se causen en el caso de que omitan los avisos, la falta de cumplimiento a esta disposición, se sancionara con una multa de 1 a 10 salarios mínimos;
c).- Las personas o empresas que establezcan negociaciones que consuman agua potable, están obligadas a manifestar oportunamente al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y de no hacerlo incurrirán en una multa de 1 a 10 salarios mínimos, sin perjuicio del pago de las cuotas adicionales que no hayan cubierto;
d).- En ningún caso podrá ampararse el pago de la cuota normal de servicio de agua, con la boleta correspondiente adicional; y
e).- Este pago adicional de agua a que se refiere el inciso anterior; será del 20% correspondiente a los pagos realizados.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ANEXO DOS

EMANADO MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON BASE EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2015 A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES A DICHOS SERVICIOS.

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MÁS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. **$1901.63**
2. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MENOS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. **$950.81**
3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DE SIDEAPA POR M3. **$1.20**
4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. **$16,341.76**
5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. **$6,608.80**
6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. **$16.22**

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE UTILICEN EL AGUA EN SU PROCESO. **$8,557.32**
2. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE NO UTILIZAN AGUA EN SU PROCESO. **$1,901.63**
3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DEL SIDEAPA POR M3. **$1.20**
4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. **$16,341.76**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. **$6,608.80**
6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. **$16.22**

4°.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago de las siguientes cuotas.

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
INDUSTRIAS NUEVAS	$ 1,901.63
AMPLIACIÓN INDUSTRIAL	$ 950.81
COMERCIOS NUEVOS	$ 950.81
HIELERAS	$ 1,901.63
HOSPITALES	$ 950.81
GASOLINERAS	$ 950.81
LAVANDERÍAS	$ 1,901.63
INDUSTRIAS CON AGUA EN PROCESO	$ 1,901.63
COMERCIOS CON AGUA EN PROCESO.	$ 1,901.63

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango".

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de diciembre del presente año, el C. Marcial García Abraham, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**, que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria número vigésimo octava (28), de fecha 27 de Octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2015, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo que los municipios, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO. En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

CUARTO. En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO. Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango,* la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los

medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO. Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....
"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal"; en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

NOVENO. Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 285

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **GUADALUPE VICTORIA, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2015, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: GUADALUPE VICTORIA, DGO. PROYECCIÓN DE INGRESOS 2015		
CUENTA	**NOMBRE**	**IMPORTE**

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango".

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXV. LEGISLATURA

1	**IMPUESTOS**	**3,837,772.00**

110	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	1,028,617.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,028,617.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	2,103,249.00
1201	PREDIAL	2,103,249.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	1,700,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	403,249.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	595,885.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	595,885.00
170	**ACCESORIOS**	110,021.00
1701	RECARGOS	110,021.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	**OTROS IMPUESTOS**	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0.00**

310	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango".

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

4	**DERECHOS**	**13,713,156.00**
410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	129,685.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	93,101.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	36,584.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	13,547,471.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	196,221.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	15,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	63,921.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	423,024.00
43061	EN EFECTIVO	423,024.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	14,976.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	7,000,000.00
43081	DEL EJERCICIO	5,000,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	2,000,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	3,600,600.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3,600,600.00
4312101	EXPEDICIÓN	495,000.00
4312102	REFRENDO	2,824,800.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	280,800.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	2,233,729.00
440	**OTROS DERECHOS**	0.00
450	**ACCESORIOS**	36,000.00
4501	RECARGOS	36,000.00
45011	AGUA	31,000.00
45012	REFRENDOS	5,000.00
490	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

5	**PRODUCTOS**	15,000.00

510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	15,000.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	10,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	10,000.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	5,000.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	0.00
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

6	**APROVECHAMIENTOS**	2,937,669.00

610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	1,848,819.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	698,819.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	1,150,000.00
620	**APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	95,000.00
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	993,840.00

8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**78,920,096.00**

810	**PARTICIPACIONES**	43,346,758.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	27,802,691.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,485,580.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,880,406.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	37,174.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	573,381.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,119,661.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	211,743.00
8108	FONDO ESTATAL	162,224.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	73,898.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
820	**APORTACIONES**	35,573,338.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	35,573,338.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	19,123,750.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	16,449,588.00
830	**CONVENIO**	0.00
8301	FOPEDEP	0.00
8302	SUBSEMUN	0.00

0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0.00**

0 10	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	**99,423,683.00**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

SON: (NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal para que otorguen subsidios, que agilicen la captación de ingresos propios con base a políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme al Salario Mínimo Diario del ejercicio 2015, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 5.0 hasta 250.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 50.0 hasta 500.0
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 50.0 hasta 500.0
Bailes privados	Por evento	De 2.0 hasta 15.0
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 50.0 hasta 250.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	10.0
Teatros	Por día de permiso	1.0 hasta 25.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 11,000.0 hasta 16,000.0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	$ 50.00	No cuenta con servicios públicos o sólo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

		habitantes es muy bajo.
02	**$ 150.00**	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	**$ 350.00**	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
08	**$ 600.00**	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	**$ 800.00**	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

ZONA ECONÓMICA 1:

COLONIAS: LA ESTACIÓN Y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ
POBLACIONES: J. MARÍA PINO SUÁREZ, CARRILLO PUERTO, J. GUADALUPE RODRÍGUEZ, ANTONIO AMARO, IGNACIO ALLENDE, 2 DE ABRIL, CALIXTO CONTRERAS, ÁLVARO OBREGÓN, IGNACIO RAMÍREZ, STA. CATALINA DE SIENA Y JUAN ALDAMA.

ZONA ECONÓMICA 2:
COLONIA: CESAR GUILLERMO MERAZ.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

ZONA ECONÓMICA 3:
BARRIOS: LOMA VERDE, LA SORIANITA, MI RANCHITO, LA HACIENDA, LA NORIA Y EL HORMIGUERO.
FRACCIONAMIENTOS: SANTA ELENA, INFONAVIT No. 1 INFONAVIT No. 2 Y UNIDAD MAGISTERIAL.

ZONA ECONÓMICA 8:
ZONA CENTRO Y ZONAS PAVIMENTADAS.

ZONA ECONÓMICA 11:
ZONA CENTRO (COMERCIAL)

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	$ 520,000.00	**TERRENO RÚSTICO URBANIZADO:** SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	$ 35,700.00	**HUERTOS EN PRODUCCIÓN:** SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	$ 30,000.00	**HUERTOS EN DESARROLLO:** SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	$ 24,900.00	**HUERTOS EN DECADENCIA:** SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	$ 9,900.00	**MEDIO RIEGO "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3223	$ 7,200.00	**MEDIO RIEGO "B":** ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	$ 24,900.00	**RIEGO DE BOMBEO "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

3343	$ 19,800.00	**RIEGO DE BOMBEO "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	$ 19,800.00	**RIEGO DE GRAVEDAD "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	$ 14,100.00	**RIEGO DE GRAVEDAD "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	$ 6,000.00	**TEMPORAL "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGANÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	$ 4,800.00	**TEMPORAL "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGANÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	$3,900.00	**TEMPORAL "C":** SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGANÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	$ 3,000.00	**LABORABLE "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	$ 2,400.00	**LABORABLE "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	$ 3,000.00	**AGOSTADERO "A":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	$ 2,250.00	**AGOSTADERO "B":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	$ 1,710.00	**AGOSTADERO "C":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	$ 1,200.00	**AGOSTADERO "D":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	$ 6,000.00	**FORESTAL EN EXPLOTACIÓN:** SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	$ 3,000.00	**FORESTAL EN DESARROLLO:** SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	$ 1,200.00	**FORESTAL NO COMERCIAL:** SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALORCATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXV: LEGISLATURA

MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$ 850.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXV: LEGISLATURA

ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$ 687.50

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$ 125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

CLAVE DE VALUACIÓN		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TÉZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR D CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE DE VALUACIÓN		INDUSTRIALES 751	752	753	TEJABANES 561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

OBRA NEGRA	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS O SIN MUROS COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE DE VALUACION		MODERNAS					
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		521 DE LUJO	522 DE CALIDAD	523 MEDIANO	524 ECONOMICO	525 CORRIENTE	526 MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango".

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

EGRA	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE.	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2015, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.

ARTÍCULO 13.-El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación durante los doce meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar estos descuentos una sola vez, en una sola propiedad.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	1.0 S.M.D
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	2.0 S.M.D

SECCIÓN II

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso Total	1.2%
Actividades Industriales	Ingreso Total	1.2%
Actividades Ganaderas	Ingreso Total	1.2%

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso.	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV: LEGISLATURA

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Toldos , mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Perifoneo	Por permiso	De S.M.D.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 a 500 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 a 500 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 a 500 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 a 500 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	30%
Las de pavimentación de calles y avenidas,	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento	Costo de la obra	30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	30%

SUBTÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	2.8 SMD

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Arena	Por M3	De 0.1 hasta 5.0 S.M.D.
Grava	Por M3	De 0.1 hasta 5.0 S.M.D.
Piedra	Por M3	De 0.1 hasta 5.0 S.M.D.
Tierras	Por M3	De 0.1 hasta 5.0 S.M.D.
Cascajo	Por M3	De 0.1 hasta 5.0 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	De 0.1 hasta 5.0 S.M.D.

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por metro lineal	De 0.1 a 1 SMD
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 5 a 10 SMD

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagaran de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 10 a 100. SMD
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 5 a 50 SMD
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	De 2.5 a 25 SMD
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 2.5 a 25 SMD
Estructuras diversas	Por Unidad	De 2.5 a 25 SMD

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

Concepto	TARIFA
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	$1,915.00
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	$1,915.00
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	$1,915.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	$1,915.00
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	$ 832.00
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	1.5 a 15 SMD
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos.	$ 1.50
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	$ 638.00
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0.00
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensual por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Ganado mayor	1.00 A 4.00
Ganado porcino	1.00 A 4.00
Ganado menor	

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Ganado mayor	1.00 A 4.00
Ganado porcino	1.00 A 4.00
Ganado menor	

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Res	1.0 A 4.0
Cuarto de res	1.0 A 4.0
Cerdo	1.0 A 4.0
Cuarto de cerdo	1.0 A 4.0
Cabra	1.0 A 4.0
Borrego	1.0 A 4.0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán de acuerdo a las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Inhumaciones	**Por servicio**	De 1.5 hasta 2.5 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por M2	6.5 S.M.D.
Refrendos en los derechos de inhumación		
Exhumaciones	**Por servicio**	14.0 S.M.D.
Reinhumaciones		
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	1.5 hasta 10.0 S.M.D.
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	1.0 S.M.D.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	3.5 A 12 SMD
	2. En zona industrial	13 A 30 SMD

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	3 A 10 SMD
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	**1.** Popular	1.03 SMD
	2. Interés social	1.03 SMD
	3. Media	3.41 SMD
	4. Residencial	3.41 SMD
	5. Comercial	5.68 SMD
	6. Industrial	11.33 SMD
3.- Certificaciones de cada número oficial		1.2 SMD

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

CONCEPTO	UNIDAD/BASE	CUOTA O TARIFA
CONSTRUCCION		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	$ 6.50 a $13.00
COMERCIAL	Metro Cuadrado	$ 8.50 a $17.00
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	$12.00 a $24.00
REPARACION		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	$ 6.50 a $13.00
COMERCIAL	Metro Cuadrado	$ 8.50 a $17.00
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	$12.00 a $24.00
DEMOLICION		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	$ 6.50 a $13.00
COMERCIAL	Metro Cuadrado	$ 8.50 a $17.00
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	$12.00 a $24.00
OCUPACIÓN DE MATERIAL EN LA VIA PUBLICA		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	$6.00
COMERCIAL	Metro Cuadrado	$6.00
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	$6.00

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.12 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.06 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	0.23 veces el salario mínimo

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	$80.00
Drenaje Sanitario	Metro lineal	$180.00
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	$500.00
Guarniciones y Banquetas	Metro lineal	$110..00
Alumbrado público y su conservación o reposición	Unidad lámpara	50%(Costo de la pieza)
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00%

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	De 0.05 hasta 200 SMD
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De 0.05 hasta 200 SMD
Actividad Comercial eventual	Cuota por evento	De 0.05 hasta 200 SMD

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	NUMERO DE SALARIOS MINIMO MENSUAL
1	HOTEL PEQUEÑO	8.74 A 9.92 S.M.D.
6	RESTAURANT	3.13 A 4.31 S.M.D.
13	ABARROTES	3.20 A 5.06 S.M.D.
2	FERRETERIA	2.28 A 5.78 S.M.D.
2	COCINA ECONOMICA	2.28 A 4.15 S.M.D.

No. TOMAS	DOMESTICAS	NUMERO DE SALARIOS MINIMO MENSUAL
	CASAS HABITACIÓN	1.05 A 1.79 S.M.D.
No. TOMAS	**INDUSTRIALES**	**NUMERO DE SALARIOS MINIMO MENSUAL**
3	PURIFICADORAS DE AGUA	DE 40.72 A 58.65 S.M.D.
3	HOTEL	DE 7.41 A 9.92 S.M.D.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXV: LEGISLATURA

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	NUMERO DE SALARIOS MINIMO MENSUAL
239	TOMAS DOMESTICAS	1.05 A 1.79 S.M.D.
6	TOMAS COMERCIALES	1.85 A 22.80 S.M.D.
2	TOMAS INDUSTRIALES	27.69 A 203.64 S.M.D.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	De 9.77 A 11.40
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	De 11.40 A 121.0
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	De 2.44 A 3.25
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	De 2.44 A 3.25
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por usuario	
Servicio de Drenaje comercial e industrial	C. mensual por usuario	
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	1.22
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	1.22

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de Contrato por el Servicio de Agua Potable que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% de este derecho del monto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable esta bonificación durante los doce meses del año en vigor. Cuando las citadas personas tengan más de un Contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento, en una solo Contrato.

ARTÍCULO 44.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., a través del Organismo Público Descentralizado.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0.SMD
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de Tarjeta	6.0.SMD
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.00

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Expedición	De 1 a 20 SMD
Residencia Domiciliaria	Expedición	De 1 a 20 SMD
No antecedentes penales	Expedición	De 1 a 20 SMD
Aclaratoria	Expedición	De 1 a 20 SMD
Recomendación	Expedición	De 1 a 20 SMD
Factibilidad de servicios	Expedición	De 1 a 20 SMD
Servicio Militar	Expedición	De 1 a 20 SMD
Certificado de situación fiscal	Expedición	De 1 a 20 SMD
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Expedición	De 1 a 20 SMD
Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	De 1 a 20 SMD
Constancia por publicación de edictos	Expedición	De 1 a 20 SMD
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal	Expedición	De 1 a 20 SMD
Otros	Expedición	De 1 a 20 SMD

SECCIÓN XI
SOBRE E. ..PADRONAMIENTO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	1.0 a10.0 S.M.D.
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	1.0 A 10.0 S.M.D.
Actividades Deportivas	Cuota fija	1.0 A 10.0 S.M.D.
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	1.0 A 25.0 S.M.D.
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	1.0 A 10.0 S.M.D
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	1.0 A 10.0 S.M.D
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	1.0 A 10.0 S.M.D
Ambulantes	Cuota fija	1.0 A 10.0 S.M.D.

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y/O CAMIO DE TITULAR	REFREND O ANUAL	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DOMICILIO	CAMBIO DE DENOMINACION	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O RPETE. LEGAL DE LA LICENCIA
Depósitos	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Expendio venta de cerveza	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Expendio venta vinos y licores	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Supermercados con venta de cerveza	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Mini súper con venta de cerveza	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Mini súper con venta vinos y licores	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Mini súper con venta cerveza, vinos y licores	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Restaurant-bar	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Centro nocturno	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Discotecas	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Cantinas	2,500 SMD	200 SMD	125	175 SMD	125 SMD	150 SMD

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

			SMD			
Cervecerías	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Billares	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Ladies Bar	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Fondas o	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Centro Social	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Comercialización en Unidades Móviles.	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Ferias o Fiestas Populares	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Licorería	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Porteador	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Tienda de abarrotes	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Ultramarino	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Salones de Baile	2,500 SMD	200 SMD	125 SMD	175 SMD	125 SMD	150 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento					

Cuando el contribuyente tramite más de un concepto se pagara por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 4 a 100 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas establecidas a fin de reactivar su funcionamiento.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.-Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXV: LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango".

Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	2.0 a 10.0
Industria	Por cada hora más de permiso	2.0 a 10.0
Servicios	Por cada hora más de permiso	2.0 a 10.0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	4.0 a 15.0

SECCIÓN XV
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	4 SMD
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	4 SMD

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	De1.0 a 20.0 SMD
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	De 1.0 a 20.0 SMD
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	De 1.0 a 20.0 SMD

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		De 1.0 a 20.0 SMD
Por Deslinde de Predios;		De 1.0 a 20.0 SMD
Por Levantamiento de Predios;		De 1.0 a 20.0 SMD
Por Certificación de Trabajos;		De 1.0 a 20.0 SMD
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Cada 200 metros	De 1.0 a 20.0 SMD
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Plano	De 1.0 a 20.0 SMD
Por Servicios de Copiado;	Plano tamaño carta	De 1.0.a 20.0 SMD
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		De 1.0 a 20.0 SMD
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		De 1.0 a 20.0 SMD
Por Servicios de Información;		De 1.0 a 20.0 SMD
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		De 1.0 a 20.0 SMD
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		De 1.0 a 20.0 SMD

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV. LEGISLATURA

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará conforme a la siguiente tarifa.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	1.2 SMD
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1.2 SMD
Legalización de firmas	Por Documento	1.2 SMD
Otros	Por Documento	1.2 SMD

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD
Mamparas	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD
Pendones	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD
Carteles	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD
Mantas	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD
Otros	Cuota fija anual	De 1 a 5 SMD

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;

b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 68-La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 1.5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado; dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por

cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2015

AÑO	PORCENTAJE DE RECARGO
2014	1.13%
2013	1.13%
2012	1.13%
2011	1.13%
2010	1.13%

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 a 500 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 a 500 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 a 500 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 a 500 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables, hasta por un monto de: $ .00

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas sobre el Salario Mínimo Diario vigente al ejercicio fiscal 2015.

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 a 500 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 a 500 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 a 500 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 a 500 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	**PARTICIPACIONES**	**43,346,758.00**
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	27,802,691.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,485,580.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,880,406.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	37,174.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	573,381.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,119,661.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	211,743.00
8108	FONDO ESTATAL	162,224.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	73,898.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	**APORTACIONES**	**35,573,338.00**
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	35,573,338.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	19,123,750.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	16,449,588.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 87.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

FOPEDEP	$.00
SUBSEMUN	$.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2015** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año** y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en

los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2015, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SEXTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2015 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de diciembre de 2013, el municipio podrá celebrar con el Gobierno del Estado el convenio relativo a la administración del impuesto predial como parte de la coordinación fiscal que debe existir entre ambas instancias para poder acceder a los beneficios que por este concepto otorga el Fondo de Fomento Municipal.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (16) DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2014) DOS MIL CATORCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO
Secretaría General de Gobierno

DGO

DGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número EA-910007998-N9-2014, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Boulevard Domigo Arrireta No. 1700, Fracc. Domingo Arrieta, C.P 34180, Durango, Durango, teléfonos 618 137 62 15, 618 137 60 92, el día 19 de Diciembre de 2014, de las 8:00 a las 14:30 horas del día 19 de Diciembre de 2014.

Descripción de la licitación	EQUIPOS DE CÓMPUTO
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compranet	00.0 horas
Junta de aclaraciones	23/12/2014, 12:00:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	30/12/2014, 12:00:00 horas

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN"
Victoria de Durango, Dgo., 18 de diciembre de 2014

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: http://secretariageneral.durango.gob.mx

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado